

123
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**EL DELITO DE DESERCIÓN EN TIEMPO DE PAZ
PARA EL PERSONAL AUXILIAR DE TROPA,
ESTANDO FRANCO EN EL EJERCITO MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ANGEL GONZALEZ VEGA**



MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

MARIA DOLORES VEGA GRANADOS

quien me dio la vida y me impulso
con su ejemplo y arrojo, al triunfo y
culminación de una etapa más en mi vida.

Gracias madre por tu paciencia y comprensión.

A mis hermanos:

que me han apoyado moral,
material e intelectualmente;

en especial a Alma Diana y Simplicio que
sin sus consejos y desvelos no habría sido
posible este trabajo.

**A mis abuelos, tíos, primos
cuñadas y sobrinos.**

Al Lic. RAFAEL CHAINE LOPEZ
por su dirección, apoyo, estímulo,
consejos y paciencia, pero sobre todo,
por ser un gran maestro y amigo en las aulas.

A mis maestros, compañeros y amigos.

Al Coronel y Licenciado
RAFAEL CRUZ RAMIREZ, por su
gran apoyo material y moral.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México y muy en especial a la Escuela
Nacional de Estudios Profesional Acatlán.

INDICE

Página.

INTRODUCCION.....	A
CAPITULO I: EL EJERCITO MEXICANO	
1.1 Definición.....	1
1.2 Breves Antecedentes Históricos del Ejército Mexicano.....	8
1.3 Integración del Ejército Mexicano.....	32
1.4 Fines del Ejército Mexicano.....	40
CAPITULO II: EL FUERO MILITAR MEXICANO	
2.1 Definición.....	62
2.2 Evolución y fundamento del Fuero Militar Mexicano.....	70
2.3 Conformación del Fuero Militar Mexicano	102
2.4 Competencia.....	114
CAPITULO III: LA DISCIPLINA Y EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL FUERO MILITAR MEXICANO	
3.1 Definición de Disciplina en el Fuero Militar Mexicano.....	133
3.2 Justificación de la Disciplina en el Fuero Militar Mexicano.....	139
3.3 Definición del Deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.....	154
3.4 Justificación del Deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.....	162
3.5 Equilibrio entre la Disciplina y el Deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.....	167
CAPITULO IV: EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL FUERO MILITAR MEXICANO	
4.1 Definición de Deserción.....	171
4.2 El Delito de Deserción en Sentido Amplio en el Fuero Militar Mexicano.....	178
4.3 El Delito de Deserción en Tiempo de Paz en el Fuero Militar Mexicano.....	182
4.4 El Delito de Deserción en Tiempo de Paz para el Personal Auxiliar de Tropa estando de Franco en el Ejército Mexicano	190
CONCLUSIONES.....	195
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION.

Es tan amplia la aplicación del derecho en nuestro devenir cotidiano, al grado de aplicarse en todas nuestras actividades, desde antes de nacer hasta después de morir.

Si el derecho se encuentra en cada momento de nuestra vida, justo es tratar de conocerlo y saber donde, como y porque debe de observarse en la regulación de nuestra convivencia con nuestros semejantes y en general con toda la sociedad.

Por otro lado, sabemos que el derecho tiene una serie de ramificaciones, que es prácticamente imposible tratar de conocerlo en su totalidad, sin embargo, hay razones de sobra para seguir indagando en el conocimiento del mismo y así tener un dominio más amplio al respecto.

Lo expuesto anteriormente, me motivó a realizar este trabajo, proponiéndome con ello, tratar de hacer del conocimiento de mis semejantes, una rama del derecho, desconocida generalmente y en muchas de las veces, vista con recelo y temor; por ello, intento eliminar este tipo de prejuicios y dejar claro que esta área de las leyes, es tan interesante y no pocas veces generosa para el abogado litigante.

Aunque considero que este trabajo es completo, entre los lectores puede darse el caso, de no compartir las ideas aquí manifestadas, lo cual es plausible en razón de que nos muestra la gran diversidad de criterios existentes, sirviéndonos ello para crecer intelectualmente; esto dará cumplimiento a uno mas de los objetivos de esta investigación, que es el despertar en el estudioso el interés sobre el tema aquí tratado.

CAPITULO I.

EL EJERCITO MEXICANO.

1.1 Definición.

A través de la existencia de la humanidad, el hombre, por su instinto gregario, se ha organizado en grupos sociales. Esta aptitud del ser humano para relacionarse con sus semejantes es congruente con sus características biológicas, ya que sus limitaciones físicas le imponen la cooperación mutua para alimentarse, defenderse y en general para obtener la mayoría de los satisfactores que requiere.

Las agrupaciones humanas presentan diferentes modalidades, determinadas por innumerables factores físicos y subjetivos, tales como su evolución cultural, la producción y distribución de bienes, el conjunto de normas que rigen sus relaciones, los vínculos de poder y los efectos del medio ambiente.

Al integrarse estructuras sociales cada vez más complejas se alcanza el concepto de Estado-nación, cuya existencia implica la determinación de objetivos nacionales, que constituyen aspiraciones cuyo logro redundan en el beneficio común. Pero, en muchos de los casos, para satisfacer y lograr ese interés común, se atropella el interés común de otros pueblos o naciones, lo que trae como una consecuencia obligada de la necesidad de vivir, el surgimiento de las luchas entre los diferentes pueblos y, para hacer frente a este tipo de circunstancias de una manera más eficiente, nace el organismo denominado Ejército, técnicamente preparado para tales menesteres.

INTRODUCCION.

Es tan amplia la aplicación del derecho en nuestro devenir cotidiano, al grado de aplicarse en todas nuestras actividades, desde antes de nacer hasta después de morir.

Si el derecho se encuentra en cada momento de nuestra vida, justo es tratar de conocerlo y saber donde, como y porque debe de observarse en la regulación de nuestra convivencia con nuestros semejantes y en general con toda la sociedad.

Por otro lado, sabemos que el derecho tiene una serie de ramificaciones, que es prácticamente imposible tratar de conocerlo en su totalidad, sin embargo, hay razones de sobra para seguir indagando en el conocimiento del mismo y así tener un dominio más amplio al respecto.

Lo expuesto anteriormente, me motivó a realizar este trabajo, proponiéndome con ello, tratar de hacer del conocimiento de mis semejantes, una rama del derecho, desconocida generalmente y en muchas de las veces, vista con recelo y temor; por ello, intento eliminar este tipo de prejuicios y dejar claro que esta área de las leyes, es tan interesante y no pocas veces generosa para el abogado litigante.

Aunque considero que este trabajo es completo, entre los lectores puede darse el caso, de no compartir las ideas aquí manifestadas, lo cual es plausible en razón de que nos muestra la gran diversidad de criterios existentes, sirviéndonos ello para crecer intelectualmente; esto dará cumplimiento a uno mas de los objetivos de esta investigación, que es el despertar en el estudioso el interés sobre el tema aquí tratado.

El trabajo lo inicio con un panoramá general sobre el Ejército Mexicano, desde lo que se debe de entender por ello, hasta los fines que persigue, los cuales deben de ser tan fuertes para justificar su razón de ser y el gasto presupuestal designado en él.

Continuamos con una parte especial del Ejército Mexicano, la de impartir justicia en ese medio, la cual para muchos es bastante complicado realizar, en virtud de ser la disciplina, el principio rector de los miembros del Instituto Armado.

Adentrados ya, en el medio castrense y su jurisdicción penal, penetramos al campo del los principios básicos que deben de existir en todas las Fuerzas Armadas de los países, para de cierta forma, garantizar su egemonia, cohesión y existencia en la nación; tales son el principio de la disciplina y el deber de obediencia, principalmente.

Asimismo, hacemos un análisis del delito de desertión, delito que en principio se da para evitar, en un momento dado, que el Ejército pueda quedarse sin integrantes, así como evitar que en los momentos de campaña o guerra, el personal se retire y con ello pueda afectar a los intereses tanto sociales como económicos del Instituto Armado y del país.

Por último, espero que en un futuro no muy lejano, se tome en cuenta en el programa de la carrera de derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, la impartición de la materia de derecho militar, en virtud de ser necesario para ampliar el campo de acción del abogado en su vida profesional.

CAPITULO I.

EL EJERCITO MEXICANO.

1.1 Definición.

A través de la existencia de la humanidad, el hombre, por su instinto gregario, se ha organizado en grupos sociales. Esta aptitud del ser humano para relacionarse con sus semejantes es congruente con sus características biológicas, ya que sus limitaciones físicas le imponen la cooperación mutua para alimentarse, defenderse y en general para obtener la mayoría de los satisfactores que requiere.

Las agrupaciones humanas presentan diferentes modalidades, determinadas por innumerables factores físicos y subjetivos, tales como su evolución cultural, la producción y distribución de bienes, el conjunto de normas que rigen sus relaciones, los vínculos de poder y los efectos del medio ambiente.

Al integrarse estructuras sociales cada vez más complejas se alcanza el concepto de Estado-nación, cuya existencia implica la determinación de objetivos nacionales, que constituyen aspiraciones cuyo logro redunda en el beneficio común. Pero, en muchos de los casos, para satisfacer y lograr ese interés común, se atropella el interés común de otros pueblos o naciones, lo que trae como una consecuencia obligada de la necesidad de vivir, el surgimiento de las luchas entre los diferentes pueblos y, para hacer frente a este tipo de circunstancias de una manera más eficiente, nace el organismo denominado Ejército, técnicamente preparado para tales menesteres.

Sin embargo, antes que todo, para entrar en materia, necesitamos saber a que nos referimos cuando mencionamos la palabra Ejército; señalando que casi todas las definiciones que del concepto Ejército se han dado, adolecen de defectos, quizás por la concreción que debe caracterizar a las definiciones y debido a la especial constitución de la Institución Armada, que exige que dentro de su definición, queden comprendidos tanto sus elementos subjetivos como teleológicos; por lo tanto vamos a mencionar algunas definiciones que encontramos al respecto en diccionarios y enciclopedias, que nos ayuden a desentrañar su significado.

Así tenemos, que se dan definiciones sobre el Ejército de una manera muy simple, en otras ocasiones encontramos también definiciones bastante completas. Tanto de la primera como de la segunda, bástenos las que a continuación se mencionan:

"Ejército proviene del latín *exerxitus*, evolucionando a *exercere* que se traduce en ejercitar, instruir; para definirlo como las fuerzas militares de una nación...". (1)

"Ejército, del latín *exercitus*. Gran multitud de soldados unida en un cuerpo al mando de un general. Conjunto de las fuerzas militares de una nación...". (2)

"Ejército. Del latín *exercitus*, ejército. Es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un solo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente y que

(1) Diccionario Anaya de la Lengua, Edit. Fundación Cultural Televisa, A.C., 1976, Pág. 271.

(2) Pequeño Larousse ilustrado, García Ramón-Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, 1991, Pág. 380.

prestan servicio de carácter público y permanente a la Nación-Estado a la cual pertenecen, como la garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y privadas; sus miembros están sujetos al fuero de guerra...". (3)

"Ejército. Conjunto de las fuerzas armadas de una nación o de un bando beligerante. En sentido estricto, los mandos, tropas y elementos de las diversas Armas, Servicios y Cuerpos terrestres: el Ejército de Tierra, o Ejército por antonomasia, contrapuesto a la Marina y a la Aviación. En acepción intermedia, cada uno de los grandes grupos combatientes que operan en uno de los elementos peculiares del planeta; en cuyo caso se habla de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. La Gran Unidad estratégica que integran todas las fuerzas que un beligerante reducido tiene en campaña o cada uno de los principales núcleos que una potencia con efectivos bastante nutridos posee en cada frente o escenario principal de guerra. En significado muy general, cualquier concurso numeroso de gente con propósito más o menos circunstancial. En lenguaje, irónico o satírico por lo común, cárcel, sin duda por el rigor que para algunos entraña la disciplina y la vida de cuartel.

Etimología. El vocablo Ejército proviene del latín exercitus; de ahí que hasta muy entrado el siglo XIX se encuentre escrito Exército, si bien tal equis, entre vocales, se pronuncia como jota, al modo de la arcaica supervivencia de la misma consonante en la forma México. Retrocediendo un paso más en esta averiguación. exercitus procede de exercitium, ejercicio, por lo connatural que esta actividad corporal resulta con las fuerzas armadas. Ya se refería a esto Varrón al decir: "Exercitus dicitur, quia exercendo fit melior" (Se llama Ejército por que se perfecciona ejercitándose).

(3) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., México, 1993, Pág. 1238.

No obstante esa clara raíz, que raramente se discute, no se incorpora la voz Ejército al idioma castellano hasta la Edad Moderna. En los tiempos medievales se llamaba al conjunto de las fuerzas aceria, batalla, fonsadera, mesnada y sobre todo hueste. Hasta el siglo XVI no empieza a aclimatarse el vocablo Ejército en el español y los demás idiomas latinos. Por entonces, comienza a competir con ella la palabra Armada, que emplea el clásico Gonzalo de Ayora, por presumible contracción o abreviación de fuerza, nación o gente armada, como todo Ejército es. De esa otra fuente han tomado los franceses su Armée, que les obliga a la misma adición de terrestre (de terre) o naval (de mer) que se produce en español con Ejército, por excelencia el de Tierra, pero que hay que llamarle así para distinguirlo del de Mar. Los ingleses, que han recogido lo de Armada para la organización terrestre (Army), reservando para la Marina el término exclusivo de Navy...". (4).

Al Ejército se le ha definido de mil maneras, una mas de tantas es la que nos proporciona la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en el Título Primero, Capítulo Unico, artículo 1/o. de dicho ordenamiento que nos dice: "El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

(4) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas Guillermo, Tomo III, 12/a. Edición, Editorial Hellasta S.R.L., Argentina, 1979, Pág. 43.

- V. En casos de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas". (5).

De igual manera, el Código de Justicia militar nos manifiesta en su artículo 434: "Para los efectos de este Libro Segundo, se entenderá:

- I. Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

- II. Se comprende también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerza organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público". (6).

Empero, estimo conveniente recordar el concepto de persona jurídica, ya que el ejército, desde cierto punto de vista, no es sino una persona moral.

El concepto de referencia es el siguiente: la persona jurídica es sólo una creación del Derecho, un conjunto normativo que se superpone sobre determinadas realidades como una máscara, la cual tienen que llevar también sus miembros. La entidad del ejército como persona, es también eso: un conjunto normativo con la rigidez necesaria tendiente a mantener la disciplina entre sus componentes, así como a dar fuerza al absoluto cumplimiento de la voluntad del Estado. Su actuación debe desarrollarse, pues, dentro de normas preestablecidas, ya que si no hay

(5) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Colección Legislación Militar, Tomo V, S.D.N., México, 1993, Págs.5-6.

(6) Código de Justicia Militar, Tomo I, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993, Pág.151.

una conducta legal preinserta en normas inexorables a las cuales deba ajustarse el ejército, no será raro que su proceder sea arbitrario y que no responda a los verdaderos fines para lo que fue creado.

Sabiendo que el establecer una definición clara y concisa de lo que es el Ejército representa una ardua tarea, daremos algunas generalidades, tales como, que el Ejército es una institución estatal dedicada expresamente a conservar la integridad territorial; a la defensa de la independencia de la Nación; al mantenimiento del orden constitucional y a la perpetuación de la paz, preservando, por lo tanto, al Estado, de cualquier ataque, bien sea que provenga de propios o que provenga de extraños. Cuenta además el Ejército, para la mejor conservación de sus finalidades, con el concurso de tres principios primordiales y básicos, a saber: disciplina, subordinación y conciencia de los deberes militares.

Partiendo pues, de este concepto del Ejército, esquematizado a grandes rasgos, se puede deducir fácilmente la contestación a lo que antes se aludió, o sea, a lo que se entiende por Ejército.

Se dijo que el Ejército es una institución estatal; pero antes de proseguir, cabe hacer la advertencia de que no se abordará, en manera alguna en estos instantes, el problema tan debatido en la doctrina, de saber si el Ejército es una institución, si es un organismo o si por el contrario es un poder más dentro de los tres poderes estatales ya existentes, pues de hacerlo, se rebasarían los límites de este trabajo y se caería en una polémica que para el desarrollo del tema propuesto no reportaría ventajas. Claro está, que esto no representaría ningún obstáculo para reconocer las grandes conveniencias que de su estudio podrían sacarse; por ello es que únicamente se hace la salvedad aquí de que al afirmar que el Ejército es una institución estatal, se quiere poner de manifiesto que es una institución creada por y al servicio del Estado, siendo éste, quien le traza sus lineamientos específicos dentro de los cuales se mueve y actúa.

El Ejército, se dice, es la fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su Independencia, integridad y decoro, y para asegurar el orden constitucional y la paz en el interior, dependiendo supremamente del Presidente de la República.

De estas definiciones y si sacáramos otras más, veríamos que casi todas ellas les asignan a los Ejércitos estas características:

1. Son un conjunto de individuos.
2. Con carácter permanente.
3. Con una jerarquía absoluta.
4. Con una educación técnica y manifiesta para el servicio profesional de la carrera de las armas.
5. Regidos por un Estatuto Militar especial.
6. Dotados de armas, tanto ofensivas como defensivas, para cumplir con las misiones que dentro del Estado tienen asignada.
7. La fuerza que tiene se debe al Estado, para garantizar sus existencia y fines.

De las definiciones anteriores y de las características señaladas, se desprende que en términos generales, se entiende por Ejército, al conjunto de las fuerzas armadas permanentes, ejercitadas en el manejo de las armas y capacitadas técnicamente para el cumplimiento de los fines y obligaciones que le confieren las leyes y reglamentos militares. Pero principalmente las misiones que le encomienda nuestra Carta Magna.

Podríamos identificar al Ejército como un organismo compuesto de una determinada cantidad de individuos, más o menos numerosa, instruidos técnicamente para la guerra y destinados a defender la soberanía, el territorio y las Instituciones Nacionales; así como para conservar el orden interno, realizar actividades de interés social que tiendan al progreso de la sociedad, auxiliar a la población en casos de necesidades públicas. Contando para mejor realizar sus fines, con elementos animados e inanimados de la Federación.

Sin embargo, generalmente se entiende como Ejército en el medio civil, a las tropas terrestres, capacitadas para resguardar la soberanía, integridad y defensa del país; asimismo resguardar el orden interno y, en los casos de desastre, auxiliar a la población, así como combatir el narcotráfico.

1.2 Breves Antecedentes Históricos del Ejército Mexicano.

Según cuenta la Mitología Bíblica, el origen del Ejército tuvo su base en los encuentros habidos entre las legiones de Miguel y de Luzbel, habiéndose librado una descomunal batalla en la que resultó victorioso y dueño del campo el Arcángel Miguel.

De la anterior leyenda se infiere que el espíritu de lucha es innato en el hombre, porque la formación de las primeras tribus se debió en gran parte a la necesidad de defenderse, algunas veces de los ataques de las fieras y en otras para dirimir rencillas nacidas de causas baladies, que culminaban con la destrucción del hombre por el hombre.

Es así como el tiempo, en su devenir constante, muestra que desde antaño el espíritu bélico se adueña del hombre, tanto del errabundo como del sedentario.

Una vez que las tribus errantes se hicieron sedentarias, dieron origen al nacimiento de los pequeños pueblos y al propagarse la especie humana, fueron creciendo hasta formar las grandes colectividades sociales con un gobierno que fue matriarcal en un principio, después, patriarcal y hasta en la evolución de algunos pueblos este gobierno fué considerado de origen divino; la divinidad estaba representada por los Reyes, que, viendo la necesidad de proteger sus dominios previniéndolos de posibles ataques de pueblos extraños, armaron a sus súbditos y los prepararon para luchar, como si fueran aconsejados por la Diosa Belona y por el Dios Marte, como se imaginaron los Griegos y los Romanos ser inspirados por tales divinidades. En otras ocasiones la beligerancia se

desarrolló para despojar a los pueblos débiles de lo que la naturaleza les había graciosamente donado; se despertó en los fuertes la codicia y se dedicaron a vivir exclusivamente de la conquista, de la rapia o del botín recogido al vencido.

Incluso, el Maestro Calderón Serrano, nos dice que: "...los testimonios descubiertos de la vida primitiva en común, hacen apreciables la vida de la tribu como conjunto de familias y de otra, la aparición de objetos contundentes o armas primitivas inmediatos, ha crecido número de restos humanos, nos ha llevado a la creencia de que ellos son rastros ciertos de agrupaciones de hombres armados que sucumbieron en lucha". (7).

Es así como podemos encontrar el espíritu de lucha y el ansia de obtener la victoria por medio de la fuerza bruta, y que, no obstante la inmensa civilización que actualmente campea en la mayor parte del globo terrestre, puede observarse que el esfuerzo humano ha tendido más al mejoramiento de los armamentos y los medios de destrucción que a la de establecer la paz y el respeto mutuo de las soberanías, que debiera ser la norma de los pueblos de la tierra; más posiblemente esa paz tan soñada, requiere un grado de perfección mayor y un concepto moral de honradez y de respeto que lleve al destierro el lema que dice: "Si quieres vivir en paz, prepárate para la guerra".

Sea que el Ejército haya tenido su origen en el mismo cielo o bien que haya surgido como manifestación del fermento pasional y desbordante con que se preparó el barro con que fué hecho el hombre, debemos de todos modos aceptar que existe la necesidad imperiosa en toda sociedad organizada, de contar con un fuerte contingente armado que sirva para mantener el orden del Estado, garantizar los derechos de los

(7) El Ejército y sus Tribunales, Ricardo Calderón Serrano, Ed. Ediciones Lex, México, D.F., 1944. Pág. 14.

ciudadanos en el mismo; y además, defenderlo de los ataques de que pudiera ser objeto por parte de otros pueblos que tratarán de abatir su soberanía o destruir su propia existencia.

Hay que tener en cuenta que si la vida es una constante lucha, ¿cuándo entonces nos tocará vivir en paz?

El mismo espíritu bélico que bulle en la sangre de las distintas razas humanas ha hecho que éstas se organicen en grandes contingentes de hombres armados, que, lejos de dedicarse al cultivo de los campos o al manejo de las máquinas de los talleres o de las fábricas, se consagren exclusivamente al servicio de las máquinas de guerra, bien sean terrestres, aéreas, marinas o submarinas.

El fenómeno es tan universal que no podemos estar de acuerdo con la teoría sostenida por algunos escritores cuando afirman que la influencia esencial para la belicosidad de un pueblo son las altas temperaturas, toda vez que en la última guerra mundial hemos podido observar que los finlandeses en medio de la nieve son tan belicosos como los habitantes de las zonas tropicales, en donde el calor hace que la sangre hierva dentro de las venas.

También podemos considerar un error la afirmación de que los pueblos de mayor temperamento bélico son los montañeses, ya que todo pueblo, sea que tenga su cede en la llanura o en la montaña, debe contar con un Ejército para proteger y mantener su existencia y para hacerse respetar; así pues, todo pueblo para vivir debe contar con un Ejército.

Desde la más remota antigüedad se tiene noticia de que los Ejércitos de Ciro en Persia, los de Alejandro en Macedonia, los de la culta Grecia en su Siglo de Oro, los de la Roma de los Cónsules, Triunviros y Emperadores tuvieron como base indispensable para su subsistencia la más severa disciplina y los más duros castigos a los contraventores, para poder obtener el cumplimiento de las órdenes dadas por el mandado y la obediencia de lo mandado, pudiendo así alcanzar el

éxito en la lucha y gozar de la satisfacción de la victoria.

Siglos después podemos observar los grandes triunfos obtenidos por Bonaparte, gracias a la severa disciplina a que estaban sometidos; pero esta disciplina tan rígida, la tuvieron en cuenta todos los Ejércitos que tomaron parte en aquellas jornadas; también la observaron los contendientes de la Primera Guerra Mundial en la actuación de sus Ejércitos; la mantuvieron igualmente los de la segunda conflagración y puede asegurarse que la seguirán teniendo todos los Ejércitos del mundo, porque no se concibe ni siquiera como utopía que pueda existir un Ejército sin disciplina, de lo que se concluye que podrán cambiar los armamentos del sistema de ataque, la técnica y la táctica militares en múltiples formas, quedando en pie solamente la disciplina, inalterable piedra angular de todo Ejército bien organizado; sobre esto hay que tener en cuenta lo que se dice en el medio militar : "El mejor auxiliar que puede encontrar la disciplina es el peligro. Cuando todos están expuestos a él, callan y se unen ciegamente al primer hombre que da una orden o ejemplo provechoso".

El Ejército se ha creado como garantía de las Instituciones Sociales, para defender a la Patria de cualquier peligro y garantizar dentro del Estado la armonía y el orden que deben mantenerse constantes para proteger el desarrollo de todas las actividades gubernamentales en bien del País. A esto se debe que los Constituyentes hayan puesto en el artículo 13 de la Carta Fundamental y dentro del capítulo de Garantías, la subsistencia del Fuero de Guerra, precisamente porque el Ejército debe ser una garantía para la sociedad en general y no una Organización para hacer alarde de la fuerza bruta a la que, en un momento dado, pudiera el Gobierno disponer para lesionar los intereses del pueblo a que pertenecen todos los componentes del Ejército, y en consecuencia como miembros que son de la sociedad, no deben atentar contra ella, sino solamente refrenar los ímpetus de los ciudadanos que, apartándose de la Ley, pretendan alterar o destruir esa misma sociedad.

Para el sostenimiento de la disciplina militar fue necesaria y lo

seguirá siendo, la expedición de normas de conducta que vengan a encauzar a la Institución Armada, llenándola de prestigio siempre; normas a las que los elementos militares deben someterse, porque de no ser observados, su violación entraña la comisión de un delito que debe ser reprimido y ejemplarmente castigado para obtener la moralización del elemento militar y la confianza de la sociedad en la Institución Armada.

Es por eso que surgió la necesidad de formar una legislación de carácter especial, así como el establecimiento de Tribunales militares que se encargaran de aquilatar los hechos y aplicar las sanciones a los delinquentes o infractores de la Ley Punitiva de Guerra.

Pero para tener un panorama general de lo que es el Ejército en México, es necesario ver su desarrollo y evolución a través de la historia, por lo que voy a realizar un recorrido por los diferentes aspectos y épocas por las que ha pasado en nuestro país, desde antes de la llegada de los españoles hasta los tiempos modernos.

Damos principio a esta parte histórica, con el señalamiento de que los primeros antecedentes que se tienen de la existencia del Ejército Mexicano, es en las culturas Tolteca, Maya y Chichimeca de aquella época, tal y como lo cita el libro intitulado "El Ejército Mexicano", el cual menciona:

"...el desarrollo del Ejército Mexicano y su función en la organización social, tuvo su momento de partida durante la época denominada horizonte postclásico, o sea, a finales del milenio pasado y principios de éste, simultáneamente al desarrollo de las culturas Tolteca y Chichimeca en la área central de nuestro país y de la Maya de esa época, en la parte sureste de México e Istmica del continente", (8). teniendo, posteriormente, una estructura más o menos uniforme en la cual los principales dignatarios del reinado de México, eran: el Cihuacohuatl, Ministro Supremo de la Justicia y de la

(8) El Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1979. Pág. 16.

casa del Rey; el Tlacochealt, Generalísimo Superior de la Casa de Armas; el Atempanecatli, Gran Colector de las Aguas; el Etzhuahuacatl, jefe de la Sangre y el Tliltanacatl, Amo de la Casa Negra; todos ellos componían el Consejo de la Monarquía y elegían al que les parecía más apto para los negocios públicos que daba la Corona.

El poder absoluto le correspondía a la persona real, y de acuerdo con las costumbres Toltecas, él nombraba a sus Ministros a los cuales les daba la autoridad y una jurisdicción distinta. En primer lugar, aparecía el Cihuacohuatli: Vicario General del Monarca, para todos los negocios de la administración, de la legislación interior, y de la justicia civil o criminal, junto con el alto ministro que juzgaba en última instancia y daba órdenes en la presentación del Monarca, cuando éste no lo hacía directamente.

El Tribunal Supremo compuesto del Tlacatecatli y de otros dos jueces denominados Cuauhnochtli y Tlailotlac, formaba bajo su Presidencia un Consejo que pronunciaba en la primera y segunda instancia, aunque la sentencia se daba en nombre sólo del Tlacatecatli. Estos tres jueces se reunían diariamente en una sala del Palacio llamada Tlatzontetecoyan, en donde juzgaban. Ahora bien, si la causa era criminal no se podía apelar al Cihuacohuatli, pero si ésta era civil, sí procedía la apelación.

Las prisiones eran de dos clases: una llamada Teilpiloyan, en donde encerraban a los deudores que rehusaban pagar sus deudas y para los que no estaban condenados a muerte. La segunda era el calabozo llamado Cuauhcatli, es decir, casa de madera, porque estaba construida de ese material y era donde se encontraban presos los individuos condenados a muerte y los prisioneros de guerra que esperaban la hora de ser sacrificados, para ofrecerle su sangre a los dioses. Solamente a los prisioneros de guerra se les daba abundantes alimentos, a fin de que parecieran dignos a los dioses, ya que los delincuentes que eran condenados a muerte no eran dignos de ser sacrificados y ofrecidos religiosamente.

Si llegaba a fugarse algún prisionero de la casa de madera, los habitantes del barrio donde estaba la prisión, eran obligados a pagar al dueño del prisionero fugitivo un esclavo y cierta cantidad de vestidos.

En cada Cuartel de la Ciudad residía un "teuctli", elegido anualmente por los habitantes, el que desempeñaba funciones de juez particular a nombre del Tribunal Supremo, quien tenía a su órdenes comisarios que eran elegidos en la misma forma y que desempeñaban funciones de policía en el respectivo Cuartel.

La tradición particular de Cuitláhuac, nos muestra a los "Tzompantzin" una familia en que la dignidad de "teuctli", parecía haber sido hereditaria desde los primeros tiempos del Imperio Tolteca. Los Jefes de esta familia, descendientes de Mixcohuatl, cuyo sepulcro cuidaban con sumo esmero, habían continuado su residencia en esta Ciudad a través de los trastornos del Anáhuac.

En la época de la fundación de la Monarquía Mexicana, Quetzaltecutli había repartido los cuatro cuarteles a los caballeros de Anáhuac y les había otorgado las tierras de este "señorío". El segundo sucesor Quetzalmamatzin, fue el primero que admitió a los "tenochcas" a las pruebas de caballería bajo el reino de Itzcahuatl.

No se puede decir que la ambición invasora de los reyes de Tenochtitlán, no haya intentado desde entonces atribuirse el derecho de disponer de las dignidades de la Orden, dejando en apariencia a los "tzompantzin" sus antiguas prerrogativas.

Estas tribus preparaban a los prisioneros desde la niñez para el combate y al cumplimiento de cierta edad, se entregaban al Estado para que hicieran su aprendizaje militar y concurrieran a prestar ciertos auxilios en la campaña.

Las jerarquías de los miembros de las tribus se mantenían rigurosamente, y había un gran respeto de inferior a superior; los

subalternos ascendían en jerarquía de acuerdo con los prisioneros que hicieran durante el combate. Sobre estos subalternos, se elevaban los guerreros de casta.

El primer escalón era el de "caballero otomiti", jefe de Calpulli o escuadrón, compuesto de doscientos a cuatrocientos guerreros, cuyas fracciones o escuadrones eran mandados por dos subalternos.

Cada caballero usaba un alto plumaje que servía de guión a sus soldados.

También tenían órdenes militares, y éstas eran la de los caballeros "Tigres", caballeros "Leones" y los caballeros "Aguilas". Los primeros mandaban grupos de cuatro a seis escuadrones y los últimos de tres a cuatro. El distintivo de tales caballeros era el tocado, que consistía en la cabeza disecada del animal que les daba su nombre y en manto de pieles o plumas de los mismos. Entre estos caballeros se escogían los guerra contra otras tribus, buscando la aprobación del Monarca, que les precedía como Jefe Supremo de las tropas; los caballeros que formaban el consejo del Rey, tomaban el nombre de caballeros del "Sol".

Las armas de guerra defensivas, eran una especie de plastrones semejantes a jubones hechos y rellenos de algodón, que tenían el espesor de uno a dos dedos y eran muy fuertes. Los guerreros llevaban por detrás, una especie de casaca que formaba una sola pieza con sus dragas, y que les defendía por la espalda, y estaban hechas de tela muy fuerte; ambas piezas estaban cubiertas de plumas de diferentes colores, lo que producía un efecto muy atractivo. Una compañía de soldados, los tenía blancos y rojos, otra azules y amarillo y otras de diferentes colores. Los jefes llevaban por detrás, pequeñas casacas parecidas a cotas de malla y eran doradas o plateadas. Estos ropajes adornados de plumas y de una resistencia proporcional a sus armas, estaba a prueba de flechas y dardos, ya que estos proyectiles rebotaban sin penetrar. La cabeza del guerrero se encontraba, como ya se dijo anteriormente, cubierta con una especie de tocado que presentaba bien sea una cabeza de serpiente, de

tigre o de león, provisto de carrilleras. El armazón de cabezas era de madera forrada de piel, con placas de oro o adornadas con piedras muy finas.

Las armas ofensivas de las tribus eran: la flecha, la maza, la honda, la lanza, la pica, la espada y el dardo; y fabricaban sus arcos de madera flexible, muy difícil de romperse; y la cuerda era de nervios de animal o de pelo de ciervo, y las usaban a veces tan grandes que alcanzaban a tener una dimensión de más de metro y medio. Las flechas eran de madera dura, y armaban la extremidad con un hueso de animal o una espina de pescado, pero más regularmente de un pedazo de obsidiana.

La espada o "macahuitli", tenía una dimensión de más de un metro de longitud y era también de madera dura, teniendo en el eje una ranura en la que le introducían piedra de obsidiana pegada con laca, que le daba gran resistencia.

Las picas tenían en lugar de fierro en la punta, un pedazo de cobre u obsidiana.

El "tlaconchtli" o dardo, igualmente era de madera muy fuerte, con la punta endurecida al fuego, o bien armado con hueso, espina, o pedazo de cobre u obsidiana.

Tenían además una especie de ballesta para arrojar piedras y usaban también torres ambuantes de madera con ruedas, en las que montaban soldados.

Los estandartes se parecían tanto al antiguo "signum" de los Romanos, como a nuestras banderas modernas, y eran picas de más de dos metros y medio de alto, adornadas de pluma de garza o de otros pájaros y alguna figura de animal en oro o en pedrería, según la ciudad que representaban.

Desde el momento en que la guerra se había decidido, partían

heraldos a proclamarla por las calles, anunciando el motivo que obligaba a emprender y de orden del Monarca se invitaba a todos los guerreros para hacer los preparativos y para que fueran al templo de Huitzilopochtli, para que se sacaran sangre y obtener por medio de mortificaciones, la victoria sobre el enemigo.

Desde esta época, ya encontramos un grupo de guerreros que formaba el Servicio de Provisiones y que tomaba el nombre de Calpixque; él era encargado de reunir los víveres necesarios para la campaña, distribuyendo entre los guerreros mantas de pita y abrigos de palma para ponerse al abrigo del sol y de la lluvia así como utensilios para el campamento.

Inclusive, en el libro "Síntesis Histórica del Ejército Mexicano", se menciona que cada guerrero llevaba sus itacatl con su comida que inicialmente le preparaba su mujer. (9).

Cuando el Ejército emprendía la marcha, al mismo tiempo partían mensajeros a fin de que llegaran dos días antes a las ciudades por donde debían pasar, y prevenir a los jefes de ellas que se presentaran al General y le ofrecieran todo lo que pudiera necesitar él o sus tropas. La primera obligación de estas avanzadas era atrincherarse y fortificar su campo, levantando una tienda que servía de depósito real, en donde se guardaban las provisiones.

Antes de que las tropas entraran en acción, cada soldado recibía del depósito real una galleta de maíz y un puño de harina del mismo, revuelto con polvos de cacao, mezcla con la que hacían bebidas refrescantes; también los jefes les dirigían un discurso a las tropas,

(9) Síntesis Histórica del Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1974. Pág. 21.

exhortándolas a combatir con valor, a no temer nada y a tener confianza en el gran Dios Huitzilopochtli, enseñándonos la historia que esta raza, además del gran valor que poseía, eran demasiado fanáticos, pues creían cumplir con su deber al morir por su Dios, y cada vez que salían a campaña, oraban y se ofrecían previamente, en sacrificio.

Cuando salían a combatir se pintaban los rostros para reconocerse en el combate, teniendo cuidado los jefes, de mezclar guerreros experimentados entre la gente joven, para sostener el valor del grupo.

También ya en Anáhuac, se conocía el espionaje, y encontramos a los llamados Quimichtin, que quiere decir ratón, y que eran espías que pasaban al bando enemigo, ya sea para reconocer su situación, o bien, la fuerza de que disponían.

Las tropas caminaban en formación, llevando a la cabeza un jefe así como su estandarte, y cuando el grupo era muy numeroso, se dividía en varias secciones, las que tomaban el nombre de Xiquipili, las cuales formaban un efectivo de ocho mil hombres.

En tratándose particularmente del pueblo Azteca, observamos que, según la historia, nos dice que la Gran Tenochtitlán, empezó a poblarse porque del Norte del país vinieron tribus de distintas partes y dentro de estas existió una tribu que se asentó en la gran Tenochtitlán, los Aztecas; cerca de ellos se establecieron otras 2 tribus, los Texcocanos y los Tepanecas; estas 3 tribus formaron la Triple Alianza, con el afán de defenderse de otros pueblos enemigos, y así establecieron sistemas ofensivos y defensivos dentro de sus Ejércitos, para salvaguardar sus dominios y a las tribus mismas.

El pueblo Azteca, era el más poderoso de entonces, imperando entre ellos la teocracia, siendo el fundador de México Tenochtitlán. El sistema de gobierno que operaba entre los Aztecas era monárquico, en donde al Rey se le consideraba como Juez supremo y Jefe militar de más alta jerarquía, conjuntada esta forma de gobierno con la teocracia, el

poder político del Rey se reducía, ya que al lado de éste, estaba siempre el sacerdote y todo acto del monarca, según decían sus dogmas, se establecía en múltiples deberes del Rey hacia Huitzilopochtli que era el Dios, limitando de esta manera las facultades del monarca. Cuando el Rey tomaba el trono, se le hacía protestar el cumplimiento de las leyes aztecas, el cuidado de la religión y el Rey mismo, según las ceremonias del culto se le hacía sangrar distintas partes de su cuerpo en señal de sacrificio.

Cuando gobernó Moctezuma II, el poder de su época fue muy discutido por sus excesos, no sólo entre los Aztecas, sino también entre otros pueblos vecinos. Al Rey le llamaban Tlatequi o Tlatoani, el Orador, los Aztecas le daban importancia al bien hablar, y sin embargo, el calificativo de orador lo usaban también los príncipes subalternos al Rey, miembros de la familia real.

Para que el Rey o el príncipe obraran según su misión, tenían a su lado un cuerpo de ministros que eran sus consejeros, entre los cuales se encontraba el de justicia, el del culto, el de hacienda y el de guerra, que le llamaban "Tlacohtcalcatl".

Al lado de estos ministros funcionaba un Consejo de Estado, que era presidido por el Rey, y entre sus funciones estaba la de Supremo Tribunal de Apelación.

La guerra para los Aztecas se iniciaba mediante una triple intimidación al enemigo, de las que mediaba un plazo de 20 días entre cada una de ellas a efecto de someter al pueblo rival bajo ciertas condiciones.

La primera intimidación la dirigían los Aztecas a los ancianos preferentemente; la segunda intimidación era dirigida a los príncipes enemigos y la tercera intimidación la dirigían a los guerreros pertenecientes al pueblo en pugna. De estos seguía el rompimiento de las hostilidades, en caso de que el pueblo enemigo no se sometiese,

empezando de tal manera la guerra, según la ley Azteca.

Las intimidaciones citadas anteriormente, no siempre se observaban, puesto que a veces el enemigo era atacado por sorpresa, según las tácticas militares del pueblo Azteca.

Al vencer los Aztecas a otros pueblos, hacían de los guerreros enemigos prisioneros de guerra, eran reducidos a la esclavitud, siendo de Dios y no de los hombres, y por tanto, sus corazones y sus almas deberían ser entregadas a Huitzilopochtli sacrificándolos, sus cuerpos pertenecían a los guerreros Aztecas que los habían capturado, los prisioneros de guerra a veces eran arrojados vivos al fuego, en los sacrificios que se ofrendaban en el templo del Tecalco.

No había canje de prisioneros con el pueblo enemigo, puesto que era un sacrilegio en contra de Dios, pues eran esclavos de éste.

Existía una jurisdicción militar en el Derecho Azteca debidamente establecida, así en las salas del palacio Imperial, funcionaba un Consejo de Guerra integrado por capitanes del Ejército Azteca, cuya función era de juzgar a los guerreros, sancionando los delitos castrenses.

En las salas del palacio imperial, funcionaban dos tribunales militares:

1. El tecpiccalli, o sea el tribunal militar de la nobleza que era encargado de juzgar a los altos jefes militares, en la comisión de los delitos que cometiesen.
2. El tequihuacacalli, o sea el tribunal militar que conocía de los delitos de Fuero de Guerra cometidos por los guerreros aztecas.

Para los delitos de guerra, decidía el tribunal marcial, que estaba integrado por 5 jueces (capitanes del Ejército) y un escribano.

El derecho azteca, estaba perfectamente delimitado y sus leyes de guerra eran muy enérgicas e inflexibles, castigando a los delitos cometidos por los jueces en el ejercicio de la jurisdicción castrense, mismos que se tipifican, por aceptar regalos, dádivas, etc., y en casos graves se les sancionaba a los funcionarios que ejercían la judicatura, con la destitución de su cargo y con la pena de muerte.

El derecho militar Azteca, castigaba desde luego, a los delitos militares, como la insubordinación, la indisciplina, el abandono de puesto, y la desertión; con la pena de muerte. Así mismo, el soldado que huía en combate, era considerado cobarde, sancionándolo con la pena de muerte; como causa a la cobardía se le consideraba como un hecho delictivo, el que el guardia personal del Rey o del Príncipe heredero, abandonase a éste, dejándolo caer prisionero por el enemigo.

El soldado que dejase escapar a un enemigo, pagaba su falta con la pena de muerte; los espías también eran matados y cuando penetraban en la ciudad de México, eran sacrificados en el templo de Macuicalle. El guerrero que llevaba noticias o avisos al enemigo y el mensajero que en tiempo de guerra daba un informe falso, pagaba con la pena de muerte. Los delitos en contra del patrimonio, también eran regulados por el derecho militar Azteca, de tal modo que el guerrero que robara el botín obtenido en la guerra, se le sancionaba con la pena de muerte y el que le quitase a otro la prisionera, era castigado de la misma forma; la malversación cometida por un guerrero contra el patrimonio del Ejército, era castigado con la esclavitud; el falso testimonio rendido en procesos militares, se sancionaba severamente.

En cuanto a los medios de prisión para recluir a los delincuentes militares o prisioneros de guerra, el derecho Azteca establecía prisiones militares, en donde se relegaban a los inculcados por las comisiones del delito contra la disciplina militar, prisiones muy miserables en condiciones, en donde los reclusos apenas si eran alimentados y vivían en situaciones deplorables.

Estos eran los grupos de guerreros que encontraron los conquistadores, y aunque como hemos visto eran muy valerosos y fanáticos, no pudieron rechazar a los españoles, ya que éstos tenían armas más efectivas y además contaban con la caballería, cosa que desconocían por completo las tribus del Anáhuac; no por eso dejemos de reconocer, que aquéllas tenían una visión sobre táctica y aunque sus armas eran muy rudimentarias por ser un pueblo más nuevo y menos civilizado, se ve claramente que siempre trataron de perfeccionarse.

Pasemos en seguida a hacer una descripción aunque sea muy somera del Ejército que traía el Conquistador Hernán Cortés.

En principio, nos menciona la obra "El Ejército Mexicano" que: "la milicia española, que al mando de Cortés zarpó de Cuba el 18 de febrero de 1519, se integró con 11 embarcaciones y 508 soldados, entre ellos 32 ballesteros, 13 escopeteros y 16 hombres de caballería, además de 109 marineros; su artillería contaba con 10 cañones de bronce y 4 falconetes. Completaban tales efectivos 200 indios y negros, obreros y cargadores; y de esta suerte la pequeña tropa expedicionaria disponía de las tres armas clásicas y servicios elementales. La infantería esta constituida por 11 tercios, una compañía de ballesteros y otra (mínima) de escopeteros y arcabuceros. La caballería la formaban 11 caballeros con armadura, escudo, lanza y espada. La artillería con sus 14 piezas, se dividía en 3 baterías". (10).

Además, la historia nos enseña que el Ejército del conquistador se componía de "capitanías" y cada una de ellas traía un alférez, que era lo que hoy llamamos abanderado, las "capitanías" obedecían al Maestre de

Campo o Segundo del General, grado que hoy corresponde al de Coronel, estando compuestas por arcabuceros, ballesteros, rodeleros (armados de rodela y espada) y piqueros.

(10) Ob. cit. Pág. 40.

Algunos historiadores nos dicen que los soldados que traía el conquistador eran reacios a la disciplina y no hay datos concretos, sobre la forma en que se hiciera justicia; pues aunque este Ejército se encontraba regido por las ordenanzas de los Reyes católicos, don Fernando y doña Isabel, y por las del Emperador Carlos V, se sabe que a Nuño de Guzman y Pedro de Alvarado se les inicio proceso en las audiencias comunes, no obstante de que los delitos que se les acusaba, tenían mucha conexión con sus funciones militares, que se pueden calificar como perpetrados en actos del servicio o con motivo de él.

También se afirma que la gente que trajo Hernán Cortés, no fue gente preparada para la guerra, sino reclutada al azar para esta empresa, ya que ni el mismo Cortés era soldado, sino un noble que por su destreza y valor fue nombrado por Diego Velázquez (Gobernador de Cuba), como Almirante de la expedición.

A estos datos debemos agregar, que la gente que traía el conquistador, estaba dotada de una armadura que les cubría el pecho y la espalda y además un casco también de metal que les cubría la cabeza.

Después de esta época y realizada la conquista, empezó el Virreynato de la Nueva España, que recibía tropas debidamente equipadas y disciplinadas.

El primer Virrey que reclutó mexicanos en el Ejército, fue don Antonio de Mendoza, con el objeto de que acompañaran a trescientos jinetes españoles, para la pacificación de los habitantes de Jalisco, siendo armados los mexicanos únicamente con flechas; siguiendo su ejemplo algunos de los Virreyes, como por ejemplo don Luis de Velasco, que organizó en Puebla cien soldados, ciento cincuenta indios flecheros y trescientos voluntarios entre españoles, mestizos y mulatos.

Proclamada la Independencia de México por don Miguel Hidalgo y Costilla, surgió por decirlo así un nuevo ejército, que sus caudillos procuraron organizar y moralizar, observando desde luego las leyes

españolas que se encontraban vigentes y que no estaban en contradicción con las ideas que defendían.

Entre los insurgentes que dieron en diversas épocas pruebas de su espíritu organizador, tenemos al Cura Hidalgo, Morelos, Allende, los Bravo, los Galeana, etc. El Ejército Insurgente, o mejor dicho, el primer grupo que levantó el Cura Hidalgo, salió de los guardianes y aún de la prisión de Dolores y en unas cuantas horas se unieron a la insurrección muchos hombres, con los cuales tomó San Miguel el Grande, en donde se le unió el llamado Regimiento de Caballería de la Reina, el que sí se encontraba disciplinado. La Independencia de México la inició el pueblo que no estaba preparado para las armas, pues ni contaba con ellas, y sólo peleaba con piedras y palos, siendo muy grande su falta de organización y aún más, su falta de disciplina.

El caudillo de la Independencia recibió en Celaya el título de Capitán General y empezó a desempeñar el cargo en todos los demás movimientos, sin que supiera cuántos eran los hombres con que contaba, pues no fue sino hasta después de la toma de Valladolid, en Acámbaro, donde pasó la primera revista a su Ejército y supo que contaba con ochenta mil hombres, siendo hasta entonces cuando se preocupó por organizarlos dándoles el grado de Oficiales a los que se habían distinguido en la lucha y que merecían su confianza, formando regimientos que constaban de mil hombres; pero a pesar de sus esfuerzos, no consiguió disciplinarlos dada la gran actividad en que tenía que estar, habiendo hecho varios intentos para instruirlos siendo todos inútiles, ya que como dijimos anteriormente el mismo caudillo desconocía por completo el servicio de las armas.

Uno de los destacados Insurgentes que pudo organizar y disciplinar la gente que tenía bajo sus órdenes, fue el Cura don José María Morelos y Pavón, quien fue nombrado lugarteniente del Cura Hidalgo; este Insurgente en unos cuantos días organizó tres mil hombres con los cuales alcanzó muchos triunfos, por lo que se le ha calificado como un verdadero soldado organizador.

Durante los once años que duró la guerra de Independencia, vemos como surgen nuevos grupos mal armados y mal organizados, resaltando solo aquellos que alcanzaron una educación militar debida y sucumbiendo los que no estaban disciplinados.

Después de esta guerra, surgen nuevos movimientos revolucionarios en los cuales aparecen nuevos grupos armados, peleando por varios ideales, y vemos en todos ellos la falta de disciplina, ya que ninguno de ellos estaba formado por verdaderos soldados, sino sólo era gente del pueblo sin ninguna educación militar que peleaba contra el yugo que los asfixiaba.

Existieron en esta época las llamadas "levas", que consistían en enrolar gente contra su voluntad, para el servicio de las armas; asimismo existieron en nuestro país, como en Europa, los Ejércitos mercenarios, en los que reclutaban aventureros dispuestos a todo y que no combatían por la Patria, sino por su personal y propios beneficios, cometiendo un sinnúmero de fechorías, ya que se dedicaban al saqueo y a la violación, sin respetar ni a las mujeres ni a los niños.

Retomando la historia de México, desde el advenimiento de los españoles, como se ha citado, a la Gran Tenochtitlán, se abre una nueva etapa en la historia de México, etapa que los conquistadores iniciaban, tanto con la naturaleza, dando paso a la creación de lo que sería en lo futuro una organización jurídica, política y social, con matices hispánicos y naturales; pero con características propias y definidas; ya que al conquistar los españoles el territorio mexicano, crean la Nueva España, misma que estaba influenciada, por la organización del pueblo español, de tal manera que encontramos que religión, costumbres y maneras de ser, se trasplantan al territorio conquistado, surgiendo de tal modo, el inicio de la historia de México. Como se puede apreciar en diversos tratados sobre la materia. La Nueva España, estuvo integrada al inicio de su formación por dos clases sociales, por guerreros españoles y el clero.

Los guerreros españoles que integraban el Ejército Hispano, como se ha dicho, eran obreros, maleantes y personas deseosas de aventurarse en la nueva tierra conocida, época en que la corona española tenía el serio problema de no poder pagar sueldos a soldados, oficiales y altos oficiales; teniendo en mente un sólo camino, su urgencia por ganar la delantera a las demás potencias europeas de aquel tiempo; Portugal, Inglaterra y Francia; y como decía con anterioridad los aventureros convertidos en soldados no tenían ninguna paga y con el afán de probar fortuna en la nueva tierra, se embarcaban y al llegar a ésta, como pago de sus servicios prestados a la corona, se les repartían tierras y esclavos que en otro tiempo habían sido los hombres libres del estado conquistado; la ambición innata en el hombre y al fin hombre el español, aseguraba en ellos mismos una ambición desmedida para poder acrecentar más su patrimonio y así de la constitución de su activo, poderse dedicar a la vida fácil de aquella época; de esta manera existían dos caminos para poder vivir holgadamente, el clero o el Ejército; el clero por la vida disfrazada con el hábito, sometía a aquel que se introducía en esta secta, a ciertas restricciones que impedían desahogar sus instintos y ambiciones; el español de aquella época, holgazán por naturaleza y aventurero al fin, no aceptaba restricciones de ninguna especie, motivo por el cual, dadas las circunstancias del momento en que se vivía, optó por enrolarse en el Ejército, puesto que, como de todos es sabido, el soldado no tenía paga y a pesar de que en aquella época no guerreaban, si estaban colocados en un plano superior a cualquier otro individuo, determinándose así el fuero que gozaba el Ejército, con esto podemos apreciar las libertades amplias de que gozaban los milicianos pertenecientes al Ejército de la Nueva España, que al grito de viva el Rey, hacían honor y gala de su espíritu vividor y aventurero.

Los estudiosos en la ciencia de la historia, nos enseñan que los virreyes de la Nueva España, tuvieron un serio problema para la creación de su Ejército, dado que las personas que se enrolaban, tenían poca o mucha inclinación por la carrera de las armas, reflejándose con ello, en la falta de Oficiales que adiestraran debidamente al Ejército Miliciano; otro problema que los virreyes tenían, era de tipo económico, ya que era

necesario invertir mucho para obtener un Ejército más o menos de la corona española y para tal efecto uno de los medios a que recurrieron los virreyes, fue el aumento de las contribuciones, para así poder tener recursos posibles para sufragar los gastos del Instituto Armado; de ello derivamos otro problema, los mandatos de la corona española, que en infinidad de veces dejaba en aprietos al representante del Rey, ya que éste, de los ingresos obtenidos, veía menguada su economía, por que enviaba todo o parte de lo recaudado a Europa.

Si bien es cierto que la Nueva España nunca tuvo motivos para guerrear, ni guerreó en ningún momento, el Virrey al Ejército le daba mucha importancia, porque en el Ejército disminuía su poderío político con lo que podemos concluir que el soldado de aquella época no tuvo la oportunidad de conocer sistemas tácticos o estratégicos de la ciencia de la guerra, sino por el contrario, la experiencia del soldado en el Ejército, era demasiada halagadora, por la vida de libertinaje que llevaron siempre; y para estudiar más el problema, las autoridades de la Nueva España, vaciaban los presidios y llenaban los Ejércitos y por ende, era lógico que los actos delictivos de los militares fuesen en aumento.

A la par, se presentó otro problema social entre las filas, que por la ociosidad de los guerreros, no tenían los Jefes militares en que ocupar sus soldados y éstos se dedicaban a los vicios y a actividades insanas, relajando con ello la disciplina del Ejército.

En las costas, como la de Veracruz, debido al intenso calor, las guarniciones militares eran presa fácil de múltiples enfermedades por las condiciones insalubres, falta de higiene, en las mismas se creó un problema más hacia el virreynato de aquella época, en que ningún individuo aceptaba se le enviase, pues ya sabía que si era destacado en alguna costa, contraería una serie de enfermedades, o quizás la muerte.

El soldado no tenía más fin que la vida disipada, sin que en consecuencia otorgará al militar ningún aliciente, debido a ello, las

deserciones en el Ejército aumentaban cada día en mayor grado, optando el Virreynato por instituir dos figuras: La Leva y el Enganche, debido a ello los soldados hufan y aducían infinidad de pretextos; a duras penas se constituyó el Ejército de la Nueva España y de esta manera dado el fuero de que gozaba el Ejército, los criollos de clases media ansiaban por pertenecer a la élite guerrera para formar los Oficiales y los humildes o sea la clase baja, para integrar la tropa.

Al dar principio nuestra lucha de independendencia política fue don Ignacio José Allende el primero que pensó seriamente en organizar el Ejército Insurgente; sólo que esto sucedió precisamente cuando nuestros primeros caudillos iban camino al Norte del país después de la derrota de Calderón.

Después, a Morelos, como lo hemos establecido, por las múltiples atenciones de la campaña, no le alcanzó el tiempo para organizar su Ejército no obstante sus dotes de Capitán de Primera Línea y contando con colaboradores tan bizarros como Guerrero, Matamoros, los Bravo y los Galeana, y es que eran momentos de caótica no sólo en las ideas de el campo político, sino que también en los deberes en el terreno militar; de suerte que no era posible exigir al soldado la conducta que hubiera encuadrado en un verdadero Ejército.

A continuación, en 1821 don agustín de Iturbide, a quien Guerrero en Acatempan diera el abrazo de perdón en nombre de la Patria, no tuvo igualmente tiempo para organizar el Ejército que contaba ya en la época del Imperio con 35,000 hombres, cifra en aquel entonces enorme en relación con los recursos del país; sin embargo, era el producto de once años de lucha en la que la Nación Mexicana había adquirido conciencia de sí misma y se había desembarazado de los 300 años anteriores que le sirvieron de laboriosa gestación.

Sólo el inquieto Santa Anna, que ya era Brigadier cuando sublevó a la guarnición de Veracruz a cargo del Imperio de Iturbide, tuvo tiempo de sobra para organizar un Ejército; pero nunca lo consiguió

precisamente por la época de constante agitación política que le tocó vivir; sin embargo, consiguió una transformación del Ejército que llamó Libertador y que fue la fusión del antiguo Ejército Realista de 1810 a 1820 y el Trigarante de 1821.

En el año de 1820 sufrió el Ejército una nueva transformación llamándose el Ejército Protector de la Constitución; fue el que llevó a la Presidencia de la República a Don Anastasio Bustamante, se intentó pacificar al país; pero dicho Ejército en sus condiciones de miseria porque no se le pagaba regularmente sus haberes, no pudo conseguirlo y 2 años después volvió a transformarse en el Ejército Libertador en manos otra vez de Santa Anna; en tales circunstancias no era posible organizar un ejército porque sus componentes tenían dos clases de deberes; uno de altos ideales, servir al Gobierno, pero otros partidaristas, es decir, el de servir a sus jefes de acuerdo con sus intereses personales.

Posteriormente, el General Don Mariano Arista, siendo Secretario de Guerra del Presidente don José Joaquín de Herrera, logró consolidar, reducir y moralizar el ejército; pero después en la Presidencia de la República en el año de 1851, dos factores le impidieron la continuación de su obra: uno la situación económica bastante difícil; otro, las cortapisas que le impuso el Congreso a su actuación política.

En la Revolución de Ayutla, don Ignacio Comonfort quería conservar el ejército reformándolo, en tanto que su partido quería suprimirlo y reemplazarlo por la Guardia Nacional.

En la Guerra de Reforma el Ejército se dividió en dos bandos bien definidos: el Constitucionalista y el Conservador; distinguidos jefes tuvo uno como el otro, como Degollado y Miramón; y al terminar esta guerra no se consiguió naturalmente la unificación, y pasados algunos años se formó un Ejército Revolucionario que con el tiempo fue el Ejército Federal de la época de Porfirio Díaz, éste Ejército llegó a tener un alto grado de disciplina y logró imponer respeto interior y exteriormente; pero su defectuoso sistema de reclutamiento ocasionó

grandes deserciones en sus filas en su lucha con el ejército de Madero.

Este nuevo Ejército se formó con tres elementos: a). -Trabajadores del campo; b). -Trabajadores de la Ciudades; y c). -Elemento Federal que se pasó a sus filas; por último, después del triunfo del Constitucionalismo se formaron en realidad tres Ejércitos distintos: uno adicto a Carranza; otro a Villa y el tercero a Zapata; a continuación vino la unión y tras de algunas divisiones posteriores, a partir del año 1930 el ejército Nacional, podemos decir quedó como único e indivisible hasta el punto de que a la fecha empiezan a desaparecer, gracias a nuestras últimas disposiciones militares y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; existiendo básicamente en la actualidad, las distinciones de militares de carrera y militares auxiliares, lo que naturalmente no es congruente, por la sencilla razón de que si todos están obligados y comprometidos con la Patria y la sociedad a responder de igual forma y estan regidos por las mismas Leyes y Reglamentos, justo es que deben tener idénticos derechos, lo que no ocurre al existir este tipo de distinciones entre los miembros del Instituto Armado.

Finalmente y como el más reciente de los hombres que de alguna manera contribuyeron al mejoramiento y conformación actual y moderno del Ejército Mexicano, cito las notas que nos da la escritora Gloria Fuentes, al mencionar que: "...el General Amaro se preocupó por convertir a los soldados de la Revolución, en militares profesionales, actualizando la Educación Militar y estableciendo rígidos principios morales". (11).

En fin, el Ejército Nacional, así como los demás ejércitos del mundo, se ha integrado de dos maneras, a saber:

Por enrolamiento voluntario y por enrolamiento forzoso. El

(11) El Ejército Mexicano, Gloria Fuentes, Ed. Grijalvo, México, 1983. Pág. 119.

enrolamiento voluntario surgió en los tiempos primitivos, reformándose modernamente con las doctrinas del liberalismo francés, sosteniéndose después esta forma teórica de enlistamiento hasta simultanearse con el sistema de la leva; siendo esta última forma de enrolamiento, en una época, sólo materia de escarnio y castigo, predominando sobre el enrolamiento voluntario, a tal grado que las Fuerzas Armadas se encontraban integradas en un gran porcentaje, por antiguos presidiarios y forzados, teniendo los cuarteles más aspecto de cárceles que de recintos militares.

El reclutamiento de aquel entonces, tuvo tal baja, que llegó a reconocer en su articulado, la ignominiosa conscripción y el reemplazo por redención a metálico, o sea que cuando un individuo era consignado por la leva, podía salvarse mediante determinada cantidad; para que lo relevara otro.

El Ejército contemporáneo está formado por dos capas: los militares por vocación y los que son por obligación. La primera está formada en su mayor parte por jefes y oficiales, su objetivo mediato es un feliz éxito en la carrera de las armas, siendo su espíritu, los ascensos y la conquista de la gloria, pretensiones que además de ser humanas, son comunes a las de cualquier otra profesión.

La segunda capa, está formada en su generalidad, por la tropa, que es gente necesitada, sin recursos económicos, y algunos con muy poca cultura, siendo ésta la que salvaguarda los intereses de la sociedad casi únicamente por deber y por la necesidad de conservar el empleo.

En el Ejército actual, el enrolamiento es voluntario y con obligación del que suscribe el contrato de enganche de permanecer en el Activo durante tres años, teniendo facultad transcurrido este plazo, de solicitar su baja, o bien de continuar en el empleo; esto en cuanto se trate del personal que se va a encuadrar dentro de alguna de las armas que existen en el medio; porque en lo que hace para el personal auxiliar, su contrato es por el término de un año, conservando las

facultades y obligaciones del que se integra a alguna clase de arma.

Actualmente, nos menciona la obra intitulada "Síntesis Histórica del Ejército Mexicano" que: "el ejército cuenta con una tropa y oficialidad joven y profesional, cuya institución técnica y táctica es homogénea y moderna. Esta tropa y oficialidad esta casi totalmente constituida por elementos egresados de los diferentes planteles y escuelas militares de sólido prestigio, en donde la reforma educativa castrense ha contribuido para hacerles comprender el compromiso histórico y actual del país, con su pueblo y con el mando". (12).

Los ejércitos, pues, no tienen en una primera etapa, permanencia alguna ni disciplina para el combate. No es sino más tarde cuando los ejércitos tuvieron permanencia y disciplina o escuela, como los ejércitos de Egipto, Macedonia, Atenas, Roma y los modernos de los Tercios de Flandes, Italia y demás de las conquistas españolas, los de Francia y Napoleónicos; sus contrarios Aliados; los europeos franceses, holandeses e ingleses para conquistas coloniales; los de la Gran Guerra y los contemporáneos, de organización y técnica asombrosa.

1.3 Integración del Ejército Mexicano.

Iniciamos este capítulo con la opinión del Licenciado Saucedo López, el cual al referirse a la forma como se integra el ejército, manifiesta: "Que el ejército es integrante de las Fuerzas Armadas del país y su existencia surge jurídicamente hablando, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se erige en Institución Armada permanente, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; su estructura depende de los elementos con que se integra el ejército y son a saber:

Elemento personal;
Elemento material, y;

(12) Ob. Cit. Pág. 77.

"Elementos animales". (13).

La integración del ejército, como nos lo plantea el autor citado, desde mi punto de vista, es muy aceptable; sin embargo, creo conveniente manifestar que para que los elementos citados existan, se requiere también de un ordenamiento jurídico que les de la cohesión y el ilamiento entre ellos, además de que se debe de aclarar como esta integrado cada uno de esos elementos.

El Ejército, que sirve para garantizar la existencia de un Estado y su soberanía; pues es su fuerza defensiva, ya que sirve para que por medio de ella se conserve el orden jurídico y social, cuando éste se encuentra amenazado por otro Estado o por trastornos de índole interna.

El Ejército, obedece a ciertas normas que constituyen su estatuto (conjunto de leyes o normas relativas a determinada materia jurídica), este estatuto establece para el militar mayor número de deberes, pues es ciudadano y guarda de los ciudadanos, por ello responde a reglas rigurosas que conservan la disciplina y le permiten realizar su misión.

El militar ofrece un doble carácter: es ciudadano, he aquí el móvil de su ímpetu, de su valor, es su vida moral. A título de ciudadano queda bajo el imperio de las normas comunes, que se relacionan con la moral universal y con los deberes generales; pero la Patria le ha dado una misión particular: es soldado y de ahí nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por una ley excepcional; la existencia de una justicia militar con sus tribunales particulares, su procedimiento especial y su personalidad más severa, es pues necesaria, y por esto mismo legítima, tal es la razón de que haya subsistido.

Algunos autores afirman que la ley fundamental del Ejército es de

(13) Teoría Jurídica del Ejército, Antonio Saucedo López, México, D.F., 1979. Pág.12.

orden público, y que aquél es sostén de las instituciones, y que es organismo para la guerra, condición esta última de soberanía, y que al defender a la patria es el Estado mismo en la más política y fundamental de sus manifestaciones, y que si las garantías de los derechos son de orden público constitucional, no es posible desconocer este carácter al Ejército que es la garantía de las otras garantías.

Nuestra Constitución en sus artículos 5, 13, 73 fracción XIV y 129, establece el carácter constitucional del Ejército, y en los artículos 10, 31, 32, 35, 36, 55, 76, 82, 89 y 118 completa su régimen constitucional; pero particularmente el mencionado artículo 73 fracción XIV, es en donde se fundamenta el nacimiento y creación del Ejército Mexicano.

Por otra parte, el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dice que: "El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales de defender la integridad, independencia y la soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales que tienden al progreso del país y presta ayuda en casos de desastre para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas". (14).

Asimismo, en su artículo 4/o., la misma Ley Orgánica manifiesta que el Ejército y Fuerza Aérea se integran por los mexicanos que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares; con recursos que la Nación pone a su disposición y edificios e instalaciones para su alojamiento.

Del párrafo anterior, observamos que en primera instancia, el

(14) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Legislación Militar, Tomo V, Secretaría de la Defensa Nacional, E.H.D.N., México, 1993. Pág.5.

Ejército se integra por el elemento humano, existiendo en él, tanto personas del sexo masculino como femenino, determinándose su número por sistemas especiales, atendiendo al crecimiento demográfico de la nación y a las necesidades de la federación.

El personal antes mencionado, por norma constitucional pertenece al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.

En cuanto a los primeros, se integran voluntariamente a través de la firma de un Contrato de Enganche, el cual contendrá las condiciones en las que se desenvolverá; manifestando su conformidad para permanecer en dichas Instituciones por un tiempo determinado; estos individuos, que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica, estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demás ordenamientos castrenses.

Reitera lo antes expuesto el Reglamento General de Deberes Militares en su artículo 64, al manifestar: "Un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita, y debidamente enterado del compromiso que contrae con la nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; firmará un contrato donde estará especificada su filiación y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales". (15).

Dependiendo del servicio que desempeñen, estos militares se clasifican en Militares de Arma, de Servicio o Auxiliares. En cuanto a los primeros, se encuentran los individuos que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente; en cuanto a los segundos, son los

(15) Reglamento General de Deberes Militares, Legislación Militar, Tomo VI, Secretaría de la Defensa Nacional, E.M.D.N., México, 1993. Pág. 21.

que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al Servicio al que pertenezcan; y, en cuanto a los terceros son los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea; mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo; asimismo, será utilizado exclusivamente en comisiones del servicio propias de su Profesión o Especialidad. Cuando se requiera y después de recibir el adiestramiento militar apropiado desempeñará servicios económicos y de armas. Por ningún motivo se le asignarán funciones que específicamente correspondan a los ayudantes de los Altos Funcionarios y de Agregados Militares en el extranjero, ni podrán estar a disposición, estos militares que ostenten grados comprendidos en la clasificación de Tropa podrán ser reenganchados por periodos que no excederán de cinco años, tantas veces como a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, considere necesario sus servicios, hasta el límite de edad para permanecer en el Servicio Activo que señala la ley de la materia.

Incluso el Maestro Calderón Serrano en un pasaje de su libro, desaparece esta clase de militares al mencionar que: "...la clasificación del personal militar en estas clases se inspira en dos órdenes o motivos propiamente fundamentales: militares combatientes o de guerra y militares se servicio". (16).

Asimismo, el personal militar en el activo de la Clase de Auxiliar, mientras tenga asignado grados que correspondan a la clasificación de Tropa, no podrá pasar a la clase de Servicio e inclusive podrán ser dados de baja por observar mala conducta, determinada por el Consejo de Honor de la Unidad o Dependencia a que pertenezcan, o por colocarse en

(16) Ob. Cit. Pág. 105.

situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional; además también causarán baja, cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias.

En cuanto a los segundos, son reclutados por conscripción y se considerarán en el activo mientras dure su Servicio Militar Nacional, quedando sujetos a las Leyes y disposiciones militares.

Pero el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para poder sostener a sus tropas y cumplir con sus deberes y misiones, cuentan con los recursos que el presupuesto de egresos de la Federación les asigna; y para su protección y alojamiento, cuentan también con los edificios e instalaciones y material diverso, como pueden ser uniformes, equipo, pertrechos, etc., etc., donde además, les sirven para su administración y organización, así como preparación y operación de las tropas, capacitación, bienestar, educación y desarrollo.

Ahora bien, existe también el recurso animal, que es muy importante para el logro de las funciones y deberes del Ejército; todos estos recursos se pueden obtener por compra, construcción, préstamo o arrendamiento.

Ya internamente, el Ejército esta compuesto por Unidades de Combate, Unidades de Servicio, Cuerpos Especiales, Cuerpos de Defensas Rurales y Establecimientos de Educación Militar.

Esas Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres, están constituidos por Armas y Servicios.

En cuanto a las de Armas, estas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de como combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo; por

lo que de ellas existen las de infantería, caballería, artillería, blindada e ingenieros, estas armas se organizan, como se ha dicho, en Unidades, las cuales pueden ser grandes o pequeñas unidades dependiendo de como se integren y del número de elementos que la conforman.

Por lo que se refiere a las pequeñas unidades, tenemos que estas se constituyen con Mando y Organos de Mando, elementos o unidades de una sola Arma y de los Servicios que le sean necesarios según proceda. Las pequeñas Unidades son: Escuadras; Pelotones; Secciones; Compañías; Escuadrones o Baterías; Grupos; y Batallones o Regimientos.

En cuanto a las Grandes Unidades, estas se constituyen con Mando y Organos de Mando, Unidades de dos o más Armas y de los servicios que se requieran. Las Grandes Unidades son: Brigadas, Divisiones y Cuerpos del Ejército.

Ya en el rubro de los Servicios, estos se entienden como los componentes del Ejército, que tienen como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades; constituidos por órganos de dirección y órganos de ejecución.

Los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea son los de Ingenieros, Cartográfico, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia, Veterinaria y Remonta, Meteorológico, Control de Vuelo y Material Aéreo.

Los Organos de Dirección de cada servicio serán en la Secretaría de la Defensa Nacional; direcciones generales, direcciones o departamentos; y en las regiones militares, zonas militares, bases aéreas, unidades o dependencias: Jefaturas.

Los comandantes de las unidades y formaciones de los servicios,

encuadrados en unidades de combate y del Ejército y Fuerza Aérea y de otros servicios, asumirán la jefatura de su servicio en los Cuarteles Generales o Grupos de Comando en los que no exista una jefatura orgánica.

Los órganos de ejecución de los servicios, tienen por misión llevar a cabo las actividades propias de cada uno de ellos, y a tal fin, constituirán, según el caso, unidades que puedan integrar dependencias, formaciones móviles, semimóviles, fijas e instalaciones diversas que incluyan parques, talleres de mantenimiento, almacenes, depósitos, laboratorios y las demás necesarias para su funcionamiento.

Los servicios pueden organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo a sus necesidades.

Por otro lado, ablando de los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea, estos quedan constituidos por los organismos que tienen asignadas misiones, para cuyo cumplimiento, sus componentes deben poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados y, para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda.

Entre los Cuerpos Especiales mencionados, se encuentran los de Cuerpo de Guardias Presidenciales, Cuerpo de Aerotropas, Cuerpo de Policía Militar y Cuerpo de Música Militar.

Por lo que respecta a los Cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar; quedando este cuerpo, sujeto a la jurisdicción de guerra, cuando se encuentren desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.

Y por último, tocante a lo que se refiere a los Establecimientos de Educación Militar, tenemos que estos tienen por objeto la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia de servicio, amor a la patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieren transmitido.

1.4 Fines del Ejército Mexicano.

Tomando en cuenta lo expuesto en los subcapítulos anteriores y de acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército, las constituciones y leyes militares especiales de casi todos los Estados, le asignan al Ejército el papel de la seguridad nacional, la paz interior y la tranquilidad al abrigo de los ataques extraños.

El desarrollo de las actividades colectivas o individuales dentro del Estado, no sería posible si no existiera un guardián: el Ejército.

Si el ejército ha existido desde tiempo inmemorial, si ha progresado y evolucionado hasta nuestra época, si es algo necesario, justo es que nos interroguemos ¿cuál ha de ser el camino a seguir de este órgano? ¿cuál es su deber ser? ¿al servicio de qué o de quién debe estar? Ya que la fuerza de un Estado es peligrosa si no se orienta por el camino justo, como sucede cuando degenera en militarismo, cuando se convierte en instrumento servil de los tiranos, etc.

La filosofía práctica del ejército no debe ser otra que la predeterminada en las normas generales del Derecho Positivo, el cual, como ya expresamos, tiene como fondo o primera base un conjunto de procesos sociales, que son a la postre, cristalización de ideas políticas predominantes del mismo pueblo. El ejército, por tanto, obra con estricto apego a la Ley, la cual ha de fijar su actuación. Claro

está que en muchos casos no existirá norma que predetermine sus actos, y se encontrará en la necesidad de estimar cuál deba ser su proceder; en tales circunstancias, creo que la conducta a seguir no es otra que la que se desprenda de la realidad social y los principios del Derecho Natural.

El ejército es el garantizador y sostenedor del orden jurídico, y por lo tanto sus actos deben estar dentro de este orden. Su función es ejecutiva, administrativa, pero siempre dentro del orden jurídico que ha sido creado por el mismo pueblo para garantía de sus intereses y no para su atropello. No se justifica la actitud del ejército que apoya al régimen atropellador; no se justifica, pues, su actuación bajo las órdenes de un tirano que hace caso omiso del pueblo, que se rige por su arbitrariedad de querer. en estas circunstancias el pueblo puede levantarse contra el tirano y derrocarlo, y lo mismo el ejército, que no es otra cosa que parte del pueblo desempeñando el mandato que le ha conferido y cuya función es de garantía y defensa de sus propios intereses.

Dejando a un lado el olvido imperdonable en que incurrieron los constituyentes, no sólo de 1857, sino también los de 1917, al no haber definido dentro de la Constitución lo que es el Ejército y para que se le destina, se ve uno obligado a examinar a la luz de una ley ordinaria, la definición y fines del Instituto Armado.

De la fracción I de la Ley Orgánica del Ejército, de trascendencia importancia, no solamente por el interés concreto que tiene para el Instituto Armado, sino de interés general para todos los mexicanos, ya que él envuelve la tranquilidad del pueblo, la soberanía toda del Estado, la integridad e independencia de la Patria, arranca la verdadera misión que el Ejército tiene asignada dentro del Estado, cual es el de mantener incólume el imperio de la Constitución y el orden interior.

Luego, si el Ejército tiene la noble misión de defender con las armas a la Patria; de defender la Soberanía Nacional; de garantizar la

paz interior; si en las espaldas del Ejército descansa la paz social, si en la fuerza efectiva que representa éste, se halla garantizada la Constitución, base de todo el funcionamiento del Estado, y si finalmente el Ejército es el responsable del mantenimiento del orden constitucional, ese mismo Ejército no debe permitir que las normas legales-constitucionales se alteren; no puede permitir que el orden constitucional se rompa; y en el caso de que esto aconteciera, ahí inmediatamente entraría la facultad que la Ley Orgánica del Ejército le asigna, cual es la de mantener el imperio de la Constitución.

En dicha Ley Orgánica, fracción I, Capítulo Unico, esta toda la misión del Ejército, esta toda la finalidad de su existencia.

Tal artículo de citada ley, lo contempla como: "Institución armada permanente que tiene las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- II. Garantizar la seguridad interior;
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- IV. Realizar acciones cívicas y obra sociales que tiendan al progreso del país; y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas. (17).

Pero esta fracción I, que asigna al Ejército un papel tan noble

(17) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Legislación Militar, Tomo V, Secretaría de la Defensa Nacional, E.H.D.N., México, 1994, Pág. 5

como de alta responsabilidad, desgraciadamente se encuentra encajada en una ley ordinaria, que a mi modo de ver, está en abierta pugna con la ley fundamental, y daré mis razones.

Los constituyentes de 57, espantados de tanta rebelión, de tanta revoluciones y sobre todo de tantos golpes de Estado asestados por el Poder Ejecutivo, quisieron poner freno al Presidente de la República, que, apoyado por la Fuerza del Ejército, cometía atropellos continuos a la Constitución. El régimen Santanista, que había imperado por varios años y que había ocasionado tanto disturbio a la Nación y cometido tantos quebrantamientos a la Constitución, a tal grado que la vida y las propiedades de los ciudadanos no tenían garantía alguna, quiso dar al Poder Legislativo cierta preminencia sobre el Ejecutivo, referente al Ejército; a tal fin quedó redactado el artículo 72, como sigue:

"El Congreso tiene facultad: XVIII. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio".

Los constituyentes de Querétaro, basándose en idénticas e históricas razones que sus colegas del 57, y teniendo aún vivas las revoluciones de 1910-13 transportaron la fracción XVIII del artículo 72, a la Constitución de 17, y de esta manera tenemos en el artículo 73, fracción XIV, copia exacta de aquella citada fracción, así como de las números XII, XVI, XVII, XIX Y XX, que se refieren a las facultades que el Congreso de la Unión tiene en relación con el Ejército.

Ahora bien: ¿a qué se debe la fracción XIV? Simplemente a que el constituyente de 17, al igual que su colega de 57, quiso evitar el absolutismo, la fuerza que el Presidente tenía sobre los otros poderes, teniendo directamente el mando, la organización y el sostenimiento del Ejército. Con esta fracción, el Ejército dependía directamente del Congreso, la fuerza potencial del Instituto Armado serviría únicamente al pueblo; con esta fracción XIV del artículo 73, terminaba, en fin, la preminencia del Ejecutivo sobre los demás Poderes.

Tal pensó el Constituyente de Querétaro. Razones históricas le hicieron ver que desde Iturbide hasta Huerta, casi todos los Presidentes habían abusado de su poder, basándose en el respaldo del Ejército, y que la famosa División de Poderes, era un mito, puesto que el poder preponderante siempre lo había tenido el Ejecutivo, por estar subordinado a éste el Ejército.

Por esto, la fracción XIV del artículo 73, daría en adelante una superioridad al Poder Legislativo, asignándole la importantísima facultad de crear la fuerza armada, determinar sus efectivos, organización, uso y funcionamiento, así como limitar su poder material.

Pero a pesar del buen sentido de los Constituyentes de 1857 y de 1917, la fracción XVIII, al igual que su gemela la XIV, son letra muerta, mandato constitucional que se ha olvidado, ya que la realidad dentro de nuestro medio jurídico, es otra muy distinta. A pesar de dicho ordenamiento, es el Ejecutivo el que conserva la preminencia por las anti-constitucionales facultades extraordinarias que el legislativo concede al Presidente, para legislar en el Ramo de Guerra cada año, y, de esta manera, es el Ejecutivo el encargado de crear la fuerza armada, determinar sus efectivos, organización y funcionamiento.

Es así, que el Congreso ha delegado una facultad que le corresponde, por mandato constitucional, en el Ejecutivo.

Pero no es esto todo, sino que dentro de las facultades que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo en su artículo 89, encontramos las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; siendo de éstas las más interesantes, la VI y la VIII, ya que vienen a dar al Presidente la superioridad entre los poderes, echando por tierra la fracción XIV del 73, como se verá:

El artículo dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI. "Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del

Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación". (18).

Luego si es el Presidente el que dispone del Ejército para mantener el orden en todos los aspectos, tal y conforme lo manda la Constitución, esta fracción esta en pugna con la XIV del artículo 73, que ya analicé; puesto que si el Congreso tiene la facultad de organizar la fuerza armada y de reglamentar su funcionamiento y uso, y por otra parte establece que le corresponde al Ejecutivo disponer libremente de dicha fuerza armada quedándose está totalmente subordinada; por lo tanto, la fracción que comento le dá el privilegio al Presidente, muy a pesar de las buenas intenciones del Constituyente y esto lo corrobora más aún las fracciones del artículo que estamos comentando, que dicen:

IV. "Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás Oficiales del Ejército y Armada Nacionales, con arreglo a las leyes; y,

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión". (19).

Por todo ello es la propia Constitución la que viene a dar al Ejecutivo la fuerza y la preminencia que éste tiene sobre los otros Poderes, ya que conforme a las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 89 Constitucional, el Ejército es un organismo que depende del Presidente, quien ejerce su mando a través del Secretario de la Defensa Nacional, su presupuesto está dentro de esta dependencia del Ejecutivo

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ilustrada y actualizada), H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, México, 1990. Pág. 205.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1994. Pág. 86.

(hecho que le dá al Ejército el carácter de un órgano administrativo), nombra a los Generales, Jefes y Oficiales; dispone de su fuerza material; declara la guerra y cuida del orden interior.

En resumen: No obstante las buenas intenciones que tuvieron los Constituyentes, tanto de 57 como de 17, esto es, de dar al Poder Legislativo una preminencia básica y firme sobre el Ejecutivo para aminorar la fuerza de éste y evitar los abusos de poder y de mando, que muchos Presidentes de la República han cometido en detrimento del pueblo y de la Constitución; no supieron ni lo que es el Ejército, ni los problemas y fines que éste representa. De aquí las contradicciones que tan frecuentemente encontramos a este respecto, las imperfecciones técnicas en las normas constitucionales, que dan vida al Instituto Armado.

Ahora bien, por otra parte, el Constituyente de 17 no hizo otra cosa que copiar la Constitución de 57, en lo que al Ejército se refiere, y no obstante su buen deseo, repitió con mayor responsabilidad tan delicado como grave error.

Y de esta manera concluimos, que si por una parte, la Constitución otorga al Presidente de la República facultades omnímodas sobre el Ejército, si éste queda totalmente subordinado a dicho mandatario, si de éste depende el nombramiento de Generales, Jefes y Oficiales y cuida de mantener la paz dentro y fuera del Estado, quiere decir: ¿qué el Ejército debe seguir en todos sus actos y en todo caso al Presidente, aunque éste rompa el orden constitucional?

Por otra parte, tenemos que la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, asigna al Ejército una función distinta, la cual es, entre otras, el mantenimiento del imperio de la Constitución y el orden interior. Y nos preguntamos: ¿cómo y cuándo el Ejército va a mantener el imperio de la Constitución, si el Presidente ha roto ésta y el Ejército tiene que seguirlo? Es entonces cuando surge el problema y encontramos claramente que hay un hondo abismo, que hay una pugna entre dicha Ley

Orgánica y la Constitución, como lo había dicho antes.

De esta manera queda enfocado en parte, el problema de esta tesis:

1. O bien, el Ejército debe seguir ciegamente a su Jefe el Presidente de la República, haga éste lo que haga con la Constitución, rompa el orden establecido por ésta, se convierta en un tirano, etc., etc.
2. O bien, el Ejército debe cumplir con la finalidad que le asigna la Ley Orgánica del Ejército y la doctrina, cual es el mantenimiento del Imperio de la Constitución y la conservación del orden, poniéndose del lado que represente la legalidad, trátase del Poder que sea; o en su caso de una revolución, del lado del pueblo, en apoyo de este.

Si nos ponemos en el primer caso, entonces justificaremos la buena conducta, la obediencia del Ejército, que sostuvo el golpe de Estado que dio Iturbide cerrando el Congreso; al Ejército que ayudó tanto tiempo la tiranía, el absolutismo de Santa Anna; al Ejército que prestó su fuerza moral y material para que el General Díaz se mantuviera durante treinta años en el Poder, en detrimento del pueblo, que soportó la merma de sus libertades y de sus derechos electorales; y sobre todo, justificaremos entonces la conducta, la obediencia ciega, la irresponsabilidad del Ejército Federal que, con su apoyo moral y su fuerza material, Huerta cometió los actos más sucios y depravados que registra la Historia de México; se justificaría, en fin, al Ejército que apoya a su Jefe para romper las normas constitucionales, para tiranizar al pueblo que le confirió su representación, para burlar los Derechos del Hombre; si en cambio, nos ponemos en el segundo caso, el Ejército no hará otra caso que cumplir con sus fines: imponiendo el respeto a la Constitución, garantizando el trabajo de todos los hombre; en una palabra: vigilando el orden y la tranquilidad pública del Estado, tanto en su interior como en su exterior.

Así, el Ejército que sirve para garantizar la existencia de un Estado, su soberanía; pues es su fuerza defensiva y por medio de ella se conserva el orden jurídico y social, cuando éste se encuentra amenazado por otro Estado o por trastornos de índole interna.

El Ejército, obedece a ciertas normas que constituyen su estatuto (conjunto de leyes o normas relativas a determinada materia jurídica), este estatuto establece para el militar mayor número de deberes, pues es ciudadano y guarda de los ciudadanos, por ello responde a reglas rigurosas que conservan la disciplina y le permiten realizar su misión.

El militar ofrece un doble carácter; es ciudadano, he aquí el móvil de su ímpetu, de su valor, es su vida moral. A título de ciudadano queda bajo el imperio de las normas comunes, que se relacionan con la moral universal y con los deberes generales; pero la Patria le ha dado una misión particular: es soldado y de ahí nacen para él deberes especiales que se rigen y protegen por una ley excepcional. La existencia de una justicia militar con sus tribunales particulares, su procedimiento especial y su penalidad más severa, es pues necesaria, y por esto mismo legítima, tal es la razón de que haya subsistido.

Algunos autores afirman que la ley fundamental del Ejército es de orden público y que aquél es sostén de las instituciones, y que es organismo para la guerra, condición esta última de soberanía, y que al defender a la patria es el Estado mismo en la más política y fundamental de sus manifestaciones, y que si las garantías de los derechos son de orden público constitucional, no es posible desconocer este carácter al Ejército que es la garantía de las otras garantías.

Sostener numerosos ejércitos permanentes es una necesidad de orden internacional, y de orden interno; lo primero, a virtud de exigirlo la existencia e independencia del Estado mismo; lo segundo, para mantener el orden constitucional. Cosa que en México normalmente queda fuera de lugar.

Luego si los Ejércitos del mundo nacieron por una misma causa, la cual, en esencia, es la necesidad de asegurar permanentemente la libertad de trabajo del núcleo de habitantes de un pueblo, de un Estado y nacieron para un solo fin: asegurar el orden e integridad del patrimonio común, el patrimonio de la Nación; aquellos ejércitos que se salgan de las normas naturales, legales y morales, no cumplirán con las causas ni con los fines que les dieron vida, que les dieron nacimiento. Negarán su origen; serán ejércitos del tipo de la Edad Media, serán ejércitos sin principios, sin responsabilidad y todo serán menos los garantes de la paz social, el pueblo no verá en ellos sus paladines, sus salvadores, perderán con toda justicia la fe y el respeto que un pueblo le debe a su Ejército, cuando éste se pone al servicio de sus extorsionadores. Por el contrario, los ejércitos que garanticen la seguridad publica, que sepan defender al pueblo cuando éste es atropellado, dentro o fuera del Estado, serán respetados por la masa social, serán vistos con cariño en todas partes y en todos los sitios.

De esta urdimbre teleológica inherente al Ejército, resaltan de modo indiscutible los fines ya apuntados, a saber: la defensa que debe llevar a cabo en cualquier momento, a fin de que la integridad territorial del Estado no se vea mermada; la defensa de la independencia del mismo Estado; el mantenimiento del orden constitucional y el estar atento a que no se perturbe la paz nacional.

Lo anterior no quiere decir que el Ejército no tenga o carezca de otras finalidades; lo único que se ha querido hacer resaltar, es que las enumeradas son las más notorias, son las que a primera vista saltan con una tónica de relevancia.

Sin embargo, quizá fuera más concreto reducir a tres las finalidades fundamentales del Ejército: a). La defensa de la integridad estatal, entendida en un doble sentido, integridad material (territorial) e integridad espiritual (independencia); b). Mantenimiento del orden constitucional, entendiendo por esto, no sólo la defensa de la Constitución, sino la defensa de todas las demás leyes que de ella

emanan, puesto que el orden constitucional de un Estado se haya integrado por todo lo que de jurídico tiene ese Estado, bien adopte la forma de Constitución, de leyes, de tratados internacionales o de reglamentos; c). Sosténimiento de la paz nacional para cuyo logro se deberá preservar al Estado de dos clases de perturbaciones: las que tienen por origen la amenaza de las fuerzas exteriores y las que radican en fuerzas enemigas de carácter interno. Es decir, deberá defender al Estado de los ataques extranjeros y de los de sus propios nacionales.

Aunado a lo anterior, el tratadista José Manuel Villalpando César, concuerda también con lo expuesto, al anotar que: "Puede afirmarse que la misión genérica de las Fuerzas Armadas Mexicanas es utilizar el poder militar, naval y aéreo de los Estados Unidos Mexicanos, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la seguridad interna y responsabilizarse de la defensa exterior. El poder militar, naval y aéreo es la capacidad resultante de reunir hombres, recursos y esfuerzos, de toda la nación, para el cumplimiento de esa obligación suprema". (20).

Por lo hasta aquí expuesto, sostengo que el Ejército debe estar siempre del lado de la legalidad, representado de una manera firme y rotunda a ésta; no salirse nunca de las normas legales, morales, que le imponen las leyes, que le imponen su organización, su disciplina y su deber, pero un deber bien entendido, bien valorizado. De aquí se infiere que por esto el mando del Ejército (Generales, Jefes y Oficiales), debe ser especializado, educado y sobre todo, tener cultura y gran sentido de responsabilidad. Un Ejército que tenga tales virtudes, tales principios, será un Ejército que a la hora de la prueba sabrá cumplir con su deber, sabrá con su fuerza material imponer la ley, será su más fiel sostén.

(20) Introducción al Derecho Militar Mexicano, José Manuel Villalpando César, Escuela Libre de Derecho, Ed. Miguel Angel Porrúa (Grupo Editorial), México, D.F., 1991. Pág. 16.

Pero ¿todo esto quiere decir que el Ejército debe ser el árbitro; debe ser el que decida la situación en el momento que él o los poderes del Estado rompan el orden Constitucional establecido? No; debe ponerse inmediatamente a disposición de quien represente la legalidad, llámese ésta: Ejecutivo, Legislativo o Judicial o Pueblo, como sostén firme de la Constitución, como garantizador del Imperio de ésta; pero, para que ello se cumpla, hacen falta normas legales constitucionales. A esto se nos podrá contestar que está previsto en la Constitución, cuando se altere el orden según el artículo 29; pero, claro está, que no es ese el caso que me planteo. Claro que teniendo el Ejecutivo el mando del Ejército y las facultades que le conceden los preceptos legales-constitucionales, éste siempre tendrá la fuerza a su alcance para reprimir cualquier desorden, venga de donde venga; cualquier golpe contra la Constitución podrá pararlo haciendo uso del Instituto Armado; pero ¿qué pasará cuando es el propio Ejecutivo el que desconoce la Constitución, el que rompe el orden establecido por ésta, o cuando los Poderes, de común acuerdo burlan la voluntad del pueblo, burlan la Constitución, a tal grado que viene la violencia, y se suscita un levantamiento del pueblo? ¿Esta prevista la situación legal que debe guardar el Ejército en todos estos casos? No. Sostenemos entonces la necesidad de definir y puntualizar claramente la situación legal que al Ejército corresponde en cada uno de los casos de rompimiento de dicho orden.

Si el ejército ha existido desde tiempo inmemorial, si ha progresado y evolucionado hasta nuestra época, si es algo necesario, justo es que nos interroguemos ¿cuál ha de ser el camino a seguir de este órgano? ¿cuál es su deber ser? ¿al servicio de qué o de quién debe estar? Ya que la fuerza de un Estado es peligrosa si no se orienta por el camino justo, como sucede cuando degenera en militarismo, cuando se convierte en instrumento servil de los tiranos, etc.

La filosofía práctica del ejército no debe ser otra que la predeterminada en las normas generales del Derecho Positivo, el cual, como ya expresamos, tiene como fondo o primera base un conjunto de

procesos sociales, que son a la postre, cristalización de ideas políticas predominantes del mismo pueblo. El ejército, por tanto, obra con estricto apego a la Ley, la cual ha de fijar su actuación. Claro está que en muchos casos no existirá norma que predetermine sus actos, y se encontrará en la necesidad de estimar cuál deba ser su proceder; en tales circunstancias, creo que la conducta a seguir no es otra que la que se desprenda de la realidad social y los principios del Derecho Natural.

El ejército es el garantizador y sostenedor del orden jurídico, y por lo tanto sus actos deben estar dentro de este orden. Su función es ejecutiva, administrativa, pero siempre dentro del orden jurídico que ha sido creado por el mismo pueblo para garantía de sus intereses y no para su atropello. No se justifica la actitud del ejército que apoya al régimen atropellador; no se justifica, pues, su actuación bajo las órdenes de un tirano que hace caso omiso del pueblo, que se rige por su arbitrariedad de querer. en estas circunstancias el pueblo puede levantarse contra el tirano y derrocarlo, y lo mismo el ejército, que no es otra cosa que parte del pueblo desempeñando el mandato que aquel le ha conferido y cuya función es de garantía y defensa de sus propios intereses.

En síntesis, el ejército debe estar al servicio del pueblo, que ha expresado su voluntad por medio de la ley. El deber del ejército esta manifestado en las normas, no puede ser otro que el ejercicio tendiente a conservar los valores personales, dignidad y libertad, según la tesis humanista que sustentamos, a la vez que los intereses de las mismas personas, y de ninguna manera en contra de las personas.

No ha faltado quien considera al ejército como un órgano de ataque y defensa al servicio del Estado. Yo lo niego rotundamente; no es esta su función ni la razón de su existencia. El deber ser del ejército no es otro que el de garantía y defensa. En ninguna forma se justifica un ejército de ataque, de conquista, de invasión a pueblos libres o a hombres que son siempre respetables por el hecho de ser hombres, y, como

tales sujetos de valores.

Claro, que en caso de ser atacado un pueblo, la resistencia se justifica; el heroísmo del Ejército defensor no sólo es justo sino digno de toda consideración, sus actos valen éticamente, puesto que lucha por la libertad, por la dignidad y demás valores que de ellas se derivan. Hermosa y sublime es la defensa y sublime y hermosa también, en tales circunstancias, la muerte misma; el agresor es odioso, y sus actos no tienen sentido en la axiología. Tal es, en mi sentir, el concepto del ejército que debe estar arraigado en todos los corazones valientes y honrados.

En cuanto al empleo de la palabra militarismo, se tiene que esta significa lo perteneciente a la guerra o a la milicia. Con esta palabra latina se designaba a lo que pertenecía al ejército romano, al grupo compuesto de mil hombres. Ahora militarismo significa la preponderancia del ejército en el Estado; preponderancia que podemos traducir como la intervención de este elemento en todos los órdenes de la vida y en todas las decisiones de un Estado.

El militarismo se acentúa en los pueblos absolutistas, dictatoriales, o que tienen una concepción transpersonalista del estado, siguiendo un criterio peligroso, mistificante, lleno de conceptos falsos. Con tal apoyo, el ejército pronto se convierte en un poder que interviene en todos los órdenes de la vida pública, y su fuerza y el sacrificio de sus hombres no están al servicio de los verdaderos fines del Estado. Como ejemplo militarista tenemos históricamente, a Esparta, que fue uno de los pueblos que practicaron con más rigor el militarismo y modernamente, los ejemplos obvios de nuestros días.

La causa principal del desarrollo del militarismo, es indudablemente, el sistema de ejércitos permanentes propios e indefectibles en los Estados modernos; es la tendencia general de todos los órganos a desarrollarse a expensas de los demás. La paz armada es también uno de los ambientes más propicios para desenvolverse, el

militarismo, ya que el descanso le sirve de estimulante para soñar nuevos triunfos, haciendo que el ejército se llene de soberbia y se olvide de los verdaderos fines para los que fue creado, y que sirva al fin al transpersonalismo, o ideales equivocados que sacrifican a la humanidad en aras de fantasmas.

También puede tener origen el militarismo en un conjunto de circunstancias que tengan deprimido al Estado, moral y económicamente, agitaciones políticas, reveses militares, etc. Para reaccionar en contra de las circunstancias deprimentes, surge entonces el militarismo, ya que el mismo Estado considera que no le será posible volver a sus condiciones anteriores de esplendor, a no ser por un régimen militarista que tienda a organizar, obligando a todos los ciudadanos a determinadas formas de actividad más conveniente y seguras para mejorar las condiciones de vida.

El militarismo es pues, una sobreexcitación o degeneración de la fuerza, si tenemos en cuenta que el ejército debe ser constante, consciente de sus actos y supeditado a la voluntad estatal, y debe reflejar el sentir del pueblo, el cual debe ser en último caso la suprema orientación a seguir. En el militarismo estas características desaparecen o tienden a desaparecer; el imperio fanático de la fuerza tiende a desenvolverse y a superar toda otra fuerza, absorbiendo todos los poderes del Estado mismo a que pertenece, anulando todas las demás voluntades.

Debe considerarse, además, que todo ejército necesita de remuneración suficiente para sostenerse; que todo erario tendrá que hacer erogaciones mayores cuanto más numeroso sea el ejército que sostiene. Las estadísticas pecuniarias de los países militaristas y las de aquellos que tienen un gran ejército, son aterradoras, y es triste pensar que las enormes erogaciones que el Estado hace para sostenimiento, muy bien podrían emplearse en obras de cultura y de beneficencia. Por esto se ha dicho, no sin razón, que el militarismo ha traído el retraso de la evolución humana. Concluimos pues, este punto,

afirmando que el militarismo no se justifica y que engendra la guerra, ya que todo órgano tiende a realizar la función para la cual fue creada.

Sin embargo, hemos visto, a través de la historia y de las consideraciones antes hechas, que todos los pueblos han sostenido un ejército; que la guerra ha surgido con el hombre; que el fin del ejército no es otro que el de sostener el Derecho, tal como ha sido creado por el pueblo, y mantener la seguridad y la paz interna, así como la seguridad exterior frente a posibles ataques que puedan menoscabar la soberanía. Todo este conjunto de necesidades inminentes de un pueblo, constituye el imperativo siguiente: todo Estado necesita de la fuerza para hacer valer su voluntad, su dignidad y sus derechos.

Los primeros pueblos necesitaron de la fuerza en tal grado, que los que no la tuvieron suficiente desaparecieron ante el empuje de los demás grupos sociales; así fue como sucumbió el gran pueblo romano; minado el ejército, vacilante y en decadencia, tuvo que sucumbir ante las acometidas extranjeras. La historia se repite: habría infinidad de ejemplos imposibles de indicar en esta breve consideración.

Enorme es también ahora la desgracia de los pueblos débiles; la realidad actual es tremenda: invasión y destrucción de los pueblos débiles solo por no haber tenido la fuerza suficiente para rechazar las acometidas exteriores.

La opresión reviste, además, distintas formas. No es sólo la intervención armada, sino que los imperialismos entran en juego haciendo uso de todo su influjo poderoso: amenazas, provocaciones, fomentación de levantamientos armados en contra de los gobiernos legales, tomando como medio para conseguir sus fines la parte del pueblo ignorante e inconsistente de sus actos y a los individuos sin escrúpulos que desgraciadamente existen en todas partes y que, como Judas, se venden por un puñado de monedas; no faltan el "boicot y el sabotaje" en contra de las producciones; la intervención diplomática incluso tendiente a que el mismo conjunto humano de los pueblos débiles sirva de carne de cañón

para defensa de sus intereses, conservando los poderosos sus propias reservas humanas. ¡Que se sacrifiquen los débiles! Tal es el triste destino que se presenta a los pueblos febles, desprovistos de fuerzas suficientes para hacerse respetar.

En cuanto al orden interior de un Estado, debe tener éste la fuerza necesaria para imponer su voluntad derivada del orden jurídico; sostener dicho orden que, desde un estricto punto de vista jurídico, es el Estado mismo; tender a su conservación y respeto, anulando las fuerzas que le amenazan exterior e interiormente; todo lo cual, sólo es posible por medio de la fuerza misma. El fin último del Estado es, repetimos, proteger y ayudar al desarrollo de valores personales; pero ¿cómo podría proteger a su pueblo si es débil? Sólo podrá hacerlo con la fuerza; y su fuerza es el ejército, única que puede garantizar el respeto y cumplimiento de la voluntad estatal. Otra de las preocupaciones del Estado es indudablemente la conservación de la paz, ya que sólo dentro de un ambiente tranquilo es posible el desarrollo pleno de las individualidades y de sus valores; pero para hacer posible la paz es necesario el poder, lo cual expresa el proverbio latino, que dice: "si vis pacem para bellum".

La conservación del orden material de un Estado, sólo es posible también por medio de la fuerza, que realice la existencia de todo el conjunto social conforme a la voluntad del Estado.

Por todo lo expuesto puede afirmarse que la existencia del ejército es absolutamente necesaria, ya que dentro de todo Estado debe existir la fuerza suficiente para protegerse, así como para conservar el orden interno.

También se puede concluir de todo lo dicho, que el servicio militar obligatorio es siempre conveniente, puesto que es un medio para llegar a la constitución de un buen ejército. Pero, en todo caso, el ejército debe ser el estrictamente indispensable para cubrir las necesidades existentes y en relación con las fuerzas que amenacen, ya que a la

fuerza, sólo puede oponerse la fuerza. Sin hacer una apología de la fuerza, debe afirmarse que, dentro de nuestra realidad actual y conforme a las enseñanzas de la historia, es de vital importancia para todo Estado la institución de dicho servicio, y seguirá siéndolo mientras prevalezca este estado de cosas que vivimos; además, con ello, evitarían gastos de la Federación que podrían servir para cosas más provechosas para nuestra gente; todo ello, contando con el número de elementos estrictamente necesario para sus fines y la preparación que realmente debe de dárseles.

Por todo lo expuesto en este capítulo y a nuestro modo de ver, conviene reformar la Constitución en este sentido:

En primer lugar: las fracciones XIV del artículo 73 y la VI del artículo 89, por estar en pugna entre sí.

En segundo lugar: elevar al rango de constitucional la fracción I del Capítulo Unico del Título Preliminar, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea.

En tercer lugar: que se faculte a los diferentes Jefes del Ejército con mando de tropas, donde quiera que éstas se encuentren, para que por la vía más rápida y adecuada, consulten al Poder que represente la legalidad en el momento que sea roto el orden constitucional, para que sepan a qué atenerse y a disposición de quien deban quedar.

En cuarto lugar: quitar al Presidente de la República el mando del Ejército cuando este funcionario quebrante la Constitución en cualquiera forma, pasando el mando del Instituto Armado al Poder Legislativo, para que pueda hacer frente a la situación creada.

La primera reforma es muy necesaria, para evitar confusiones y dejar establecido definitivamente qué Poder es al que efectivamente corresponde el mando del Ejército, su creación, organización y empleo, evitando de esta manera las contradicciones que a este respecto

encontramos en nuestra Constitución y que debido a nuestra realidad jurídica y política, no se han suscitado controversias y distanciamientos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, pues como están redactadas las fracciones XIV y VI de los artículos 73 y 89, respectivamente, ambos Poderes tiene la autoridad suprema del Ejército.

Es, a nuestro modo de ver la fracción VI del artículo 89 la que realmente debe desaparecer, en virtud de que el Ejército es parte del pueblo y el Congreso es de entre los poderes federales, el que representa al pueblo; lográndose con ello, la relación de confianza entre la ciudadanía y el Instituto Armado; facultándose al mismo Congreso para que en su facultad que tiene en la fracción XIV del artículo 73 Constitucional, conceda permiso al Ejecutivo para disponer de las Fuerzas Armadas, cuando la situación lo requiera de una manera pronta y expedita, para hacer frente al problema.

La segunda reforma es de vital importancia, pues ello vendría a llenar una laguna y a dar al Instituto Armado, no sólo la fuerza necesaria e indispensable para que sea la garantía del imperio de la Constitución y el sostén de la paz en el interior y en el exterior; además de que también se tendría en ella una definición de lo que es el Ejército.

La tercera reforma para los que no han sido soldados y no hayan vivido la realidad del subalterno, tal vez no entenderían; pero para los que somos soldados y hemos contemplado frecuentemente cómo el Oficial, el Jefe y aun el General, se han visto postergados por miembros del Ejército, que han defecionado y que han sido dados de baja por indignos de pertenecer a la noble Institución Armada; los que hemos visto cómo de improviso y tan sólo por una simple orden de la superioridad, vuelven aquéllos al servicio, con menoscabo de los leales y de los valores morales que deben imperar en el Ejército; redundando con ello, no sólo al prestigio del Ejército, sino también en la moral de la juventud militar, que recibirá como herencia, la deslealtad, el deshonor y la vergüenza de otros: para nosotros que sabemos de todo ello, la tercera

reforma es indispensable.

Claro es que si no hay normas adecuadas, no se sabrá impartir justicia, ni a los que faltaron a su honor deliberadamente, ni a los que por diversos factores fueron separados del Ejército.

La necesidad de esta reforma se hace indispensable, pues si analizamos nuestra realidad histórica, veremos cómo algunos jefes rectos, honestos y morales, en virtud de encontrarse en lugares apartados, han defecionado por falta de informes verídicos, por noticias falsas propagadas por los trastornadores del orden público y por ende, ignorando quién verdaderamente representa la legalidad, se han manchado y tenido que cargar con la responsabilidad y el deshonor de soldados.

Con esta medida se garantizaría, además, la situación, conducta y honor de los miembros del Ejército y se evitaría hasta donde fuera posible, que militares manchados por el deshonor, reingrasen al Ejército con detrimento de los que permanecieron leales, de tal moral del Instituto Armado y de la nación en general.

La cuarta reforma se impone para garantizar mejor la vida del Estado, pues es evidente que si el Presidente de la República, por mandato constitucional, pierde el mando del Ejército en caso de que saliera de las normas constitucionales, encontraría un freno a sus ambiciones y la posibilidad de los golpes de Estado, los quebrantamientos a la Constitución serían más difíciles para dicho mandatario.

Si analizamos nuestra Historia, fácilmente podríamos darnos cuenta de que más del cuarenta por ciento de los trastornos que se han sucedido en el país, se deben a la fuerza que los diferentes jefes del Ejecutivo han tenido en el Ejército; no ha habido un contrapeso legal a sus ambiciones y de esta manera tan dura de decir para los que nos hemos dedicado a la azarosa, como noble carrera de las armas, tenemos que

reconocer que, debido a tantos quebrantamientos de la Constitución, a tantas rebeliones y a tantos golpes de Estado, en los que principalmente han tomado participación los componentes del Ejército, los valores morales que deben normar la conducta de todos y cada uno de los miembros de la Institución Armada, han venido decayendo; ¿a que se ha debido?, precisamente a que han faltado normas legales que restrinjan el mando que sobre el Ejército tiene el Presidente y a que no se han exigido responsabilidades a los Jefes militares, que, faltando a su honor, han hecho con las tropas a su mando, lo que les ha venido en gana, rompiendo las normas disciplinarias de sus subalternos.

Es, por lo tanto, indispensable esta reforma a la Constitución, para fijar no sólo el mando del Ejército al romperse el orden constitucional, sino también para fijar las responsabilidades del Instituto Armado.

Cuando las normas constitucionales garanticen en manos de qué poder debe quedar el mando del Ejército; cuando el Ejecutivo, faltando al juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y demás leyes que de ella emanen, se convierta en un dictador, en un burlador de la ley, será el Poder que represente a la legalidad el que se haga cargo del Instituto Armado, y de esta manera será posible que el Ejército sostenga las instituciones legales del país.

Con estas cuatro importantes reformas a la Constitución, creemos se conseguiría moralizar al Instituto Armado y, sobre todo, se le fijaría permanentemente su situación legal.

Por esto es, finalmente, que, para que un Ejército cumpla con sus fines, cuidar del orden interior y exterior, mantener a todo trance el imperio de la Constitución, defender a la Patria de toda ambición extraña, defender al pueblo de las ambiciones de sus gobernantes; se debe prestar más atención normalizando su situación.

Pero también para que el Ejército cumpla con tan grave misión, es necesario que sea fuerte, que sea respetable y respetado dentro y fuera del Estado, pues en los días tan aciagos en que vivimos, la vida entera del Estado, depende de la fuerza de su Ejército, su diplomacia y sus derechos serán sostenidos según sea la potencia de su fuerza armada, de aquí el axioma: "Las naciones deben tener la diplomacia de sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas de su diplomacia" (correspondencia entre unas y otras).

De esta manera, si un Estado quiere ser grande, fuerte y respetado, debe tener un buen Ejército: de lo contrario, implícitamente se podría afirmar; que el estado que no tenga un Ejército adecuado y fuerte, es un Estado que se abandona a sí mismo, y un Estado abandonado, naufraga.

Si un Estado quiere vivir en su interior pacíficamente y evitar toda clase de trastornos que graviten en prestigio de la sociedad, en prestigio de su civilización, debe dictar normas convenientes que garanticen la buena marcha y el perfecto funcionamiento de su Ejército, para que así, de esta manera, sea la noble y gloriosa Institución Armada, la defensora, la que garantice con sus armas el Imperio del Derecho; el Imperio de la Constitución.

CAPITULO II.

EL FUERO MILITAR MEXICANO.

2.1 Definición.

Antes de definir el fuero militar mexicano, haremos una remembranza del derecho en general, hasta llegar al derecho castrense.

Por lo tanto, en principio tenemos que la palabra derecho tiene distintas acepciones; una de ellas quiere decir el conjunto de leyes que rigen en determinado lugar o que estuvieron en vigor en determinada época, de ahí que se diga Derecho Mexicano, Derecho Romano, etc.

Por otra parte, damos el nombre de Derecho Positivo al conjunto de normas jurídicas vigentes; de suerte que nuestro Derecho Positivo esta constituido en la actualidad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Aduanera, el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de Educación, etc.

Ahora bien, cualquiera que sea la acepción de dicha palabra, se trata de un fenómeno social que supone necesariamente la existencia de individuos o miembros de una sociedad que se relacionan entre sí con el Estado, o sea, el Poder social organizado jurídicamente; o bien, una relación más compleja entre dos individuos de distinta nacionalidad y un tercer Estado en el cual ejecutan actos jurídicos.

De donde resulta que el fenómeno Derecho, como el fenómeno moral,

religioso, mítico, etc., se desenvuelve en virtud de las relaciones sociales y su origen se remonta a la existencia de las primeras sociedades, sea en su forma matriarcal, o sea en su forma patriarcal.

Un estudio histórico o actual de todos los fenómenos que se realizan en el seno de las sociedades, es el objeto de la Sociología; pero si de todas esas categorías de fenómenos sociales tomamos únicamente las manifestaciones jurídicas, éstas serán el objeto del Derecho.

De una manera particular dos aspectos del Derecho interesan a nuestro objeto; primero, el llamado Derecho Objetivo o sea el conjunto de normas que imponen al individuo deberes y también prerrogativas; ejemplo: la norma jurídica de carácter penal que impone una sanción al que ejecuta un acto delictuoso; la norma de carácter constitucional que da al ciudadano mexicano la prerrogativa de votar en las elecciones populares, etc.; y segundo, el llamado Derecho Subjetivo o sea la facultad o prerrogativa que atribuye al individuo X norma jurídica; ejemplo: la facultad del padre respecto a la persona del hijo que está sujeto a la patria potestad; la facultad que tiene una persona de disponer de un bien que le pertenece, etc.

Norma quiere decir una regla general a la cual el individuo que vive en sociedad debe ajustar su conducta; norma jurídica es aquella que tiene carácter obligatorio y su violación lleva consigo una sanción. Lo que quiere decir que normas de otra naturaleza, como las religiosas o morales, quedan fuera del campo del Derecho, puesto que no tienen como aquella una sanción externa.

Delimitando nuestra visión del derecho, tenemos al Derecho Penal, el cual lo podemos definir diciendo que es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.

Aplicando la definición apuntada a nuestro Derecho Penal Militar,

podemos decir que es el conjunto de normas o leyes que determinan los delitos de carácter militar y las penas que el poder social impone al delincuente.

Abundando sobre el Derecho Penal Objetivo y Subjetivo, diremos que algunos penalistas alemanes dicen que el primero es el conjunto de normas jurídicas que establece el Estado para imponer las penas; y el segundo, la facultad que tiene el propio Estado para castigar.

Por lo tanto y tratando de clasificar al Derecho Penal en el universo del derecho; se establece que aquel es una rama del Derecho Público Interno, es decir, se refiere a un conjunto de relaciones jurídicas entre el Estado y el delincuente y de una manera indirecta con la víctima del delito.

En general, es fácil distinguir el Derecho Privado del Derecho Público; el primero establece relaciones entre las personas; celebración de un matrimonio, por ejemplo; y el segundo, las relaciones son entre las personas y el Estado; relaciones que caen en el campo del Derecho Constitucional, del Derecho Administrativo o del Derecho Penal, ramas que corresponden al Derecho Público.

Y es interno -por oposición al externo- , porque su aplicación no rebasa los límites geográficos y jurídicos del Estado, es decir, cada Estado tiene su propio Derecho Penal que aplica a todos los individuos que viven dentro del mismo.

Son relaciones más complejas, por ejemplo, las que se establecen entre Estado y Estado -México y Argentina-. En este caso estamos dentro del dominio del Derecho Público Externo y se le llama al conjunto de normas que regulan tales relaciones "Derecho Internacional Público; y si la relación se establece entre un alemán y un chino, por ejemplo, y el Estado Mexicano, en cuyo territorio ejecutan actos de derecho privado, entonces nos encontramos en el campo del Derecho Internacional Privado.

Por lo que nuestro derecho penal tiene una amplia esfera de acción y abarca, como hemos dicho, hasta las fronteras de cada Estado; en Francia, por ejemplo, los Tribunales militares tienen doble competencia; una real que concierne a las infracciones militares, cualesquiera que sean los autores, y otra personal que se aplica a los militares cualesquiera que sean las infracciones por ellos realizadas.

En nuestro derecho positivo penal, el sistema es distinto y la competencia está en razón de la naturaleza de los delitos que se clasifican en Federales, Comunes y Militares.

Los delitos de naturaleza común están consignados en el Código Penal del Distrito como traición a la Patria o delitos contra la salud; y además, en las leyes federales, como la del Trabajo, la de Educación, de Vías Generales de Comunicación, la de Armas, etc.

Los delitos de naturaleza federal están consignados o en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales o en los Códigos Penales de cada Estado de la República; son delitos del orden común el homicidio, la bigamia, el rapto, etc.

Los delitos de naturaleza militar son los consignados en el Libro Segundo de nuestro Código de Justicia, y además, los de orden común o federal, cuando concurren determinadas circunstancias, Ejemplos típicos: insubordinación, pillaje, violencias contra las personas, contra el honor militar, abandono de servicio, etc.

Dentro del campo estrictamente del derecho militar, tenemos que el rasgo característico que se asigna al Derecho Penal Militar es una mayor severidad en las penas con relación a delitos federales o comunes; es pródiga, por ejemplo, la pena de muerte en muchos de sus capítulos; y se aplica, entre otros casos, a determinados delitos en que se menoscaban los conceptos de disciplina y obediencia: Insubordinación con vías de hecho o causando la muerte del superior, desertión frente al enemigo, al que promueva o dirija una rebelión, al que se introduzca a una plaza

fuerte con el objeto de recoger noticias útiles al enemigo y se las comunique, al que sin motivo justificado ejecute actos de hostilidad contra fuerzas de una nación extranjera y por ello sobrevenga una declaración de guerra, etc.

Respecto a los límites del Derecho Marcial, debe verse en sus dos aspectos, subjetivo y objetivo; desde el punto de vista subjetivo, sólo ha de aplicarse a los individuos de armas, en nuestro caso, a todos los que pertenezcan al Ejército y Armada Nacionales, así como a otros cuerpos organizados por la Federación o los Estados; y desde el punto de vista objetivo, ha de circunscribirse a los actos que constituyan delitos contra la disciplina militar. El artículo 57 del Código de Justicia, dice cuales son.

Con lo expuesto y con algunas otras definiciones que se encuentran en diccionarios, enciclopedias y en la doctrina, podremos darnos una definición más o menos clara de lo que es el fuero de guerra, para después continuar nuestro recorrido sobre el derecho general en relación con el castrense.

Así tenemos la opinión del Licenciado Antonio Saucedo López que dice: "Que el Derecho Militar estudia respecto del Ejército, la existencia, estructura y organización de este". (21).

La definición que nos da el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el cual manifiesta que el Derecho Militar es: "Una serie orgánica de principios y normas que regulan las obligaciones, deberes y derechos de la gente, milicias o estado castrense, y de los particulares cuando, por especiales circunstancias, corresponde conocer al fuero de guerra". (22).

(21) Ob. Cít. Pág. 12.

(22) Ob. Cít. Tomo III. Pág. 606.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, nos hace mención del tema, en la forma siguiente: "Derecho Militar. I. Es el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra...II. Definición Técnica. Derecho Militar es el orden jurídico general del Estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la institución castrense, para el cumplimiento de sus altos fines..". (23).

En este mismo orden de ideas, la Enciclopedia Jurídica Omeba, al respecto dice: "...entiéndase por Derecho Militar el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra...". (24).

Creo más que suficiente, las definiciones dadas, para concluir que por Fuero de Guerra, debemos de entender a ese conjunto de normas jurídicas, que tienen las características de las del derecho en general, es decir, común y federal; que regulan la vida de los militares y el Ejército Mexicano en general.

Por otro lado, las relaciones entre el Poder Social, el delincuente y la víctima del delito, están expresadas en el artículo 436 de nuestro Código de Justicia, al manifestar que la violación de la ley militar, da lugar a una acción penal, pudiendo también dar lugar a una acción civil y, en su numeral 99 menciona que todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete.

Ahora bien, la acción penal, según el precepto primeramente citado, corresponde a la sociedad y la ejercita el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; y la segunda, corresponde a la víctima del delito y la ejercita por sí o su representante legal, y tiene por objeto la reparación del daño causado.

(23) Ob. Cit. Pág. 1010-1011.

(24) Ob. Cit. Tomo VII. Pág. 795.

La reparación del daño tiene por objeto la restitución de la cosa obtenida por el delito, el pago del precio de la misma, en caso de que no haya restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño.

En este orden de ideas, tenemos que nuestra ley fundamental es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su naturaleza e importancia debía ser conocida, aún someramente, por todos los ciudadanos mexicanos, ya que su primer capítulo se refiere a las garantías individuales y en consecuencia, nos enseña que tenemos amplia libertad para dedicarnos a la industria, profesión o trabajo que nos acomode; a manifestar nuestras ideas; a publicar escritos sobre cualquiera materia; a poseer armas para nuestra seguridad y legítima defensa; a que se respete nuestra persona, domicilio, bienes, etc.

Por otra parte nos enseña cuales son los deberes y prerrogativas del mexicano; la situación de los extranjeros frente al Estado Mexicano; que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cómo están constituidos y cuáles son las funciones fundamentales de estos poderes, etc. A nosotros nos interesa conocer, en particular, varios preceptos constitucionales, entre ellos, al que nos referimos en seguida.

El artículo 13 Constitucional es el pilar de la existencia del fuero de guerra, al manifestar: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (25).

(25) Secretaría de la Defensa Nacional, Ob. Cit. Pág. 14.

Ahora bien, en este artículo constitucional se encuentran consagrados los principios de igualdad entre todos los miembros de la sociedad mexicana, haciendo desaparecer los fueros que existían anteriormente y que consistían en ciertas exenciones o privilegios que se concedían a determinadas personas para ser juzgadas de una manera excepcional o para gozar de emolumentos gratuitos que no correspondían a servicio alguno.

La palabra fuero que se usa en el precepto que estamos examinando, no significa naturalmente privilegio en el sentido indicado, sino necesidad de que los miembros del Instituto Armado sean juzgados por tribunales especiales previamente establecidos, aplicando leyes adecuadas, en razón de la naturaleza de los delitos militares que exigen mayor severidad en su castigo con el objeto de mantener la disciplina y obediencia.

Tal consideración tiene como fundamento el criterio de la primera comisión dictaminadora del Congreso Constituyente de 1917, quien en su parte relativa dice que el fuero militar responde a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como lo fue en otro tiempo.

Desde el momento en que los tribunales del fuero de guerra sólo deben conocer de delitos contra la disciplina militar, o como decía el artículo 13 de la Constitución de 1857, que tengan exacta conexión con la disciplina militar, es natural que un tribunal de esa naturaleza no pueda juzgar a un civil; por ello el mandato citado previene que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Además, también en su parte última, establece que tanto un militar como un civil pueden cometer un delito contra la disciplina militar; si se verifica aisladamente, no existe problema, puesto que el civil lo juzgará un tribunal federal y, al militar un tribunal del fuero; pero si

existe concurrencia de civiles y militares en la comisión de un delito militar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias ejecutorias ha dicho que un tribunal federal es competente para conocer del caso por lo que respecta a los civiles y uno del fuero de guerra por lo que hace a los militares; nuestro Código de Justicia acepta este último criterio, tal y como se observa en el artículo 57 del mismo.

Como conclusión del subcapítulo, mencionaré lo que nos dice al respecto, el escritor Villalpando César, sobre el fuero de guerra: "Se define al Fuero de Guerra o Fuero Militar como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por faltas o delitos que cometen en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias". (26).

2.2 Evolución y Fundamento del Fuero Militar Mexicano.

No es nuevo en la clase militar el privilegio de tener jueces particulares y distintos de los que administran ordinariamente la justicia; su origen se remonta hasta los siglos de Roma, cuando el Emperador Anastacio, creó las Constituciones y, en el Título Re Militari, mandó que los soldados fuesen juzgados por sus jefes.

Así pues, no podría ser en otra parte sino en Roma, "cuna del derecho" donde viera la primera luz, el conocimiento del Derecho Penal Militar, es allí, donde en una forma rotunda aparecen los primeros datos de esta importante rama jurídica, y con más precisión se ofrecen en la época del Emperador Anastasio y sus constituciones, bajo el título de Re militari y la ley 9 del Digesto.

(26) Ob. Cit. Pág. 93.

La continua evolución política social que se operó en el pueblo romano, partiendo del organismo del "Pater Familias", y delegación del poder de éstos al Soberano y de éste al Jefe Militar, trajo como consecuencia, la separación del derecho en diversas ramas, como sigue: Derecho Civil, Derecho Penal Ordinario y Derecho Penal Militar.

Roma, pueblo guerrero por excelencia, tenía la necesidad de conservar el orden y la disciplina de todo su Ejército, y aún cuando el pueblo Romano no estuviera en guerra, se le daba al Jefe Militar amplias facultades, para que reprimiera todos los delitos que tuvieran íntima conexión con la integridad del Ejército.

Los delitos catalogados en las disposiciones castrenses tenían un sello especial, eran delitos que fuera de la demarcación marcial, no podían cometerse, tales eran la desertión, la desobediencia al Magister Militari, el abandono de puesto, la evasión del campo de campaña, etc.

Las penas eran sumamente ejemplares, entre ellas se encontraba la de muerte, la cual se aplicaba de continuo, la pena corporal de flagelación, cuya aplicación en el fuero común era nula, la privación de la libertad que era muy frecuente tanto en el Derecho Ordinario como en el Militar; penas pecuniarias, como la confiscación de la soldada, y penas de agravación en el servicio por la vía de degradación o postergación.

Para la aplicación de las penas, la autoridad suprema era El jefe Militar, quien las imponía sin mayores requisitos, atendiendo a su leal saber y entender. El encargado de administrar justicia lo era el Magister Militari, quien podía auxiliarse del Consilium, pero por lo general conocía personalmente de los hechos graves.

Todas las demás naciones que observaban los magníficos resultados obtenidos por Roma con tan importante Institución fueron legislando en materia Penal Militar y a la fecha los Países civilizados tratan de superarse en tal disciplina, base de la moral del Ejército.

Entre las naciones contemporáneas de Roma, que siguieron su ejemplo creando el Derecho Militar, está Grecia que según Demóstenes en sus discursos políticos, no existían primitivamente en la Península de Atica milicias en tiempo de paz, y consecuentemente carecía de eficacia el Ordenamiento Militar.

Sin embargo, un estudio de la historia de algunos países, que de alguna manera tuvieron que aplicar en su sistema de convivencia, normas que regularan su vida social y en especial, en lo referente al fuero militar; nos muestra importantes antecedentes que nos ayudan a entender la razón del actual fuero militar en México; algunos de estos son:

Asiria.- Este pueblo vivió constantemente sobre las armas, y se dice que la clase militar llegó a dominar a las demás, a tal grado que la Monarquía Siria, tuvo caracteres militares. A pesar de ello la Historia no da informes sobre la existencia de leyes o tribunales militares en ese país, y aún en el Código de Hammurabi, el dato más remoto a que podemos remitirnos, no consigna la existencia de jurisdicción castrense, ni siquiera algún precepto tendiente a castigar los delitos marciales.

Macedonia.- Quinto Curzio Rufo en su Historia, Libro VI, capítulo VIII nos dice: que en tiempo de paz, el pueblo juzgaba de los delitos sancionados con la pena Capital, que en cambio en tiempo de guerra, esta facultad correspondía a los Jefes del Ejército. Señala el mismo autor, un caso típico de conspiración, que lo es el de Filota, diciendo que el acusado compareció ante un tribunal perteneciente al Ejército e integrado por Jefes Militares.

También cita, como Alejandro dominó un motín de militares, en que por su propia mano aprehendió al Jefe de los sublevados, condenándolo a sufrir el Suplicio Extremo.

Cartago.- En este pueblo, únicamente en tiempo de Guerra funcionaba la jurisdicción militar.

La ley 22 año IV, artículos 1/o. y 2/o. rectificó la anterior ley, diciendo que uno que forma parte de la armada: todo otro individuo, no podrá ser nunca procesado ante los jueces delegados por la ley militar, si entre dos o más procesados por el mismo delito, hay uno o varios civiles, el conocimiento pertenece a los jueces ordinarios. Esta ley nos muestra claramente, la existencia de tribunales militares, aunque muy restringida la esfera de ellos, ya que en cuanto intervinieron en un delito, militares y civiles, el conocimiento del asunto era de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y quedando por tanto, los militares fuera de la jurisdicción foral.

La regla según el decreto de la Asamblea Nacional verificada el 11 de mayo de 1792, en tiempos de guerra se convirtió en excepción, pues la competencia de los Tribunales de Guerra abarcaba todo delito militar o común, cualquiera que fuese la clase del individuo responsable; ese mismo decreto establecía además, que las Cortes Marciales, encargadas de conocer de los crímenes y delitos militares, aplicará la ley penal, después que un jurado militar haya conocido del hecho. En el artículo 6/o. del mismo ordenamiento se disponía, que los tribunales correccionales conocerían de los delitos y los crímenes, atendiendo a los dos términos más graves de la clasificación tripartita: delitos y crímenes.

La jurisdicción Marcial se extendió a la Marina de Guerra, por el decreto 28 del año XII que establecía en su artículo I, que todos los marinos quedarían sujetos a la jurisdicción militar, por todos los delitos que cometieran durante el embarque; el artículo 29 de dicho decreto, que decía que todo ciudadano que fuese coacusado o cómplice de un individuo sujeto a proceso en un Consejo de Guerra especial de la Flotilla Nacional, por un delito cometido en una nave, o en cualquiera otra dependencia del servicio de tierra o de mar de la dicha Flotilla, será objeto de un Consejo de Guerra. Los juicios de los Consejos de Guerra Especiales de la Flotilla Nacional, no serán objeto de apelación, casación o revisión, ellos serán ejecutados a la diligencia del Juez.

Esta Forma de manifestar terminantemente la improcedencia de ningún recurso, en los fallos emitidos por los tribunales de la Flota de Guerra, hace de la legislación francesa, la más técnicamente elaborada en ese sentido.

Italia.- En Italia había tantos Códigos forales, como Estados de la unión italiana existían. Así la clase militar de Sicilia fue juzgada por "El Statuto Militari delle due Sicilia".

El Codice Militari Estance, daba jurisdicción a los tribunales militares, para juzgar a todos los soldados cualquiera que fuese el delito que se les imputare.

El 4 de marzo de 1848 se promulgó el Statuto Constitucionales del Regno y se hicieron proyectos con el fin de unificar definitivamente la legislación militar, sin embargo, no se logra hasta pasada la primera Guerra Mundial en que se promulgo El Statuto Militari Unificado.

Alemania.- La legislación que antecedió al Tercer Reich, conocía de los delitos cometidos por militares, dentro y fuera del servicio.

Estados Unidos.- La jurisdicción militar de Estados Unidos, conoce de delitos militares y comunes, cometidos por miembros del Ejército o la Armada.

España y México.- Como punto de enlace entre el Derecho Militar Español y el Mexicano encontramos, las Reales Ordenanzas promulgadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, las que estuvieron vigentes durante treinta años, hasta el reinado de Carlos III y que rigieron en México desde 1852 hasta el año de 1882 con ligeras modificaciones, fecha en que se expidió en México el primer Código Militar.

Pero si tratamos de encontrar el principio de ese enlace, tenemos que remontarnos a la evolución del derecho castrense en España; encontrándonos en primer término, las disposiciones de carácter legal

que regulan al ejército español, dadas por el Rey Carlos I, el 13 de junio de 1551, en donde proclamó solamente al Ejército de España, sin considerar a las tierras descubiertas.

Asimismo, en el año de 1757, Felipe II, y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Estados de Flandes, por ordenanza de 13 de mayo de ese mismo año, proclamaron la Constitución del Ejército.

Reconociendo esto, Felipe III, en cédula de 11 de diciembre de 1598, y Felipe IV, por cédula de 21 de mayo de 1632, éste último otorgó uno de los primeros antecedentes al Derecho Militar en México, ya que por decreto de 25 de septiembre de 1632, creó el Supremo Consejo de Guerra, pero algunos autores piensan que el que instituyó éste, fue el Rey Pelayo, quien murió en 1737.

En España, también de igual manera y posteriormente, Carlos II, creó el Fuero de Guerra, conforme a las cédulas de 29 de abril de 1697, y 28 de mayo de 1700, y las ordenanzas de Felipe V de 18 de diciembre de 1701, así como la cédula de 1706, y la ordenanza general del 12 de julio de 1728, que rigió hasta 1762, y que fue regulado y aplicado en la Nueva España en dos años del gobierno que ejerció como Virrey en ésta, el Marqués de Cruillas.

Fernando VI, los reconoce en sus ordenanzas de la Real Armada de 1748 y 1751, ampliándolo en las promulgadas para los regimientos especiales de Guardia de Infantería y, por último las Reales ordenanzas dadas en San Lorenzo, el 22 de octubre de 1766, que fueron las vigentes en México, alteradas en parte por Carlos III.

El Marqués de Croix, sucesor del Marqués de Cruillas, en la Nueva España, ordenó se ocupase las regiones provinciales de esta, muy a pesar de que la Corona, ordenaba integrar las milicias, no obstante la ocupación de la voluntad de sus integrantes, los cuerpos que se formaban unos cuantos meses duraban, ya que los hombres que integraban este cuerpo desertaban del Ejército. Se publicó una disposición en donde se

imponían severos castigos a todos aquellos que ayudaban a algunos desertores, pero además se dictó una disposición en la que señalaban los premios que otorgaban a aquellas personas que delataban un desertor, Croix dejó el virreinato en 1771.

Don Martín de Mayorga, de 1779 a 1783, en ésta época se desata la guerra de Europa, Francia y España ayudan a las Colonias de América del Norte, para que éstas obtuvieran su libertad. En la Nueva España, los vasallos supieron por bando de 12 de agosto de 1779, que España, había entrado en guerra con Inglaterra, en ésta época los soldados de la Nueva España, aparentaban un gran deseo de servir al Rey, eran dados de alta en el Ejército que les reconocía el goce del Fuero Militar, más tarde presentaban su baja gozando del Fuero en su vida civil.

La Ordenanza Militar, en el año de 1780, estableció severos castigos a los soldados que desertaban, y los desertores que reincidían en éste delito y que eran aprehendidos por segunda vez, se les imponía la pena de "Carrera de Banqueta por 200 hombres y seis meses de prisión en los que se encargaban de la limpieza del cuartel, y al terminar su condena se les despedía ignominiosamente impidiéndoles volver al Ejército".

El Supremo Consejo de Guerra, en mayo de 1782, resolvió que aquel soldado que desertase por segunda vez, no habiendo buscado refugio en ninguna iglesia, se le impusiese, además de la pena de carrera de baquetas, la de diez años de servicios en los presidios, derogando la disposición en donde se les impedía ingresar nuevamente. Don Manuel Antonio Flores, gobernó de 1787 a 1789, en ésta época las reales órdenes probaron el proyecto de Don Francisco Crespo para la nueva Constitución del Ejército.

Don Juan Vicente de Guemes Pacheco de Padilla, segundo conde de Revillagigedo, duró como virrey de 1789 a 1794. En su gobierno en la Nueva España, llegó a ésta el Real Decreto de 1793, relativo a que los jueces militares extendieran su jurisdicción exclusivamente a las causas

civiles y criminales en donde fueran demandados los miembros del Ejército, esta resolución del Reino, y repercusiones sociales en la Nueva España; la extensión de este decreto, fue formar una clase militar con tribunales especiales cuyo rigor fuera consagrado al espíritu militar Nacional. Esta intención no se apegó a la realidad y fue distintiva ya que no obstante ser un señuelo para reclutar hombres que eran diferentes a la vida militar, se mandó que los expedientes de causas militares se trasladasen a la capitania general, esto era incongruente a la realidad, ya que un país que acaba de enrolarse en el Ejército a la mayor parte de su población, por razones de los estatutos de guerra, los tribunales para ganar tiempo, relataban a su conciencia los preceptos del decreto teniendo como resultado la confusión y el error, unas veces dolosamente y otras veces por ignorancia o falta de comprensión, a esto protestaban el tribunal del consulado, el tribunal de minería, el intendente de Valladolid y el corregidor de México, se recurrió a consultar al auditor de guerra y éste dijo, que sargentos, cabos y demás plazas de milicianos, tanto provinciales como urbanas que no gazaran de sueldo continuo, disfrutaran del Fuero Militar con sus causas militares.

Ajustándose a las nuevas órdenes, la policía del reino, no hacía más que aprehender a los delincuentes de la tropa vieja, consignándolos inmediatamente con sus expedientes respectivos a los jueces militares, de esto se derivó el que los militares dijeran que debían de ser juzgados por tribunales militares y no tenían que cumplir su condena; situación que la población aprovechó y la mayor parte se enrolaba en el Ejército para gozar del Fuero Militar. Branciforte, sucesor de Revillagigedo, gobernó de 1794 a 1798. Este amplió el fuero en causas civiles y militares a los individuos que pertenecían a los cuerpos de veteranos, y por consecuencia se amplió la jurisdicción militar del virrey.

A fines del siglo XVIII, se manifiestan distintos delitos cometidos por militares como por ejemplo: El de los oficiales que defraudaban al erario real, estos eran cesados de sus empleos ya que el coronel del

regimiento, no daba cuenta al Rey. En el delito de desertión, los castigos eran inútiles y había una cantidad de dinero en cada cuerpo que se llamaban depósitos de desertores, este era suministrado por un miembro del regimiento; cuando el desertor fuera, la persona encargada de manejar el depósito, pagaba todos los gastos que ocasionaba el infractor, derivó con esto, que el perseguidor se convirtiera en un oficio que a veces era el trampolín para obtener una plaza en el Ejército, como recompensa a su labor en captura de vagos y desertores.

Debido a la vida licenciosa, las insubordinaciones y desobediencias cometidas por los soldados en aquella época, hizo que la ordenanza militar fuese insuficiente para contenerlas.

Don Félix Berenguer de Marquina de 1800 a 1803, en ésta época los militares de la Nueva España eran ociosos y relajaban las costumbres de entonces, pero la conducta irregular fue asimilada como normal debido a las vicisitudes que tenía la clase militar, puesto que desórdenes y tropelías que cometían los soldados, eran entendidas como parte de ser militar.

Don José Iturrigaray de 1803 a 1808, al tomar posesión en el Virreinato, el esfuerzo de la corona española, había logrado integrar un Ejército; este Virrey puso en vigor las disposiciones que venían de España relativas a la desertión, en donde se castigaba severamente a los desertores, no obstante que había otras órdenes que premiaban y recompensaban, derogando las disposiciones anteriores, la mayoría de los soldados al desertar, vendían su equipo, se acogían a los indultos y nuevamente volvían a causar alta en otro cuerpo, constituyendo esto un serio problema en aquella época.

En el año de 1803, se suspendieron las penas de baquetas, que como dijimos eran impuestas para castigar a los desertores y en el año de 1808 hubo varias insubordinaciones, debido a las inmoralidades de los soldados miembros del Ejército.

De lo anterior se desprende, que en la Nueva España, la buena libertad, la buena vida y todas las maneras de relajar las buenas costumbres eran innatas en el militar, debido a la mala paga, y la protección del fuero de que gozaban los soldados, indiscutiblemente que la formación y desarrollo de la Nueva España con todos sus defectos y virtudes, determinó la creación de un Ejército formado inadecuadamente, en donde existían disposiciones aisladas, relativas al fuero de guerra, siendo estas demasiado frágiles para poder contener la ola de bandalismo de los militares pertenecientes al Ejército colonial.

Posteriormente, en la época de la Independencia y debido a la insurrección de los conspiradores de Querétaro, nació un movimiento que respiraba aires de libertad y grandeza de un pueblo con el grito libertador de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el curato de Dolores, que en el año de 1810, se inicia una nueva fase en la historia de México, y por ende de todas las instituciones jurídico-político que regulaban la vida de nuestro pueblo a la par del movimiento de independencia, surgen transformaciones que preconizaban nuevos horizontes y entre ellas tenemos una nueva cara dentro del Derecho Militar.

Morelos en la Junta Nacional de Zitácuaro Mich., separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro Ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta antes citada y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja, al ser electo Morelos como Generalísimo de las Armas de América, dictó los "Sentimientos de la Nación", mismos que en su artículo 13 señala que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando única y exclusivamente al Ejército y a la Iglesia.

El 6 de noviembre de 1813, en Chilpancingo, la declaración de Independencia señalaba reo de alta traición a aquel que se opusiese directamente o indirectamente a la independencia de México, negándose a contribuir con los gastos necesarios para continuar la guerra, este

SECRETARÍA DE DEFENSA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA

congreso fue la base para el decreto constitucional que determinó la libertad de América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1824, y que confería como atribuciones del supremo congreso, la de decretar la guerra y dictar las medidas necesarias para establecer la paz, conceder o negar licencias para admitir tropas extranjeras en nuestro suelo, mandar aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar ordenanzas para el Ejército y milicia nacionales.

El mencionado decreto en su Capítulo XII, artículo 17, establecía que: "En lo que toca al ramo militar, se arreglaba a la antigua ordenanza mientras que el Congreso dictó lo más y conforme al sistema de nuestro gobierno, por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos...". A esto se refería que eran aplicables las ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766.

El artículo 198, del antes mencionado decreto hablaba de los prisioneros de guerra y otros delincuentes del Estado, los cuales sus ejecuciones se conformarían a las leyes y reglamentos que se dictasen separadamente. En esta época, se procuró mantener intocable al fuero de Guerra, y los militares no permitieron la invasión del fuero común, así lo demuestra la Real Orden, dada el 5 de noviembre de 1824 para determinar las facultades del Congreso General relativas a la integración de las fuerzas del mar y tierra de acuerdo con todo lo relativo a empleos militares, así como el declarar la guerra y hacer la paz y el de proveer todo lo relativo a pensiones militares.

La referida Constitución de 1824, insistió que el Ejército permaneciese regulado por las ordenanzas de San Lorenzo y así declaró subsistente dicho ordenamiento en el artículo 154, título V, Sección VII, después el 3 de agosto de 1826, y habiendo más tarde surgido algunas dudas, el decreto del 12 de octubre de 1824, lo reconoció en toda su extensión después de diversas aclaraciones hechas por los decretos y circulares del 19 de noviembre de 1842, 28 de febrero de 1843, 12 de febrero y 9 de julio de 1848, 31 de diciembre de 1830, y en

el año de 1852, el General José Lino Alcorta reformó estas disposiciones; así tenemos antecedentes de 1854, cuando Don Antonio López de Santa Ana, salió del país en 1855, se nombró Presidente interino de la República Mexicana a Don Juan Alvarez decretó esta ley con base en el artículo 3 del plan de Ayutla, y le otorgaba facultades para atender seguridad e independencia nacional y demás ramas de la administración.

La ley de Juárez, en su artículo 42, manifiesta que se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesíasticos y militares. Los tribunales eclesíasticos cesaran de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra, las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados, no podrán variarlas.

Al advenimiento de la Constitución de 1857, y promulgándose ésta el 5 de febrero de ese año, señalaba en su título primero, sección primera, artículo 13, que hablaba del fuero de guerra, lo siguiente:

"En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con claridad, los casos de esta excepción".

La derogada Constitución de 1857, institucionalizó a las Fuerzas Armadas, dejando de ser éstas, instrumento de rebeliones, surgiendo así un Ejército nacido del pueblo, en donde los militares asocian sus ideas a la realidad social y política del país de esa época y surge el fuero

de guerra, debidamente establecido por el artículo 13 Constitucional, no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta de los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.

Así llegamos a la época de la Revolución Mexicana, la cual se dá principalmente por la opresión del tirano Porfirio Díaz, surgiendo el movimiento que fue base de las instituciones vigentes de hoy en día; Madero establece el Plan de San Luis y entre sus postulados principales se constituye la crítica del régimen porfirista, rechazando la reelección y buscando el Sufragio Efectivo.

El 20 de noviembre, época gloriosa en nuestra historia, día fijado en el año de 1910, para que el pueblo tome las armas y su contenido con matices de una auténtica insurrección popular, conteniendo la inspiración de los luchadores de esa época; como el conocido Madero, quien entra al país el 14 de febrero de 1911, y a mediados de abril el General Orozco, ataca a Ciudad Juárez y el General Díaz abandona el país en mayo, y con ello se derroca a un tirano y un régimen de 37 años.

Surge el Partido Antirreleccionista y el Partido Liberal Mexicano, con programas diferentes; el Partido Liberal, pretendía que la libertad política y económica fuese mediante la entrega de tierras por medio de los grandes terratenientes al pueblo mismo, el alza de salarios y la disminución de horas de trabajo, la obstrucción a la influencia del clero en el Gobierno y en el hogar, y por otro lado el Partido Antirreleccionista, sólo quería libertad política. El programa del Partido Liberal Mexicano, suprimía el servicio militar obligatorio y establecía la Guardia Nacional, manifestando que los que prestasen su servicio en el extranjero, lo harían libre voluntariamente, observándose la ordenanza militar para suprimir de ella; aquello que fuese humillante para la dignidad del hombre y su calidad humana, su aumento de haberes a los miembros del Ejército y la supresión de los tribunales militares en tiempo de paz.

El Plan de San Luis en su artículo transitorio, mencionaba que los

Jefes de las Fuerzas voluntarias, tomarían el mando con el grado correspondiente al número de tropas, y en caso de operar militares y voluntarios, tendrían el mando el Jefe de más alta graduación y en igual rango lo haría el Jefe Militar. Los Jefes civiles tendrían su grado sólo mientras durase la guerra y al terminar ésta si lo desearan conservar, la ratificarían o desearían a la Secretaría de Guerra.

Las tropas civiles y militares deberían de sujetarse a una disciplina militar y los Jefes eran responsables de los desmanes de sus soldados a no ser que justificaran no haberles sido posible contener a los culpables.

El artículo "C" transitorio manifiesta que no habría represalias contra las Fuerzas del General Díaz; pero cuando cayese un enemigo, sería fusilado dentro de las 24 horas después de un juicio militar sumario, con esto no se eximió a los altos funcionarios, con excepción del General Villa y sus ministros y en caso de que ellos ordenasen dicho fusilamiento, se les aplicaba la pena de muerte, previo juicio ante los tribunales de la República. También se ordenaba que las tropas revolucionarias llevasen uniforme, pero como era difícil hacerlo por la situación económica, llevaban un listón tricolor en el tocado y en el brazo.

Emiliano Zapata, al ver que las ideas que le inspiraban para ingresar a la Revolución no eran cumplidas por Madero, en este Plan se reconocen como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco y en caso de no aceptar, se reconocería como Jefe el Ejército Constitucionalista al entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, y desconociendo a Victoriano Huerta.

Surge el proyecto de la Constitución de 1917, mencionando en su artículo 13:

"Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero; ni gozar más emolumentos que los que

sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá el caso la autoridad civil que le corresponda". (28).

El 17 de octubre de 1913, Don Venustiano Carranza, crea la Secretaría de Guerra y Marina, el 5 de febrero de 1915, se crea la Fuerza Aérea Nacional, y el 1/o. de enero de 1917 se decreta el Cuerpo Médico Militar, en Chihuatempan, en Puebla, Pue., el 17 de mayo de 1920, se crea la Escuela de Caballería del Colegio Militar, el 26 de octubre de 1926, se creó el Cuerpo Aeronáutico, Don Pascual Ortiz Rubio, el 6 de mayo de 1936, crea la Escuela Superior de Guerra, Lázaro Cárdenas creó el 29 de junio de 1940, el Departamento de Marina Nacional; el 19 de agosto de ese año se promulga la Ley del Servicio Militar, y Don Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1940 crea la Secretaría de Marina; el 1/o. de octubre de 1948, Miguel Alemán decreta se establezca el nombre de Ejército Mexicano, en lugar de Ejército Nacional, y por decreto de 15 de diciembre de 1952, se crea el Cuerpo de Guardias Presidenciales; y en el año de 1959, el 22 de agosto, el Presidente López Mateos decreta la creación del Colegio de la Escuela del Aire.

Por lo que toca a los ordenamientos legales, durante el gobierno del General de División Plutarco Elias Calles, fue promulgada la Ley Orgánica del Ejército, del 15 de marzo de 1926, esta ley crea el servicio de Justicia Militar, el 1/o. de junio de 1929, el licenciado Emilio Portes Gil, en su carácter Presidente de la República, expidió 3 leyes: la Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores

(28) Boletín Jurídico Militar, Secretaría de la Defensa Nacional (Procuraduría General de Justicia Militar), Segunda Epoca, Tomo XVII, Nos. 5 y 6, Marzo-Abril-1953, México, D.F., 1953. Pág. 234.

Militares; y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y el 28 de agosto de 1933, el General de División Abelardo L. Rodríguez, siendo Presidente de la República, por decreto de 28 de diciembre de 1932, expidió el actual Código de Justicia Militar, que entró en vigor el 1/o. de enero de 1934.

En esta época se forman organizaciones dentro del Ejército como las divisiones, brigadas, brigadas mixtas, cuerpos del Ejército, cuerpo de Estado Mayor, cuerpo de Ingenieros, cuerpo Médico Militar y asimismo se organizan las corporaciones de Artillería y Zapadores, plana mayor del Ejército y además, se crea el Reglamento de Servicio de Tropas en Campaña; se organiza y reglamenta también la Suprema Corta de Justicia Militar y se incluye un Código de Justicia Militar.

Hay países que en su legislación penal militar, comprenden a militares y civiles en relación con un delito militar y delitos militares y comunes cometidos por militares, como ejemplo tenemos a España en la vigencia del Código de Justicia Militar de 1890.

En otras Naciones la jurisdicción Militar está sumamente limitada en tiempos de paz, ensanchándose ampliamente en tiempos de guerra, tal es la tendencia de la Ley de Reforma al Código de Justicia Militar de 1928 de la República Francesa.

En Alemania la jurisdicción de Guerra, desaparece en tiempos de paz, dejándose subsistente únicamente para tiempos de Guerra o en buques de la Armada Nacional.

El sistema adoptado por nuestra legislación, comprende únicamente a individuos de la clase militar, aunque dentro de éstos quedarán comprendidos los delitos comunes, que tengan conexión con el servicio; así lo establece el artículo 57 del Código de Justicia Militar al citar que: "Son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro segundo de este Código.

II. Los del orden común o Federal cuando en su comisión hayan concurrido cualquiera de las circunstancias que a continuación se expresan:

- a). Que fuere cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
- b). Que fuesen cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar, ocupados militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.
- c). Que fuesen cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera.
- d). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I". (29),

Después de estos aspectos históricos y en forma de justificación y fundamento de la existencia del Fuero Militar Mexicano, nos permitimos citar lo que el Boletín Jurídico Militar nos dice al respecto, al contemplar la opinión de Don Nicasio Pou Rivas, en sus anotaciones al Código de Justicia Militar Español, refiere que: "En tratándose de fundamentar la jurisdicción de Guerra, casi todos los autores buscan justificaciones de orden práctico, y principalmente alegan las siguientes:

1. La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los jefes, que se consigue cuando éstos son, a la vez juzgadores y superiores.

(29) Código de Justicia Militar, Tomo I, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993. Pág. 19.

2. La dificultad que encontraría la jurisdicción ordinaria, para entender delitos del orden militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces comunes. Este argumento la parece al comentarista español, el más endeble de todos, pues dice que los dictámenes periciales que rindiera el Cuerpo Técnico del Ejército, supliría con eficacia la ignorancia de los jueces, y si tal cosa no pudiera hacerse, sería necesario que cada materia tuviera un Tribunal especial.
3. Lo difícil y escaso de resultados prácticos que sería la actuación de los jueces ordinarios en el interior de los cuarteles.
4. La solución de continuidad, se rompería con la marcha del ejército Nacional al extranjero.
5. La incompatibilidad que produciría la situación del procesado ante el Fuero Común, con los deberes militares, lo cual no sucede en delitos de escasa importancia, cuando no lo aparte de su destino la instrucción del sumario.
6. La necesidad de un procedimiento rápido, en algunos casos sumarísimo, a fin de que la pena sea inmediata al delito, rapidez incompatible con el Fuero Común". (30).

Según lo opinión del jurista español, ninguno de los argumentos acabados de enumerar, llegan a la entraña del problema, porque no justifican filosóficamente la jurisdicción de guerra; a pesar de ello, el argumento enumerado en último término, da una magnífica razón por la cual deben existir tribunales de guerra y leyes especiales que se apliquen a los delincuentes militares, aún es más, su forma de proceder

(30) Boletín Jurídico Militar, Tomo XIV, Nos. 3 y 4, Marzo-Abril-1948, Secretaría de la Defensa Nacional (Procuraduría General de Justicia Militar), México, 1948. Pág. 121-123.

está reñida no solamente con el procedimiento penal común, sino también con el lento y cansado trámite del juicio de garantías, el cual haría imposible que se realizaran los fines de la ley penal militar.

La comisión redactora del Código de Justicia Militar vigente, se mostró decidida partidaria de eliminar cualquier obstáculo que impidiera a la justicia militar, cumpliera con su difícil misión; en la exposición de motivos de dicho Ordenamiento Legal, se dijo lo siguiente:

"La primera condición de la justicia militar es la necesidad de la rapidez en el procedimiento, se trata de castigar, pero antes se trata de prevenir; el ejemplo debe imponerse pronto, algunas veces casi instantáneo y es por esa razón que es una justicia excepcional", que es nacida de una necesidad colectiva, y como tal debe estimarse improcedente el amparo en materia militar, pues de otra manera, se haría nugatoria la función de los tribunales y leyes militares.

El artículo 13 de la Constitución Federal, quiso hacer de los tribunales militares una verdadera excepción, dándole toda la fuerza necesaria, a fin de que pudieran tutelar con eficacia la salud moral del Ejército y la Armada Nacionales, argumentando para ello el Constituyente, una necesidad de carácter social; efectivamente la existencia del Ejército, ha sido una necesidad de primera magnitud en la vida de todos los Estados, como organismo de defensa, como garantía suprema de orden. La disciplina, nervio motor de la Institución Armada, debe cuidarse en forma esmerada, pues en ella radica su potencia y su vida.

Por tanto la creación del Fuero Militar, fue el resultado de una necesidad social, e indispensable que en aras del grupo se sacrifiquen intereses de los particulares que se vean afectados por las disposiciones de los Tribunales de Guerra.

La consagración de las Garantías Individuales en las Constituciones modernas, tiene que limitarse, a fin de que dejen lugar a las nuevas

conquistas de la humanidad "Las garantías Sociales". Nuestra constitución vigente, no ha sido ajena a ese movimiento, por el contrario, fue una de las primeras que consagró derechos para la Sociedad; entre ellos destaca el que señala la fracción XIV del artículo 27, que a la letra dice: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dicten, no tendrán ningún recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo".

En materia militar existe análoga razón; la creación y funcionamiento de los Tribunales Militares, es una necesidad y una garantía para la Sociedad, debiendo estimarse que el Amparo resta eficacia a los actos castrenses; pero como nuestra Constitución no consagra en una forma terminante, la improcedencia del amparo en el orden militar, se ha seguido tramitando con menoscabo de la disciplina del Ejército, pues el procedimiento Militar que debe ser rápido y las penas consagradas en el Código Penal, ejemplares, de continuo se ven afectadas por resoluciones de los Tribunales federales, no dejando que logren sus fines y haciendo por tanto, que los valores que tutelan se encuentren en peligro de fracasar.

Siendo el ejército de una importancia vital para la vida de un estado, es lógico que a los legisladores no podría haberseles escapado determinar su existencia y funcionamiento legales. Es por tal motivo que, al igual que en las Constituciones de los Estados Modernos, en la nuestra aparece determinada su existencia.

Dan base a la vida y funcionamiento del Ejército, los artículos 5/o., 10/o., 13, 16, 26, 31, 32, 35, 36, 73 fracciones XII, XIV y XV, 76 fracciones II y III, 82 fracción V, 89 fracciones IV, V, VI y VII, 118 fracción II, 123 apartado "B" fracción XIII, 129 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ninguno de los artículos antes enumerados define lo que es el Ejército ni sus finalidades, existe una verdadera laguna a

este respecto, por lo que hay la necesidad de consultar otras fuentes.

Por otro lado el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra, y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio.

La análoga facultad del Congreso tuvo su origen en Inglaterra; ya en el parlamento Inglés, en el año de 1641, se decretaba por el Rey Carlos I no podía organizar un Ejército sin consentimiento de aquél, y lo mismo sucedería con el nombramiento de oficiales para el mismo Ejército. El rey no aceptó aquella limitación a su poder y el decreto quedó en suspenso por causas ya conocidas.

Hacia el año de 1688, Guillermo de Orange reconoció y firmó el "Bill of Write", el cual contenía la cláusula de que el Rey no podía organizar y mantener un Ejército permanente en tiempo de paz, sin el consentimiento del parlamento. Esta es, pues, la cuna de la fracción XIV del artículo 73 Constitucional y de las fracciones IV y V del artículo 89 del mismo ordenamiento.

Los términos en que está concebido el artículo 73, fracción XIV, del Pacto Federal, me parecen un tanto impropios, y respecto al artículo 118, fracción II, contiene una redundancia; pues resulta innecesario decir: "el Ejército y la armada de la Unión", por establecer la fracción II del artículo 118 mencionado, la negación para los Estados de "tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra". Creo a mi humilde entender que la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución, deberá decir:

"para crear el Ejército, Fuerza Aérea y la Armada y reglamentar su mantenimiento, su organización y servicios".

El artículo Primero de la Ley Orgánica del Ejército dice que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes

destinadas a defender la integridad e independencia de la patria, a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes así como conservar el orden interno.

La fracción XIV del artículo 73 de la Constitución y el artículo Primero de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos mencionados, son suficientes para justificar la realidad de la Institución Armada y el ejercicio de sus atribuciones. Los demás preceptos únicamente completan la conciencia de su impresindibilidad.

Para los efectos del mando, integración y organización de las Unidades Armadas, los preceptos mencionados en el tema anterior, se complementan con los artículos 5/o., las fracciones IV y V del 89 y el artículo 129 de nuestra Carta Magna.

El Mando Supremo del ejército, conferido en la fracción VI del artículo 89 Constitucional al Presidente de la República, lo confirma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos cuando dice que el Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos corresponden al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89 fracción VI de la Constitución Federal.

Una vez fijados los conceptos de la causa social y jurídica del Ejército trataré someramente la clase de Tribunales que juzgan a los miembros del mismo, por delitos del Orden Militar.

El capítulo Primero de la Constitución, en la parte de las Garantías Individuales, artículo 13, establece que: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos o faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, por ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar

estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (31).

El artículo 94 del Pacto Federal, dice que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, por el Jurado Popular Federal, y por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en el artículo 107, fracción XII párrafo segundo de la Constitución y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

El artículo 107 Constitucional, fracción XII dice: "la violación de las garantías de los artículos 16 en materia Penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII".

El párrafo final de la fracción XII, del artículo 107 Constitucional dice: "si el Juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca". (32).

La ley a que se refiere este último párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual señala a los jueces del Orden Común, como auxiliares de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito, cuando tengan necesidad de practicar diligencias fuera de sus respectivas residencias.

(31) Ob. Cit. Pág. 14.

(32) Ob. Cit. Pág. 97.

En ninguno de los ordenamientos mencionados, se comprende a los tribunales militares; en cambio, el artículo 31 del Código de Justicia Militar, establece, que los Jueces del Orden Común auxilien a los Tribunales Militares.

Concluyendo, podemos decir que el artículo 13 de la Constitución junto con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos forman la base para la organización de los Tribunales Militares; los cuales tiene un carácter de especiales, por no estar clasificados en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ni en los Tribunales del Orden Común; por estar considerados como parte integrante de las unidades armadas.

Me resta hacer un intento de interpretación histórico-gramatical, del artículo 13 de la Constitución, precepto bastante discutido que ha dado motivo a estudios muy interesantes.

En artículos anteriores, obedeciendo a exigencias de orden lógico, he tratado con cierta amplitud la norma jurídica que me ocupa en este momento; únicamente deseo poner de manifiesto, que la idea de privilegio o exención que privó hace tiempo respecto a los militares, ha ido desapareciendo de nuestros horizontes y los resabios esporádicos que aparecen entre los miembros de la Institución Armada, pronto escaparán como meteoros, y ante la realidad del Servicio Militar, se ahogaran en el remolino de la juventud que empuja hacia el progreso y se perderán como un sueño.

El Legislados de 1857, acorde con el momento y el medio en que vivió, expidió el artículo 13 con un espíritu claro que no deja lugar a dudas; fijó perfectamente su sentido y alcance, de tal manera, que los efectos no se dejaron esperar; el Ejército, aunque lentamente, se ha ido conformando a su jurisdicción especial; obedeciendo a la acción de la ley, se le dejó sin privilegios y además, se logró que el clero quedase privado de exenciones; todo ello obedeció a una necesidad social urgente.

Nuestro Legislador de 1917, acogió el precepto e hizo impulso de mejorarlo; pero desafortunadamente, salvo que al intentar restringir más el campo de ejercicio de la Jurisdicción Castrense, lo haya hecho presionado por el momento político o por la Guerra Intestina; porque, a no dudarlo, con mucha mejor técnica, el Código de Justicia Militar que rige los destinos de nuestro abnegado Ejército, en forma elocuente rectifica más tarde el criterio Constitucional y establece en su artículo 57 lo que ya ha quedado contemplado al decir que cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia Militar.

Debió el Constituyente de 1917 haber tomado la idea, y sin descuidar su contenido, su esencia, reproducirla, aprovechando la experiencia histórica para mejorar el precepto.

Con motivo de una conferencia muy interesante, que sustentó el Maestro Calderón Serrano, en la Dirección Técnica de la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre el concepto de la jurisdicción Castrense y su evolución hizo una interpretación gramatical del artículo 13 Constitucional, dicha conferencia, al ser citada por el Boletín Jurídico Militar, en una de sus partes, dice: " el artículo 13 plantea con su contradictorio y especialísimo texto, dicho sea con todo respeto y con propósito de la crítica más serena, el problema de la Jurisdicción Militar en México. Dice: "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales". El texto es de muy limitado sentido jurídico, no sólo porque evidencia una contradicción palpable con el que a continuación lo complementa, sino porque indica una deficiencia de terminología manifiesta. Los Tribunales Militares son, a no dudar, "Tribunales especiales", no son Tribunales Extraordinarios y éstos, a nuestro entender, debieron ser los aludidos en el texto Constitucional y entonces, hubiera sido acertado el concepto que pretendió expresarse, porque todos estamos de acuerdo, en que no se puede admitir, en buena doctrina jurídica, la existencia de Tribunales improvisados, Extraordinarios o preparados para cada caso especial. Esto representaría la arbitrariedad, que siempre es contraria la derecho".

"Continúa el texto Constitucional: "ninguna persona o corporación puede tener fuero". Es bien expresivo el lenguaje empleado por el legislador Constituyente; se da en él, la idea dominante de acabar con los fueros que existieron en una época caracterizada por los privilegios de la infantería, artillería, etc., y que realmente, por el arbitrio que representaban había que soterrarla definitivamente. Es explicable la actitud de los legisladores, pero no se puede justificar, porque los altos poderes, especialmente los Constituyentes de una Nación, han de dar en su obra escrita, muestras evidentes de ponderación y serenidad".

" A continuación "subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". He aquí la contradicción palpable del primer concepto antes comentado y aparte de ello, la expresión, "Fuero de Guerra", aún usada comúnmente en la vida social y militar, no es tampoco de la exactitud y corrección que es de exigir a todo texto Constitucional. El vocablo "Fuero", esta demasiado ligado al de "Ley Excepcional o Privilegio", para que pueda ser un acierto dentro del texto puro de una "Carta Magna". Por lo demás, la expresión "de guerra", es manifiestamente inadecuada, porque la jurisdicción existe y subsiste en época de paz, que por fortuna para nuestro país, ésta va siendo permanente y estable. Modestamente, pero con firme convencimiento, nos atrevemos a decir que hubiera sido más acertado dejar escrito: "subsiste la Jurisdicción Militar para el conocimiento y sanción de los delitos y faltas contrarios a la disciplina del Ejército".

"Prosiguiendo el texto del famoso artículo 13 encontramos: "pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército". "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Decididamente, los redactores de nuestra Constitución no tenían un sentido muy acabado de la pureza con que los textos Constitucionales deben fijarse, ni tampoco de la doctrina jurisdiccional castrense moderna. La redundancia que representan los pleonasmos de " en ningún caso y por ningún motivo", es manifiestamente impropia de un texto

legal. En las leyes, para señalar una posición negativa, basta simplemente enunciarla sin caer en el pleonasma que sólo, parece adecuado al lenguaje que emitimos por nuestros propios labios para indicar todo el sentido de voluntad y convencimiento con que exponemos nuestras frases".

"Añadir, además, que "cuando en un delito o falta estuviere complicado un paisano", es de evidente deficiencia técnica, porque la complicidad en las faltas en términos generales, no se castiga, y atribuir la competencia a "autoridad civil, con esta misma frase es olvidar, lamentablemente, que la competencia de los delitos y faltas de tipo criminal, no es de la autoridad, sino de los tribunales de justicia y esto, que puede explicarse en los medios de expresión que en la vida común empleamos los ciudadanos, no es admisible que se use por el legislador, que en cada vocablo y en cada frase de la ley, a de emitir la expresión correcta".

"La ausencia de doctrina moderna es manifiesta, porque es principio ineludible en materia de competencia y de él no debemos prescindir los servidores de la Justicia Militar ya que nos brinda el mejor sostén y fundamento de nuestra jurisdicción; que el conocimiento de los Tribunales Militares ha de mantenerse vivo y excluyente de el de toda otra Jurisdicción por razón de la materia. Es incontrovertible, que el delito militar, entendiéndose por tal el comprendido y definido en las Leyes Penales del Ejército, no puede ni debe conocer más que la Jurisdicción castrense". (33).

El maestro hizo una exposición lacónica en el transcurso de su interpretación y crítica al precepto que nos ocupa; pero muy clara. Permitiéndome en seguida, realizar una breve observación por lo que atañe a la parte final de esta norma del pacto federal.

(33) Boletín Jurídico Militar, Tomo VI, Nos. 4, 5 y 6, Abril, Mayo y Junio de 1940, Secretaría de la Defensa Nacional (Procuraduría General de Justicia Militar), México, 1940. Pág. 93-128.

Cuando la Constitución, en su artículo 13 establece: "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". Con la cita anterior, en la parte respectiva, debemos aceptar que la Jurisdicción Militar debe existir (no únicamente en tiempo de guerra, sino también en época de paz) por la voluntad del constituyente no como una exención o privilegio, sino como una carga que da mayor cantidad de obligaciones a los elementos militares, como consecuencia de su jerarquía social, ya que, responderán por una parte de sus actos ante los tribunales ordinarios y por su carácter de militares ante los Tribunales Castrenses, cuando por mandato de la constitución se reduce la Jurisdicción Militar al conocimiento de los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Mi punto de vista expresado, es en cierta forma, ratificado por el Licenciado Saucedo López, al citar que: "El artículo 13 Constitucional al imponer la prohibición, a que persona alguna o corporación puedan tener fuero, dicha negación se refiere a fueros personales, que comprenden el goce de privilegios o prerrogativas, que rompan la generalidad en nuestro derecho positivo...". (34).

Continúa el Constituyente diciendo: "pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército". Ya el maestro nos hizo ver la redundancia que se expresa cuando dice: "en ningún caso y por ningún motivo". Además, en esta misma parte, el legislador, al decir: "pero los tribunales militares...", admite expresamente el carácter de Tribunales Especiales para los Tribunales Militares que, con antelación manifesté, no aparecen clasificados en los Tribunales del Poder Judicial federal ni en los Tribunales del Orden Común. Al mismo tiempo nos cercioramos de que el Constituyente en esta parte del precepto, continúa por la puerta abierta para que los Tribunales Militares Juzguen de los delitos y

(34) La Jurisdicción del Fuero de Guerra, Antonio Saucedo López, México, D.F., 1978. Pág. 11.

faltas contra la disciplina militar, a que la parte anterior se refiere, con tendencia aclaratoria, a fin de constreñir la competencia de los Tribunales Militares, tanto por razón de la persona como por razón de la materia.

En la última parte del artículo 13, el constituyente de 1917, no conforme con haber agregado el párrafo anterior, todavía dijo: "cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Probablemente, el Constituyente de 1917, respondiendo al instante de la lucha intestina, con una frase explicativa, pensó decir que los civiles, en caso de verse complicados en delitos militares, deberían ser juzgados por los Tribunales del Orden Común, para evitar los desmanes de los Jefes sin conciencia; pero, si en cambio su deseo fue que en todo caso de delitos contra la disciplina militar en que se encontrara involucrado un civil, deberían, incluso los militares, ser juzgados por los Tribunales del orden Común, entonces si es grave el caso, porque no sólo existe una contradicción palpable al establecer primero el fuero militar sino porque, además, implicaría la negación absoluta de la jurisdicción castrense. Ya en un principio, en este mismo capítulo dije que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con mejor técnica jurídica, trata de enmendar esta parte confusa de nuestro precepto constitucional.

Digo que implicaría la negación absoluta de la jurisdicción castrense, porque al admitirse un juicio Constitucional en contra de los actos bolutivos de los tribunales militares, juzgando enseguida los tribunales federales, se resta toda efectividad a la jurisdicción militar; toda vez que los militares y únicamente ellos deben juzgar a los miembros del Ejército, y la pena retardada en su aplicación, como consecuencia del amparo, rompe todo principio, no dando los resultados apetecibles para el mando y la disciplina, que exigen ejemplos de moralización entre las filas de la Institución Armada.

Y sí a todo lo anterior, unimos la interpretación a la última parte del artículo 13 constitucional en el sentido de que, en todo delito contra el orden militar en que estuviera complicado un paisano, conocerá del caso "El tribunal de Justicia" que corresponda debiendo considerar al militar en el proceso que se siga ante dicho tribunal, sencillamente, desaparece en parte el libro segundo de nuestro Código de Justicia Militar, título séptimo (capítulo IV) título IX y título X, primordiales en la vida militar, y con ellos, la Jurisdicción Castrense por carecer de objeto su existencia.

Considero en mi humilde opinión, que el artículo en cuestión debe modificarse en su última parte y realizar al mismo tiempo una corrección general de sus términos, poniéndolo más acorde con la técnica jurídica moderna, sin abandonar el contenido esencial del mismo, en virtud de que este precepto es un legado muy valioso de nuestros antepasados que nos habla desde su fondo de una historia llena de amarguras, de sacrificios, de vicisitudes y de sangre derramada por el pueblo mexicano, antes de alcanzar la norma constitucional vigente es por ello un deber muy especial de nosotros, conservarlo como algo muy propio.

Muchos y muy variados son los conceptos que se advierten para justificar la necesidad del Fuero de Guerra; los unos, de orden teórico, como que dependen del carácter mismo de los ciudadanos que integran el Ejército, ya que éste, como organismo especial y por su gran importancia como sostenedor de las instituciones del orden, exige que los delitos y faltas que bayan contra la disciplina y subordinación, que son los dos ejes fundamentales de la milicia, sean juzgados y ejecutados de una manera más rápida por personas que pueden apreciar más claramente todas las circunstancias de los hechos y sus consecuencias. Por lo tanto, es evidente que el fuero de guerra se deriva de la naturaleza misma del Ejército.

Se advierte también, como fundamento del orden práctico, que una de las condiciones de la justicia militar, es la violencia en el procedimiento, ya que, en realidad, no se trata sólo de castigar, sino

de prevenir, procurando ante todo, intimidar por medio de una ejemplaridad provechosa entre todos sus compañeros de armas, alcanzando una publicidad rápida. Es decir, que es necesario prevenir un mal, detener, por ejemplo la desertión, por la cual un Ejército desaparecería en presencia del enemigo; dejando al Estado sin defensa; así es que este principio de necesidad es el que hay que considerar, no solo para comprender la severidad de las leyes militares, sino también la necesidad del Fuero de Guerra.

Otra de las razones para fundamentar la jurisdicción de guerra, es que la justicia ordinaria encontraría dificultades para entender de los delitos de orden militar, extraños por completo a los conocimientos técnicos de los jueces, así como de las actuaciones poco eficaces en el interior de los cuarteles por los jueces comunes, cuanto por lo tardío que resultara si esos jueces ordinarios conocieran, además de los asuntos de su competencia, de sí muy numerosos, todos los correspondientes al orden militar, haciendo, por lo tanto, humanamente imposible su conocimiento y resolución dentro de los términos correspondientes.

Además, otra de las razones que justifican la existencia del Fuero de Guerra, es que éste es la garantía de la disciplina y de la subordinación, conceptuándose de que sino fuera así, el Ejército se convertiría en una chusma insubordinada, capaz de cometer los actos bandálicos más atrosos y sanguinarios y por lo tanto, inadecuado para cumplir el objetivo a que es destinado como salvaguardia de la sociedad.

Así es que, la existencia del Fuero de Guerra es necesaria y, por lo tanto legítima; es por ello que dicho fuero a subsistido a través de todos los tiempos y en todas las naciones.

Para terminar, soy de la idea de que el precepto en cuestión, sea reformado o modificado, en virtud de que los términos empleados en él, no son del todo claros y entendibles, de acuerdo con los principios jurídicos y con las ideas que desbordan los términos utilizados en su

elaboración; por lo que se podría plasmar en iguales o parecidos términos a los siguientes: "Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales extraordinarios. Las personas sólo podrán recibir emolumentos por compensación de servicios públicos y que estén fijados por ley. Subsiste la Jurisdicción Militar, únicamente para el conocimiento y sanción de los delitos y faltas contrarios a la disciplina militar.

2.3 Conformación del Fuero Militar Mexicano.

La Justicia Militar nació desde el momento en que apareció la casta militar en las sociedades de la antigüedad; y a medida que su organización fue perfeccionándose, se hacía más imprescindible que la justicia militar tuviera, por razón natural, un carácter muy distinto al de la justicia común.

Pocas naciones en el mundo, entre ellas la Gran Bretaña, en un período de 38 años y en otro de tres, del Siglo XVII, encomendó a los tribunales del orden común la administración de la justicia militar; pero abandonó ese sistema porque lo juzgó inadecuado para el mantenimiento de la disciplina dentro de su Ejército.

Hoy día todos los Estados modernos, para los efectos de la represión a los miembros de la milicia, cuentan con tres grupos de disposiciones, a saber: primero, la organización de las autoridades judiciales militares y de las jurisdicciones represivas; segundo, los procedimientos que deben seguir para esclarecer los hechos delictuosos e imponer las sanciones correspondientes y, tercero, la determinación de los delitos contra la disciplina y de las penas aplicables a los delincuentes militares.

De ese conjunto de disposiciones, el antecedente inmediato de nuestro actual Código de Justicia Militar de 1934, se encuentra en la Ley Orgánica y de Procedimientos de los Tribunales Militares de 1/o. de

julio de 1929 y la inmediatamente anterior que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1902; la primera sólo estuvo vigente cuatro años y medio; la segunda veintiocho y medio.

La de 1929, no obstante que armonizó la administración de la justicia militar con las normas constitucionales relativas, tuvo como fundamental error la creación del Jurado en sus formas Ordinario y Extraordinario; institución que, como en el orden común, dió los más funestos resultados como lo prueba la estadística sobre la no represión de la delincuencia militar.

Respecto a la segunda de 1902, era completamente inadecuada y no se explica cómo estuvo en vigor 12 años después de la promulgación de la Constitución Política de 1917 a pesar de que estaba en pugna con lo establecido en el artículo 21 de dicha Carta Constitucional en lo que se refiere a las funciones de la autoridad judicial y del Ministerio Público y con el artículo 16, puesto que existían autoridades distintas a las judiciales, como lo era un comandante militar o un jefe de zona con facultad para dictar órdenes de aprehensión, que llamaban de proceder.

Por ello en 1934 el legislador se vió en la imperiosa necesidad de dar a la Justicia Militar un Código que respondiera a las exigencias del momento y que estuviera en todo armónico con nuestra Carta Magna Fundamental y así dicho cuerpo de Leyes, no obstante sus pequeñas deficiencias, como toda obra realizada por el hombre, tiene aciertos que hacen expedita la administración de Justicia Militar.

Ahora bien, el Libro primero del Código de Justicia Militar que vamos a estudiar por ahora, se refiere a la organización y atribuciones de los Tribunales del Fuero de Guerra; esto es, a los cuatro que administran la justicia militar y a los cinco que los auxilian, manifestando en su artículo primero que la Justicia Militar se administra por:

- a).- El Supremo Tribunal Militar.
- b).- Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- c).- Los Consejos de Guerra Extraordinarios.
- d).- Los Jueces Militares.

Concuerda con lo expuesto en el párrafo anterior, el punto de vista del Licenciado Antonio Saucedo López, al manifestar que: "El Fuero de Guerra es una esfera de competencia de mera jurisdicción, la que se encuentra depositada en los órganos jurisdiccionales marciales que son:

- El Supremo Tribunal Militar.
- Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- Los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- Los Jueces Militares". (35).

Asimismo, en su artículo 2/o. manifiesta que son auxiliares de la administración de Justicia Militar:

- a). Los Jueces Penales del Orden Común.
- b). La Policía Judicial Militar y la Policía común.
- c). Los Peritos Médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos.
- d). El Jefe del Archivo Judicial y biblioteca.
- e). Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

En cuanto a el primero de los mencionados en primer término, se tiene que es el cuerpo más alto de los Tribunales del Fuero de Guerra, está formado por un Presidente con el grado de General de Brigada, el cual tiene que ser de guerra y cuatro magistrados con igual grado, los cuales pueden ser de servicio o auxiliares; un Secretario de Acuerdos

(35) Teoría Jurídica del Ejército, Antonio Saucedo López, México, D.F., 1979. Pág. 32.

con el grado de General Brigadier, uno auxiliar con el grado de Coronel; tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Al Presidente y Magistrados los designa la Secretaría de la Defensa Nacional, por acuerdo Presidencial; pero deben de reunir cinco requisitos:

1. Mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
2. Mayor de treinta años.
3. Abogado con título oficial.
4. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional en la administración de justicia militar.
5. De notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar funciona en pleno y basta para ello la presencia de tres de sus miembros; en caso de impedimento o excusa, puede llamarse a los Jueces Militares para integrarlo.

Dicho Alto Cuerpo tiene atribuciones o facultades de orden judicial, de orden administrativo y de orden reglamentario; son del primero:

- a. Conocer de los recursos de su competencia.
- b. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar.
- c. De lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención.
- d. De la conmutación o reducción de penas, etc.

De orden administrativo:

- a. Conceder licencias, hasta por ocho días, a Magistrados, Jueces, Secretarios y demás empleados del Tribunal.
- b. Designar a los Magistrados para la visita de juzgados y

prisiones.

- c. Suministrar al Procurador General de Justicia Militar los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar, etc.

Y funciones de orden reglamentario:

- a. Formular el reglamento conforme al cual debe funcionar el mismo Tribunal.
- b. Expedir circulares para el mejor desempeño de las funciones en la administración, etc.

Por otra parte el Presidente de dicho Cuerpo tiene funciones propias como son:

- a. Dirigir los debates.
- b. Recibir las quejas sobre demora en el despacho de los asuntos judiciales.
- c. Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional las faltas absolutas o temporales de los funcionarios de la administración de justicia.
- d. Llevar la correspondencia oficial, etc.

Por último, al Secretario de Acuerdos le atribuye la ley, entre otras, las facultades de dar cuenta con los asuntos que reciba el Tribunal, levantar las actas de las sesiones, autorizar los decretos y demás resoluciones y proporcionar los expedientes a las partes para que se informen de los mismos.

En cuanto a los Consejos de Guerra ordinarios, tenemos que éstos son Tribunales Militares compuestos de un Presidente, cuatro vocales y tres suplentes; el Presidente propietario y suplente, deben tener el grado de General y los vocales propietarios y suplentes ese mismo grado

o de Coronel. Al instalarse el Consejo, el Presidente designará, entre los vocales, al Secretario.

Dichos Tribunales, formados por militares de Guerra que designa la Secretaría de la Defensa Nacional, tienen competencia para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Por lo que se refiere a los Consejos de Guerra Extraordinarios, tenemos que al igual que los Ordinarios, se compondrán de cinco Miembros que pueden ser de Subteniente en adelante; en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado.

Como dichos tribunales no son permanentes, como los Consejos de Guerra, se constituyen por sorteos de la lista que forme el Jefe que debe convocarlo. En dicha lista no se comprenderá a los militares de la Compañía, Escuadrón, Batería o dependencia a que pertenezca el acusado, ni el querellante, ni el denunciante.

El Jefe militar que convoque dicho Tribunal, nombrará al que deba fungir como Presidente y éste al Secretario; y a falta de funcionarios del Servicio de Justicia, el Jefe Militar designara, de entre los abogados titulares del lugar, a los que deban fungir como Juez, Secretario y Agente del Ministerio Público; pero si no hay abogado o existen graves razones para hacer de entre ellos dichas designaciones, se nombrará para el desempeño de los mencionados cargos a militares de guerra.

Tienen facultad para convocar a un Consejo de Guerra Extraordinario:

1. Los Comandantes de Guarnición.
2. El Jefe de un Ejército.
3. El Jefe de un Cuerpo de Ejército.

4. El Comandante en Jefe de Fuerzas Navales.
5. Los Jefes de División, Brigada, Sección o buque que operen aisladamente.

Dichos Tribunales son competentes, dentro del territorio ocupado por las Fuerzas que tuvieren bajo su mando, para conocer de los delitos que se verifiquen en campaña, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- a. Que el delito tenga señalada la pena de muerte.
- b. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.
- c. Que la no inmediata represión implique, a juicio del Jefe militar, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

Por último, los Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer en tiempo de paz y sólo cuando la unidad se halle fuera de aguas litorales o territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte, cometidos por marineros a bordo y en tiempo de guerra, de los mismos delitos cometidos también a bordo por cualquier militar y siempre que concurran las circunstancias de aprehensión en flagrante delito y necesidad de la inmediata represión.

Por su parte los Jueces Militares deben tener la Categoría de General Brigadier y para serlo, deben reunir los requisitos siguientes:

1. Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
2. Mayor de 25 años.
3. Abogado con título oficial.
4. Tener por lo menos 3 años de practicas profesionales en la administración de Justicia Militar.

5. Ser de notoria moralidad.

El Secretario de un Juzgado Militar debe ser mayor de edad y además, mexicano por nacimiento, abogado con Título oficial y de notoria moralidad; su categoría es la de Teniente Coronel.

El Oficial Mayor y otros empleados subalternos, forman la planta del personal de los Juzgados Militares y a efecto de que su funcionamiento sea permanente, se establece que las faltas temporales del Juez las supla el Secretario, las de éste el Oficial Mayor y las de éste el empleado que le siga en categoría.

Son funciones de los Jueces Militares:

- a. Instruir los procesos de su competencia y los de la competencia de los Consejos de Guerra.
- b. Dictar sentencia en los procesos cuyos delitos estén penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, suspensión o destitución.
- c. Practicar visitas mensualmente en los lugares en donde se encuentren los acusados a su disposición.
- d. Remitir al Supremo Tribunal Militar y a la Secretaría de la Defensa Nacional el estado mensual de labores.
- e. Comunicar a dicho Tribunal las irregularidades que se adviertan en la administración de Justicia, etc.

Son funciones de los Secretarios:

- a. Acordar con el Juez diariamente dando cuenta del estado de los procesos y averiguaciones judiciales con relación a las promociones de las partes.
- b. Dar cuenta también diariamente con la correspondencia dirigida al juzgado.
- c. Autorizar las resoluciones pronunciadas.
- d. Comunicar al Juez las irregularidades que advierta en la

marcha de los asuntos del Juzgado.

- e. Llevar los libros que son necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, etc.

Por último, respecto a las obligaciones o atribuciones del Oficial Mayor y de los empleados subalternos, se especifica en el Reglamento Correspondiente.

Ya en campo de los que fungen como auxiliares de la impartición de justicia militar, tenemos en primer término a los jueces penales del orden común, ya que estos, en los lugares donde no residen jueces militares, en auxilio de la justicia militar, les concede nuestro Código limitativamente tres funciones:

1. Practicar las primeras diligencias que se les encomienden y que sean necesarias para evitar que un acusado se substraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito.
2. Practicar las diligencias que sean menester para definir la situación jurídica de un acusado dentro del término constitucional de las 72 horas.
3. Resolver acerca de la libertad caucional.

Dichos jueces, al desempeñar tales funciones, deben observar las normas del Código de Justicia Militar, ya que no obran con jurisdicción propia, pero resulta que en la práctica algunos Jueces aplican las normas de su Código de Procedimientos Penales o bien se exceden en sus facultades practicando diligencias después de haber dictado el auto de prisión preventiva o de libertad por falta de méritos.

En cuanto a la Policía Judicial Militar, según mandato del Código de Justicia Militar, este Cuerpo se compone de los agentes permanentes designados por la Secretaría de la Defensa Nacional al mando de un jefe que está bajo la autoridad inmediata del Procurador de Justicia Militar, teniendo como función constitucional la persecución de los delitos, la misma que incumbe al Ministerio Público.

Ahora bien, de un tiempo a la fecha, se le ha dado la debida importancia a la Policía Judicial Militar y su labor y eficacia ha ido en creciente gracias al empeño y dinamismo que ha mostrado; lo primero se demuestra por las datos estadísticos que hablan por sí solos y lo segundo, a la selección de sus componentes y a los conocimientos que en forma de academias se les imparten en materia de técnica policial, jurisprudencia militar, medicina legal, tiro y automovilismo.

Dicho Cuerpo permanente esta dividido en tres grupos, con sus jefes respectivos, que se alternan sucesivamente en el servicio de guardia, el cual dura 24 horas, un grupo especial de investigaciones y otro grupo motorizado, más agentes foráneos y otros comisionados en diversas dependencias.

El Reglamento respectivo fija a su jefe determinadas facultades y determinadas obligaciones; son las primeras:

- a. Organizar los grupos, designando a sus jefes y a sus componentes.
- b. Comisionar entre los agentes a los que deban desempeñar las labores en la oficina central de policía.
- c. Distribuir entre los agentes las comisiones del servicio o la ejecución de las órdenes que reciba.
- d. Comisionar a los agentes para que auxilien en sus funciones a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría o a los Juzgados Militares de la Capital, etc.

Son las segundas:

- a. Vigilar el perfecto funcionamiento de la Oficina así como que todos los agentes cumplan sus obligaciones.
- b. Dar cuenta diariamente, verbal y por escrito, de las novedades ocurridas, al Procurador General de Justicia Militar.
- c. Recibir diariamente también, instrucciones del mismo.
- d. Rendir mensualmente informe de los trabajos efectuados, etc.

Fija también el Reglamento, las facultades y obligaciones del Subjefe de la Policía Judicial Militar, así como las de los demás componentes que integran el cuerpo policiaco a que nos estamos refiriendo.

Previene por otra parte la Ley, que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial:

- a). Los jefes y oficiales del servicio de vigilancia;
- b). Los Capitanes de Cuartel;
- c). Los Oficiales de Día; y
- d). Los comandantes de guardia, armas, partida o destacamento.

Estos están ligados íntimamente con el Procurador General de Justicia Militar, quien es su jefe en el desempeño accidental de su función de policía, en razón de su comisión permanente dentro de los cuerpos a que pertenecen; sin embargo, tan luego como levanten una acta de policía judicial militar, sea en California o en Yucatán, deben mandar copia de la misma al Procurador, a quien auxilien.

En cuanto a la Policía Judicial Común, esta es un órgano auxiliar del Ministerio Público y además un órgano ejecutor de las órdenes de aprehensión que dicta la autoridad judicial. Nuestro Código de Justicia no establece ninguna norma sobre cual es la forma en que dicho cuerpo debe auxiliar a la administración de la Justicia Militar; sin embargo, en la práctica y cuando la Policía Judicial Militar no se había organizado, los Jueces Militares solicitaban su colaboración para ejecución de las órdenes de aprehensión.

En cuanto a los agentes adscritos a los juzgados militares, deben:

1. Ofrecer, desde las primeras diligencias, todas las pruebas necesarias para justificar su acción, es decir comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado.

2. Formular sus pedimentos en forma clara y precisa, fundándolos en Derecho y señalando las disposiciones aplicables.
3. Interponer los recursos legales expresando agravios.
4. Asistir a las diligencias judiciales y visitas de cárcel.
5. Comunicar al Procurador todas las irregularidades que adviertan en la administración de Justicia, etc.

Advirtiendo que los demás Agentes del Ministerio Público, tienen facultades similares a las de los anteriores y, además, las atribuciones que les conceda el Jefe de la Institución.

Por lo que respecta a peritos médico-legistas militares, los interpretes y demás peritos se tiene que, en cuanto al primero, tiene por objeto prestar su concurso a los Tribunales Militares en la resolución de los problemas médico-legales que se presenten en el curso de las investigaciones judiciales; también puede prestarlo al Ministerio Público.

Por lo que respecta al Cuerpo de Defensores de Oficio, este, como el Ministerio Público, no figura entre los auxiliares de la administración de la Justicia Militar, en razón de que sus componentes se consideran como "partes" en los procesos y en las averiguaciones judiciales.

Dicho Cuerpo se compone de un Jefe con el grado de General Brigadier, de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar; de un Defensor, Coronel de servicio o auxiliar adscrito al Supremo Tribunal Militar; de los Defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes y además tendrán los empleados subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Tanto el Jefe como los Defensores, tienen como misión la defensa de los acusados militares; para ello tienen, como obligación fundamental, ofrecer desde las primeras diligencias todas las pruebas que tiendan a justificar las excepciones que estimen pertinentes y hacer valer todos

los recursos legales a favor de los mismos acusados, inclusive en la vía de amparo, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la que dice la última palabra en toda controversia jurídica en que se violen garantías constitucionales, normas procesales o la Ley sustantiva penal.

2.4 Competencia.

Para llegar a establecer la competencia de las Autoridades Judiciales Militares, me gustaría primeramente realizar unas aclaraciones, respecto a lo que se entiende por competencia y jurisdicción.

En principio, el Diccionario Enciclopédico Salvat, nos define a la jurisdicción en los términos siguientes: "(Del lat. *iurisdictio*, -tionis) f. Poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. Termino de un lugar o provincia. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. Autoridad, poder o dominio sobre otro.

"...Der. Función y actividad pública estatal a cargo de los jueces y los tribunales de justicia, encaminada a garantizar la observancia del derecho, ya en las relaciones privadas (civiles, mercantiles, etc.), ya en las materias de carácter público (administrativas, penales, etc.). En sentido técnico, hay un sólo órgano jurisdiccional del Estado, pero diversos titulares de esta función, especializados según la estructura de cada Estado y el carácter de las relaciones jurídicas que han de conocer y sobre las que han de declarar y decidir.... Se llama jurisdicción ordinaria a la que conoce los asuntos o causas del fuero común u ordinario, frente a la jurisdicción especial o jurisdicción extraordinaria, que entiende de ciertas causas delimitadas por razón de la persona, cosa o circunstancia (así, la jurisdicción eclesiástica, militar, etc.)..." (36).

[36] Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo III, Salvat Editores, S.A., México, 1983.

Definición que en ciertos pasajes, no es del todo correcta, de acuerdo a lo que hemos analizado en párrafos anteriores, como por ejemplo, dar al aspecto militar el carácter de jurisdicción extraordinaria, siendo que esto está prohibido por nuestra Constitución Federal, por lo que no se debe de dudar en catalogar a dichas jurisdicciones como especiales, únicamente.

Por su parte el maestro Manuel Rivera Silva, nos define a la jurisdicción como: "La actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello". (37).

Por lo antes expuesto y apoyado en las definiciones citadas, se debe de entender por jurisdicción, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a la facultad soberana que tiene el pueblo mexicano, para que a través de sus gobernantes que elija, se imparta justicia por medio de los órganos judiciales y, en algunos casos órganos especiales, designados para tal fin, sin que pueda algún otro gobierno extranjero, imponer su derecho o decirnos como debemos de hacer o resolver nuestras cosas al aplicar el derecho a los casos concretos. Esto se debe de observar, en todo el lugar en que estén facultados nuestros órganos judiciales para aplicar tal derecho, sin violar la soberanía de los otros países. Recordemos esas palabras célebres que dijo don Benito Juárez, que se resumen en la frase "El respeto al derecho ajeno es la paz".

Asimismo, la misma enciclopedia Salvat, al hacer referencia sobre la palabra competencia, establece: "...Der. Capacidad de un juez para conocer de un asunto judicial y decidir validamente sobre el fondo del

(37) El Procedimiento Penal, Manuel Rivera Silva, XIII Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 81.

mismo. No obstante la existencia de normas que regulan la atribución de los asuntos o materias a la autoridad competente, en ciertos casos nacen dudas sobre cuál tiene este carácter: surgen así las llamadas cuestiones de competencia...". (38).

Sobre este aspecto, casi estoy de acuerdo, sin embargo existe cierta discrepancia que mas adelante se observará.

El Licenciado Rivera Silva, nos menciona que competencia "es la capacidad objetiva, entendiéndose por esta, la extensión de la jurisdicción, es decir el volumen de la facultad para declarar el derecho". (39).

Por lo anteriormente expuesto y salvo la mejor opinión que se tenga al respecto, es de advertir que no se debe de confundir la palabra jurisdicción con la de competencia, pues en tanto que es posible tener jurisdicción sin poseer competencia, resulta obvio de las definiciones dadas, que no son términos sinónimos, ya que la competencia es únicamente el límite de la jurisdicción.

Ahora bien, la jurisdicción tiene dos características:

- a). Ninguna autoridad judicial puede delegar en otra su jurisdicción, salvo en los casos establecidos por la Ley, y;
- b). La jurisdicción no puede ser prorrogada, es decir, ampliada o extendida, sino en los casos que expresamente previene la Ley. Nuestro Código de Justicia, en su artículo 59, establece que la Jurisdicción Penal Militar no es prorrogable ni renunciabile.

(38) Ob. Cit.

(39) Ob. Cit. Pág. 91.

Se delega jurisdicción en el caso a que se refiere el artículo 901 del citado ordenamiento, cuando un Juez Militar de la Capital manda un exhorto, supongamos, a un Juez de Torreón o Veracruz con el objeto de que se notifique una resolución judicial a alguna persona que se encuentre en alguno de esos lugares.

Y se verifica prórroga de jurisdicción, si la Secretaría de la Defensa Nacional designa, con la facultad que le concede el artículo 62 del repetido Código, distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito; caso de excepción al principio general que establece que es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.

De suerte que la competencia está constituida por el Poder Jurisdiccional respecto a cada autoridad judicial y se determina por dos elementos, a saber: 1), territorio y 2), gravedad de la infracción.

La competencia de la Jurisdicción Castrense, se fija por razón de la persona responsable, por razón del delito, por razón del lugar y por razón ocasional, en relación con el servicio.

En cuanto a la competencia por razón de la persona responsable se tiene: Como el Ejército es una colectividad de personas, mantenida por relaciones jerárquicas de naturaleza "sui generis" y amparadas por una norma penal especial, afecta a la competencia de la jurisdicción, conocer y juzgar toda actividad personal contraria a la existencia del propio Ejército y de aquí que como primer motivo de competencia se señale a la persona del acusado.

Todos los militares han de ser juzgados por razón de su fuero personal de miembros del Ejército, por la jurisdicción Penal de éste.

Ahora bien, en este principio importa discriminar dos elementos, a saber: quiénes son militares que gozan de fuero criminal y hasta donde se extiende éste para que no pueda ser reputado un privilegio, sino

simplemente una razón de fuero.

Se consideran militares para los efectos de fuero criminal, los que lo son por propia condición y los que se encuentran en relación de dependencia con organismos del Ejército.

La profesión de militar imprime carácter, de forma que el que la adquiere y la sirva, es siempre militar.

Según este concepto, son militares los que hayan hecho profesión de las armas, figuren en los cuadros o escalas de los Cuerpos y Unidades del Ejército, sean o no retribuidos del presupuesto de la Defensa Nacional.

Serán considerados militares, para la aplicación de la Ley Penal Militar, los individuos de policía, guardia o partidas armadas que colaboren en situación de servicios o de estado de guerra o campaña, con unidades del Ejército.

Los conceptos son extensos, pero precisos; todo elemento que tenga situación de relación o dependencia mediata o inmediata con el Ejército, ha de ser considerado militar a los efectos de Fuero y competencia.

Ahora bien, el fuero no tiene carácter de privilegio, sino de Ley especial para garantizar los intereses fundamentales del Ejército, de modo que, cuando estos intereses no entren en juego, no resulten afectados por la actividad criminal del militar culpable, desaparece el motivo de competencia y se produce el fenómeno valorado en materia penal como motivo de desafuero.

Se reputan estos casos de desafuero y, por consiguiente, quedan sometidos a los tribunales ordinarios, los militares inculcados de cualquiera de los delitos del fuero común o, federal que no tengan relación con el Ejército o leyes militares.

Por otro lado, la competencia de la jurisdicción de guerra por razón del lugar, se da en virtud de la autoridad y orden que el Ejército impone dondequiera que se establece, determina como consecuencia, que si en los lugares que ocupa se produce una infracción o perturbación del propio orden, esta ataca a la disciplina, y como para la unidad armada es ineludible el mantenimiento de ésta, surge el interés o motivo de que el propio Ejército con sus tribunales y su Ley, sancione la infracción y se establezca el orden perturbado

Por ello se concibe y explica la competencia del fuero castrense por razón del lugar.

El funcionamiento antes expresado, tiene matiz filosófico; pero, además, hay una razón fundamental de la competencia de lugar, de carácter práctico. A saber:

Todo delito determina una alarma o afrenta en los medios que se producen, que se manifiesta en sentido de rencor o venganza y cuando los medios ofendidos por el conocimiento directo del delito son esencialmente autoritarios, se consideran tan llamados al castigo del culpable, que a todo trance pretenden imponérselos directamente. Este sentimiento que nos muestra la realidad de la vida, unido a la situación de guerra, propia y característica del Ejército, seguramente acarrearía más de un conflicto delicado en la vida del Estado y relaciones de sus órganos representativos, de no reconocérsele al Ejército y su Jurisdicción motivo de competencia para juzgar de los delitos cometidos en los lugares de residencia permanente de los centros, cuerpos y establecimientos de guerra.

Esta regla de competencia tiene como límite la especial naturaleza del delito que se haya cometido. Si este es del conocimiento exclusivo de otra jurisdicción o si le está atribuido especialmente, no puede prevalecer la razón de fuero del lugar que siempre se abate ante la de fuero por razón de la materia.

Por lugar de fuero ha de comprenderse el cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, fundición, maestranza, parque, fábrica, almacén, oficina, centros, academias y demás establecimientos o dependencias de guerra.

Por lo que respecta a la competencia de la jurisdicción de guerra por razón de situación de servicio u ocasión de ella, se observa que el servicio es el medio con que se desenvuelve la actividad del Ejército y se desarrolla mediante el imperio de la disciplina, la que además, cuando se realiza un delito queda tan afectada, que es ineludible su rápido y eficaz restablecimiento y como éste es el objeto y fin de la jurisdicción de guerra, claramente se comprende que el delito cometido en situación de servicio u ocasión de ella, debe ser conocido por la jurisdicción castrense.

Este motivo de competencia de la jurisdicción tiene un carácter ocasional o de circunstancias, pero tanta solidez como los demás justificadores del conocimiento del fuero. Un Ejemplo aclara vivamente el concepto. Supongamos que, estando la tropa formada, en ocasión de un servicio de parada o de rendición de honores en la vía pública, se produce un disparo que hiere a un soldado. Este hecho no puede ser indiferente al conocimiento de la jurisdicción civil o militar y por lógica tendrá que ser del conocimiento de cualquiera de ellos para esclarecerlo y sancionarlo.

El hecho puede ofrecer, a priori, caracteres de un delito de un insulto a las fuerzas armadas. En tal supuesto, la jurisdicción ha de conocer por razón del delito. Más en el cuerpo de las actuaciones se perfila que el disparo no fue producido por elemento extraño al Ejército y se excluye por tanto, la hipótesis de atentado a la autoridad, de elemento de aquel, la fuerza armada, viniéndose en conocimiento a través de lo actuado, que el disparo lo produjo un soldado contra otro, para vengar resentimientos personales, derivados de que habiendo prestado ambos anteriormente servicio de guardia, un superior había reprendido al agresor a requerimiento de la víctima, que se había quejado de que el

otro se había comido su pan mientras él estaba de puesto.

Comprobado el suceso en todos sus extremos, se aprecia igualmente, que las circunstancias ocasionales del mismo, imponen el conocimiento de la jurisdicción.

Va envuelto en el sucedido, cuestión tan importante como la preeminencia de la disciplina que impone respeto de lo ajeno y de la consideración al compañero de armas que presta un servicio; el mantenimiento del orden exterior de que deben dar muestra las clases militares en ocasión de formar ante el pueblo y, en fin, el sostenimiento del orden interno de filas, indispensablemente más riguroso por la situación de peligro que forzosamente ha de vivir el soldado, al tener siempre en sus manos un arma de fuego. Véase, si juegan razones que fundamenten la razón de competencia de la jurisdicción de guerra por delito causado en situación de servicio o en ocasión de él.

En cuanto a la competencia de la jurisdicción de guerra por razón del delito; es en ésta forma de competencia, el más destacado motivo de competencia de la jurisdicción castrense, porque por ser siempre el delito militar, concepto determinado para mantener la disciplina, base de los Ejércitos, y causa fundamental de existencia de la jurisdicción, fácilmente se comprende que constituye el principal motivo de competencia.

En general, la competencia, por razón de la materia, se define en términos que atribuyen motivos de conocimiento a la jurisdicción militar sobre todas las causas instruidas por delito militar y reputa tal "el comprendido en las leyes penales del Ejército".

El concepto de "ley penal militar" a efectos de competencia es tan amplio, que comprende las Ordenanzas, Decretos y Ordenes del Mando Supremo del Ejército, ejercido por el Ministro de la Defensa Nacional y aún los Bandos que dicten los Generales de Jefe de los Ejércitos de

Campaña y los Generales Comandantes, Jefes de las Unidades Orgánicas o independientes en estado de guerra.

A parte de este concepto general, es corriente, que en las leyes orgánicas militares se relacionen, además, los delitos de que privativamente conoce la jurisdicción con exclusión de toda otra.

Es de observar, que la competencia de la Jurisdicción Militar, por razón de delito, tiene en sentido recto una rigurosidad absoluta de forma que, cometido un delito militar, corresponde su conocimiento a la jurisdicción de Guerra.

Aquí también cabe mencionar, que se observa la competencia para los órganos del Fuero de Guerra por razón de la pena que merezca el delito cometido por el militar, tal y como lo menciona el Licenciado Saucedo López, al apuntar: "El militar será juzgado por un Juez militar si el delito que se le imputa no excede de un año de prisión como término medio aritmético, o por un Consejo de Guerra Ordinario, si la pena correspondiente al delito que se le atribuye excede de ese término; o en campaña según los casos establecidos por la ley, será juzgado por un Consejo de Guerra Extraordinario". (40).

Consecuentemente, si todos los Tribunales de Derecho Penal tuvieran que juzgar de los delitos que se cometieran en el Orden Militar, habría una involucración, que es lo que trata de evitar el Derecho Militar.

Es por ello que la organización actual de los Tribunales Militares, obedece no a la creación de fueros, que positivamente eran privilegios, hasta antes de Juárez, sino a una necesidad para mantener la unidad y disciplina del Cuerpo Armado de la Nación, a través de la severidad de la pena, la rapidez en el procedimiento y la ineludibilidad en la ejecución, lo que redundaba en beneficio de la ejemplaridad, que compete llenar al Instituto Armado.

(40) Ob. cit. Pág. 34.

Pero, si lejos de considerar, como es frecuente, que la función del Tribunal Militar se debe sólo al conocimiento de delitos del orden militar, cometidos por militares, para excluirle el conocimiento de los delitos de este orden, cometidos por particulares, nos encontramos que lo que se pretende evitar, y lo que pretendió evitar el constituyente, ocasiona un mal mayor del que se quiso eludir, puesto que el párrafo final de nuestro Artículo 13 Constitucional, al consagrar como garantía, que estos Tribunales conozcan sólo de los delitos de su orden cometidos por militares, reservando los de la misma naturaleza cometidos por particulares, al conocimiento de los Tribunales Comunes, no se hace más que una distinción de clase que priva, a aquellos Tribunales, de la característica de su especialidad.

De lo expuesto intuimos que el incumplimiento del Derecho puede ser considerado desde un doble punto de vista civil o penal; las infracciones civiles que no ameritan contra los infractores, sino una reparación o indemnización del deudor al acreedor o infracciones a las leyes penales, que son delitos o imprudencias punibles y las cuales tienen una sanción, que, impuesta por el Estado en virtud de un derecho de castigar, tiene el carácter de pena.

Las leyes penales pueden considerarse divididas en dos grandes grupos: Ley Penal para conocer de delitos cometidos por militares dentro de la vida del organismo Ejército y Ley Penal para conocer de las infracciones del orden común o federal.

Por la gran importancia que tiene para el Estado conservar la disciplina en el Ejército, existen leyes aplicables a los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar; por ellas se puede enjuiciar a los elementos del Ejército.

La legitimidad de la justicia militar no ha sido puesta nunca en duda; ella es legítima porque es necesaria según la expresión del Duque de Broglie. La independencia y el orden exterior de las Naciones, son protegidas por los Ejércitos y éstos sólo pueden existir por una

disciplina rigurosa, que haga cumplir los deberes militares; para asegurar tal cumplimiento se necesita que haya una justicia pronta.

La existencia de los Tribunales Militares es necesaria para impartir esa justicia, porque sólo ellos pueden comprender los deberes que esencialmente deben respetarse y las circunstancias especiales que en cada transgresión pueden ser apreciadas.

Además, esta jurisdicción excepcional tiene su fundamento en una alta consideración política, una razón de "Estado", la necesidad de asegurar la obediencia y sacrificios a los cuales el Ejército está destinado.

De otro lado, hay una razón de carácter práctico.

El Ejército, se ha dicho, vive bajo el imperio de deberes y de reglas especiales; es por tanto natural que aquellos que hayan de juzgar sean los hombres que las conocen y tienen interés en defenderlas; por eso deben llamarse a decidir sobre cuestiones de disciplina a aquellos que hacen del mando y de la obediencia, la ciencia y el hábito de su vida.

No estimaría justa el militar la imposición de una sentencia si no es impuesta por los individuos de su misma clase. Es únicamente ante ese juez, el compañero que conoce sus costumbres o hábitos, comprende su lenguaje y conoce los deberes que ambos deben practicar, en el seno de esta familia que reemplaza la familia ausente, es donde el culpable encuentra una indulgencia, si no ha habido más que debilidad y una justicia no sospechosa, si ha cometido algún delito: es procedimiento parecido al que se seguía en los antiguos tribunales de Comercio, en los cuales individuos de la misma clase del acusado, lo juzgaban.

Llevado ante los tribunales ordinarios, el militar encontraría magistrados que no pueden tener el sentimiento vivo y profundo en el corazón de lo que en realidad es el deber del militar, que es guía en el

alma de los jueces que llevan espada al cinto; a aquellos, la culpabilidad les parecería muy diferente que a éstos, porque los jueces civiles se verían tentados insensiblemente a aplicar las reglas que rigen en la vida civil, donde la libertad individual es el encanto de la vida.

A esa razón práctica se agrega también la siguiente: La primera condición de la justicia militar es la necesidad de lo expedito, de la rapidez en el procedimiento. Se trata de castigar, de sancionar, pero antes de eso es necesario intimidar, prevenir y por ello la ejemplaridad debe ser pronta y a veces casi instantánea. En la justicia militar el procedimiento es cierto que debe ajustarse a las reglas generales que establece la Constitución y a otras que protegen al acusado, pero no es menos cierto que no debe enredarse en reglas complicadas que no permiten la simplicidad para juzgar los hechos.

Cabe agregar también, la cita que realiza Villalpando César, en su obra, al contemplar que: "La Constitución distingue dos posibles ámbitos temporales de competencia en los cuales pueden actuar las fuerzas armadas; "en tiempo de paz" y "en tiempo de guerra", conceptos ambos que son explicables atendiendo a las funciones que en ellos deben desempeñar, pues si bien su misión genérica lo es la seguridad interior y la defensa exterior, debe entenderse que el "tiempo de guerra" corresponde al momento en que se actualiza y se cumple la misión, es decir, cuando se ejercen en toda su dimensión y contundencia los actos necesarios para salvaguardar el orden interno y para defender al país de una agresión externa mientras que, cuando no se actualiza la misión, es decir, en "tiempo de paz", momento en el cual las fuerzas armadas se mantienen a la expectativa, jurídicamente hablando, preparándose y adiestrándose para, llegado el caso, estar en condiciones óptimas de responder con prontitud y eficacia a la misión que la constitución les tiene encomendada". (41).

(41) OB. Cit. Pág. 23.

El militar en general, es su juez en la mayoría de los casos; él juzga sólo, sin solemnidades, sin convocatoria y sus juicios son ejecutados desde luego, entendiéndose así, especialmente cuando se trata de faltas. El Ejército es la única institución que goza de una prerrogativa tan especial, pero necesaria para obtener una pronta obediencia; tan es así, que la Ordenanza estatuye que no son delictuosos los actos de un superior, encaminados a obtener obediencia a sus órdenes o a mantener la disciplina. Ninguna persona en el orden civil, tiene poder semejante.

Por otra parte los militares deben ser considerados desde dos puntos de vista distintos: como militares, han contraído obligaciones de un orden especial; pero antes de ser militares son ciudadanos, y por lo tanto están sometidos como los demás miembros del grupo social, a las leyes generales que rigen al país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alguna ejecutoria relacionado con la debida interpretación del artículo 13 constitucional, resolvió que los civiles fueran consignados al fuero común y los militares al suyo, cuando estuvieren complicados en un mismo hecho delictuoso de la competencia de la justicia militar.

Como se ha expresado, el Ejército tiene su estatuto; y de aquí que nos interesa estudiar su jurisdicción, que está comprendida en dicho estatuto.

Jurisdicción Militar equivale a facultad de los tribunales del Ejército para declarar el Derecho Militar.

El estudio de la jurisdicción, implica hacer un análisis de todos y cada uno de los países terrestres, sin embargo, por la índole propia de mi tema, sólo me refiré a algunos países de la época moderna.

En primer lugar, la Revolución Francesa al regular la potestad civil con independencia militar, sentó los principios básicos de la

moderna jurisdicción militar, despojándola de su carácter privilegiado, pues éste es incompatible con la igualdad ciudadana.

En Francia, se articuló la jurisdicción militar en forma raquítica; es decir, limitadísima. Pues según ley de 19 de octubre de 1791, nadie estaba exento de la aplicación de la ley común ni de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, bajo pretexto del servicio militar. El fuero común era absorbente, desconociendo la situación jurídica que impone todo servicio militar. Disposiciones posteriores fortalecieron la jurisdicción militar, siendo la más importante el decreto de la Asamblea Nacional de 11 de mayo de 1792 que prescribió que todo delito militar o común en tiempo de guerra, cualquiera que fuese la clase o condición del individuo, es de la competencia de los tribunales militares. Esta legislación es de tipo restringido, pues sólo en caso de guerra se juzga por los tribunales militares a los paisanos.

Al estudiar la jurisdicción militar en Alemania, encontramos que sólo se conocía de las infracciones cometidas por militares en servicio activo e incluso sin estar en tal situación, si los hechos hacían referencia a aquélla. La esfera de competencia atribuida a la jurisdicción militar alemana, era de tipo amplio. Pero la República de Weimar cambia la competencia siendo de tipo restringidísimo en tiempo de paz, aunque amplia en tiempo de guerra.

En Inglaterra, del delito en que están complicados paisanos y militares conoce el tribunal ordinario, lo que representa un abatimiento del fuero personal; pero si el delito es de naturaleza militar, se divide la continencia de la causa y al militar lo juzga el tribunal castrense y al paisano la justicia común. Esta jurisdicción es también de tipo restringido.

En los Estados Unidos, la jurisdicción militar conoce de los delitos de carácter militar y puede también conocer de los delitos comunes cometidos por militares, cuando afectan al buen orden del Ejército o lesionan la disciplina militar. Es de tipo intermedio y

correcto.

En España se da una jurisdicción castrense de tipo amplio, pues abarca la materia a la persona responsable, el lugar y varias circunstancias. Sin embargo, la República de 1931 redujo grandemente esta competencia sujetándola por razón de la materia, pero sin perder esta jurisdicción su carácter amplio, en cuanto a la potestad de juicio sobre las personas.

Por lo que respecta a México, diré que a partir de 1857 la competencia de los tribunales militares comprendía a militares y civiles que incurrieran en los delitos que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar; pero a partir de 1917, constitucionalmente se restringe este campo de acción y se deja al fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, siendo por tanto el fuero de tipo restringido.

Agregaré que, en mi concepto, nuestro legislador debió prever el caso de guerra y establecer la ampliación de la jurisdicción militar, por razón de la materia, alcanzando la competencia de la autoridad judicial militar en aquellos delitos de carácter federal que tipifica el Código relativo, contra la seguridad interior y exterior de la Nación, contra el Derecho Internacional, contra las vías de comunicación y otros semejantes, que por su trascendencia y teniendo en cuenta la rigurosidad de la penalidad del Código de Justicia Militar, sería utilísimo que se juzgasen por la justicia castrense, hasta lograr la vuelta al orden constitucional.

Nuestro país al establecer en su Constitución, artículo 13, que "Subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar", acepta el sistema restringido; y el artículo 57 del Código de Justicia Militar en vigor, acata lo ordenado en el artículo constitucional, pues al definir la competencia de la jurisdicción Militar, la refiere a los delitos contra la disciplina y en sus diversos apartados establece que en nuestro país la competencia militar es por

razón de la persona, primordialmente, y se toma en cuenta la materia, funciones y circunstancias de ocasión, de lugar, de gravedad y de solemnidad, así como la conexión.

Cabe aclarar, que para distinguir entre falta y delito en los términos del artículo constitucional mexicano, debemos de considerar lo reglamentación de uno y otro concepto, por las diferentes disposiciones jurídicas castrenses, al efecto nos ilustra el Licenciado Saucedo López, al aclararnos que: "El delito es el acto u omisión sancionado por el Código de Justicia Militar.

La falta es la violación a ordenamientos reglamentarios de inferior jerarquía al Código de Justicia Militar". (42).

Acerca de la amplitud o restricción de la jurisdicción castrense, nos interesa analizar las posiciones sobre el concepto básico del Derecho Penal Militar, o sea la disciplina, pues así lograremos obtener el dato que interesa o sea justificar la ampliación en casos de guerra, de la competencia militar por razón de la materia, ya que en mi concepto es una laguna de nuestro Derecho Positivo y ante la realidad, el Ejército ha sometido a su jurisdicción a los paisanos en los casos de alteración del orden constitucional, en aquellos delitos que tipifican tanto el Código Penal Federal como el de Justicia Militar, que establece penalidad más rigurosa. Por ello debe preverse, desde el tiempo de paz, la ampliación de la competencia de los tribunales militares, pues si esto no se realiza, el Ejército recurrirá para salvar los escollos jurídicos a la proclamación de bandos, que no siempre justifican plenamente su publicación.

Dos son las posiciones sobre el campo de imperio de la jurisdicción castrense, contemplada desde el punto de vista de la disciplina: una

(42) Ob. Cit. Pág. 12.

posición restringida, que siguen casi la totalidad de nuestros profesionistas jurídico-militares, y la que está amparada en los planos positivos de nuestro Derecho vigente. Ellos afirman que como la disciplina es vínculo regulador de las relaciones internas de la vida del Ejército, sólo puede abarcar y comprender a los militares que por integrar aquél, desarrollan los actos característicos de la vida militar y consiguientemente el derecho penal castrense sólo puede ser aplicado a los miembros activos de la Institución Armada; la otra posición, la representan principalmente tratadistas y auditores del Ejército Español que atribuyen a la disciplina militar tal volumen y extensión que afirman comprende a todo aquello que haga relación a la vida interna y externa del Ejército.

Esta amplia teoría estriba en considerar que al Ejército, para subsistir, le es indispensable la institución y conservación de un orden interno, referido directa y principalmente a los elementos que lo integran y componen sus filas, a saber: los militares. Pero que también le es indispensable para el sostenimiento de su prestigio, autoridad y eficacia, el mantenimiento de su propio orden acerca de todas las actividades en que se le emplea, no pocas de ellas bien distantes de sus cometidos peculiares, los del servicio de las armas, y que este orden ha de ser acatado e impuesto incluso a las personas seguidoras del propio Ejército y en general a todos, sin distinción de condición, que lo desconozcan o ataquen. Es decir, todo lo que afecta al mantenimiento de la autoridad y orden externo del Ejército, que es mantenido también por la disciplina, es esfera de aplicación de la norma militar y es orden comprendido dentro de la extensión del Derecho Penal Militar.

La primera posición por estar referida a la observación de la disciplina por el elemento personal del Ejército, se le considera de tipo subjetivo; y la segunda, por hacer referencia exclusiva a la norma, a la materia, se la reputa esencialmente objetiva.

Como ejemplo de disciplina externa del Ejército, encontré en planos positivos que el Código Penal de Martínez de Castro, en su artículo 659,

reformado en 1902, al tratar de la injuria, difamación y calumnia, expresa que si se realiza entre otras entidades, contra el Ejército Nacional y la Armada, se castigará como en los demás casos, pero el mínimo de la pena no bajará de un término que fija y que es mayor para estos casos que para muchos de los demás que comprende. En el Código Penal de 1931, al tratar esta materia desaparecen, de la enumeración del artículo 361 correspondiente al citado, tanto el Ejército como la Armada Nacionales.

Y agrega el licenciado Calderón Serrano al poner un ejemplo correspondiente: "Imaginémonos que se ha perturbado el orden público de la República en tales términos, que se ha llegado al régimen denominado de suspensión de garantías, entonces percibimos que en esta situación puede llegarse a que todo el poder público se ejerza por autoridades militares y que hasta el restablecimiento del orden público, el Ejército haya de atender a la resolución de cuantos conflictos se ofrezcan opuestos a la ley.

"Pues bien, en tales condiciones el arma tan útil y eficaz del Derecho Penal Militar, para los partidarios de la teoría o sistema restringido, no podrá ser aplicado a los paisanos perturbadores de la situación e incluso atacantes del Ejército mismo, último baluarte de las defensas de la sociedad y ésta se encuentra privada del último y por consiguiente más decisivo elemento del derecho de defensa social. Para los partidarios de la teoría o sistema amplio, el Ejército impone su autoridad sin distinciones ni reservas y aplica su derecho y su ley a todo el que la perturbe o desconozca".

Se desprende enseñanza fecunda de los anteriores conceptos, pues la tesis civilista sostenida por nuestro artículo 13 constitucional, fruto de los antecedentes históricos, llevó a nuestros legisladores a omitir la necesarísima ampliación del fuero militar en los casos de conflictos graves de alteración del orden jurídico, como son una insurrección o una guerra internacional.

Adelantaré únicamente que, no obstante la prohibición del artículo 13, relacionándolo con el 29 y 129 constitucionales, jurídicamente es posible someter a la jurisdicción militar en las condiciones citadas por el segundo de los preceptos mencionados, a los paisanos.

CAPITULO III.

LA DISCIPLINA Y EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL FUERO MILITAR MEXICANO.

3.1. Definición de Disciplina en el Fuero Militar Mexicano.

Siendo necesario para los fines que se propone este capítulo dar alguna noción de lo que se entiende por disciplina, así como investigar cuál es el método aconsejado para su logro, será abordado en forma somera este importantísimo asunto, pero sin dejar de tener como perspectiva principal la meta trazada, esto es, que todo lo que hasta estos momentos se ha dicho y lo que a continuación se diga, se halla vinculado a señalar la mayúscula revelación que representa la consideración de la falta castrense.

La palabra disciplina es derivada del latín discipulus-discípulo y se le dan diferentes acepciones, designando con ella el instrumento para asotar; se usa como sinónimo de doctrina; de instrucción de una persona, etc. etc.

La disciplina como norma a la que los militares deben ajustar su conducta, comprende desde la formación de los ejércitos, hasta el conocimiento de las leyes que rigen a sus miembros, y desde los principios morales adecuados para levantar y sostener el espíritu del soldado, hasta las reglas más elevadas de la táctica. Con la voz disciplina se comprende el conocimiento y cumplimiento de todos los deberes militares, abarcando: la obediencia, el respeto a los superiores, observancia de las leyes y reglamentos, etc. En la idea de disciplina van envueltas las de uniformidad, policía, orden,

patriotismo, puntualidad, compañerismo, fomentar el espíritu de cuerpo, pundonor, respeto, etc.

Desde la época de las tribus nómadas, hasta las grandes civilizaciones modernas, el hombre siempre ha necesitado de la disciplina. La obediencia a mandatos inexorables, ha constituido en todos los tiempos, la base y fundamento de la existencia de la sociedad, y a medida que ésta ha progresado, crece el número de reglas disciplinarias y se hace más indispensable su observancia, para la conservación de la existencia de la misma y esto que decimos de la sociedad, con mucha más razón debe regir en el Ejército, y aún en una forma más estricta y severa, porque en él descansa la seguridad del pueblo.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la disciplina es el freno que regula los impulsos instintivos del sentimiento humano y que su formación fue lenta, incierta y no tuvo valor pleno, sino hasta cuando se arraigó en la conciencia y en las costumbres de las gentes.

La autoridad de las reglas disciplinarias no dimana fundamentalmente de las fuerzas que las dictan, sino del voluntario acatamiento de quienes las obedecen y por eso, la disciplina impuesta a la sociedad exclusivamente a base de sanciones rígorosas, sólo provoca repulsión en los hombres, los que en el momento mismo de considerarla insoportable o al desprenderse de ella, vuelven a sumirse con más desenfreno en un estado de barbarie.

El poder de mando ocupa un lugar preponderante en el rango de las facultades útiles al hombre, no se puede gobernar a un pueblo, ni dirigir un Ejército o disponer de una fábrica, si se ignora el arte de manejar los sentimientos y las pasiones de los hombres; y a medida que la indisciplina se acrecienta, es más el desprestigio de las leyes y el de los gobiernos, formándose en la conciencia de los hombres cierto odio o desprecio hacia la clase gobernante, dando con ello lugar a la propagación de las doctrinas anarquistas que amenazan a destruir las

civilizaciones.

Debemos repetir que la disciplina es un sentimiento equilibrador entre los derechos y los deberes de cada hombre y de cada clase.

En el combate, indefectiblemente se dificulta la cohesión de las unidades, haciéndose el Mando ilusorio por el estado psicológico que produce en los individuos la guerra, y sólo la disciplina que en esos casos tiene su máxima expresión puede frenar las alteraciones psicológicas propias de esos estados críticos.

La disciplina militar, no es vínculo de régimen de esclavos y pretorianos, sino que ella tiende a organizar y armonizar a todos los miembros del Instituto Armado, ya que tan rigurosamente se castiga el abuso de autoridad, como la insubordinación. Por eso el militar, desde el soldado hasta el general deben adoptar una posición de firmeza en sus actos y guardar las consideraciones tanto con los superiores como con los subordinados, mirando siempre por el prestigio y conservación del orden de filas y del ejército.

En el Reglamento General de Deberes Militares, se define a la disciplina como: "La norma a la que los militares deben ajustar su conducta que tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares". (43).

Nuestro Reglamento agrega que el interés del servicio exige que la Disciplina sea firme; pero al mismo tiempo razonada, de suerte que todo rigor innecesario y extralimitación de parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos.

(43) Ob. Cit. Pág. 6.

Por su parte la Ley de Disciplina la define en su artículo 3/o. como: "La Disciplina en el Ejército y en la Armada es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares". (44).

Resumiendo las diferentes definiciones de disciplina, tenemos que se entiende por disciplina, la puntual observancia de las obligaciones militares, y que esta, es la base de la educación de la tropa; la subordinación, la obediencia, el respeto y deferencia a los superiores, caen de lleno dentro de su esfera. La disciplina se extiende a todas y cada una de las jerarquías de la milicia, uniendo los esfuerzos individuales, aunque de distinto modo, pues mientras al soldado le basta obedecer a los superiores; estos deben de guardar respeto por sus inferiores, evitando estrictamente humillar al mandar al inferior y realizando esta acción, únicamente en los aspectos inherentes a las obligaciones de su servicio y grado.

Así, la disciplina debe fundarse en la propia estimación, que impulsa al cumplimiento de los deberes militares, y en la confianza y respeto que el inferior debe sentir por todo el que le sea superior en jerarquía, pues la base fundamental para la existencia y seguridad del Ejército es la Disciplina.

Exteriorizado el concepto de disciplina y las definiciones dadas sobre la misma; no podemos más que reafirmar que la disciplina es una norma de carácter jurídico moral, que rige al ejército, en donde el hombre es una parte del todo y la que tiene como fin la buena marcha y conservación del grupo, anteponiendo el interés de la institución a cualquier otro interés particular.

(44) Ley de Disciplina, Legislación Militar, Tomo III, Secretaría de la Defensa Nacional, México, D.F., 1993. Pág. 62.

Al hablar de norma de carácter jurídico en el párrafo anterior, para hacer resaltar el grado de rigidez que la disciplina implica; en sentido amplio, confronta cierta similitud con las normas jurídicas, sin que esto quiera significar que se confundan. Mas no acontece lo mismo en estricto sentido. *Latu sensu*, nuestra regla tiene semejanzas con la norma jurídica, por que participa de los caracteres formales del derecho. *Stricto sensu*, no encontramos tales similitudes, sino una norma disciplinaria insólita a otras normatividades (moral, reglas del trato, religión, etc.), singular y exclusiva por tanto. Más claro, inconfundible no sólo son el Derecho, sino también con otros órdenes normativos, en razón del distinto sentido funcional de ambas regulaciones (jurídicas y disciplinarias).

Los caracteres formales a los que hemos referido, y de los que participan por igual ambos principios normativos consisten: 1). En la bilateralidad; 2). En la exterioridad; 3). En la heteronomía y 4). En la coercibilidad e impositividad inexorable de estas reglas.

1. Las normas disciplinarias coinciden con las jurídicas en que son bilaterales. Presentan una situación de alteralidad, es decir, que frente al sujeto a quien la norma obliga, hay otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Tienen, por así decirlo, dos lados: el uno imperativo y el otro atributivo. Esto es, imponen deberes a cargo de un sujeto y atribuyen a otro la facultad de exigir la obediencia de lo prescrito. Hacen nacer deberes y derechos. Por eso son bilaterales.
2. Disciplina y Derecho son prescripciones externas, por que sólo rigen la conducta humana en tanto cuanto se exterioriza en actos o hechos. Pero no debe entenderse esta afirmación en términos absolutos, pues hay que precisar su sentido y alcance. El tratadista alemán Gustavo Badbruch sostiene con acierto, que no hay ningún dominio de acciones internas o externas que no puedan someterse a valoraciones jurídicas. En efecto, a estas normas les interesan prevalentemente las acciones que puedan violar los

derechos de otro pero de manera secundaria las intenciones como posibles fuentes de acción. Para estos dos tipos de prescripciones, las ideas que cada cual crea en el fondo de su conciencia no tienen interés en tanto no las objetiviza el sujeto, en tanto no constituyan explicación de un acto que viole derechos de tercero. Por eso son órdenes normativos externos.

3. Son reglas heterónomas porque establecen la obligación, el deber, con independencia absoluta de lo que en la intimidad piense el sujeto. Estos deberes que la norma (disciplina o jurídica) postula desde fuera constriñen al individuo cualquiera que sea su opinión interna, puesto que su vigencia es exclusivamente objetiva, éste es, se impone independientemente de la íntima convicción del sujeto al cual se dirige. Un orden disciplinario o jurídico positivos no cumplirían su fin, si la validez de sus prescripciones estuviera condicionada al juicio subjetivo de los llamados a cumplirlo; por eso sus mandatos se imponen incondicionalmente.

No obstante puede decirse que toda normatividad disciplinaria o jurídica, para garantía de su vida fáctica, ha de estar acorde con el sentir general o mayoritario del ente colectivo cuya conducta va normar, tomando en consideración sus intereses en juego. Es así como el Derecho y la disciplina son principios necesariamente heterónomos.

4. El último de los símiles formales de la disciplina con el Derecho que habremos de glosar, es el que consiste en la coercibilidad. En efecto, ambas normatividades son coactivas e inexorables. Tanto la norma disciplinaria como la jurídica requieren que objetivamente se produzca el comportamiento que establecen como necesario para el funcionamiento y desarrollo de la vida colectiva. Es así como estas normas (con exclusión de cualesquiera otras) toleran el empleo de la fuerza para hacer cumplir sus mandatos.

La nota de impositividad inexorable o autarquía de la disciplina,

consiste en el medio propuesto por la norma para conseguir incondicionalmente la obediencia de sus preceptos. Este criterio o posibilidad se justifica tan sólo con reflexionar, que necesariamente habríamos de caer en la incertidumbre, en la inseguridad y en el desorden que implica el confiar al albedrío subjetivo el cumplimiento de los deberes disciplinarios. Así, la norma disciplinaria que sólo postula como necesaria una conducta objetivada, a final de síntesis habrá de conseguirla por la fuerza.

Con lo anterior se concluye que la disciplina es una norma de conducta relativamente social, bilateral, externa, heterónoma y con mando de imposición inexorable. Pero como tales caracteres formales son idénticos a los del derecho, ya que éste también es bilateral, externo, heterónomo y coercible, aún no hemos logrado del todo distinguir ambos órdenes normativos. Sin embargo, creemos haber conseguido una diferencia de nuestra regla con las del trato social, en virtud de que ésta es incoercible, es decir, no puede ser impuesta por la fuerza.

De conformidad con estas ideas, creo que el concepto universal de toda disciplina es el siguiente: La disciplina es una norma de conducta relativamente social, bilateral, externa, heterónoma, de imposición inexorable, que realiza el orden inspirándose en una idea de obediencia, de respeto mutuo y de subordinación, para hacer posible la existencia de ciertos grupos de la realidad social.

3.2 Justificación de la Disciplina en el Fuero Militar Mexicano.

Los grupos armados de Anáhuac se encontraban organizados, habiendo entre ellos, una subordinación de inferior a superior, y en los que se hacía mantener la disciplina por medios rígidos, al grado de que los que faltaban al deber o traicionaban al grupo eran castigados con la pena de muerte, y no se les consideraba dignos de ser sacrificados y ofrecidos a los dioses.

Posteriormente y en época de la independencia, encontramos a las muchedumbres armadas que tratan de quitarse el yugo que las aprisiona, y en las cuales se encuentra tal desorganización e indisciplina que no merecieron el título de ejércitos, y vimos que aunque sus caudillos se preocuparon por darle la indispensable organización y disciplina para alcanzar el objeto que perseguían, no fue posible esta organización y siguieron siendo muchedumbres indisciplinadas.

A fines del siglo XIX encontramos al país en una serie de revoluciones y asonadas en las que intervinieron grupos armados e indisciplinados que cometían un sin fin de fechorías, haciendo quedar en el sentimiento del pueblo, cierta animadversión para el ejército y no a sido sino hasta últimas fechas que el ejército ya disciplinado a vuelto a ganarse la buena voluntad de los ciudadanos.

También en la historia de Europa encontramos la necesidad de la disciplina en sus ejércitos y vemos que la disciplina de los pueblos griegos los hizo superiores a los demás y cuando ella decayó, fue la causa que les condujo a la servidumbre; igualmente sucedió en Roma; cuando se destruyó todo respeto a la disciplina y no existieron más leyes que el despotismo de los emperadores efímeros y elegidos y derribados por los soldados, fue cuando pudieron triunfar las invasiones de los bárbaros.

Después de la revolución Francesa afines del siglo XVIII, surgió uno de los guerreros más grandes del mundo, quien con sus excepcionales dotes de estratega, creó, formó, y condujo a la victoria al ejército Francés, paseándolo triunfante por casi toda Europa; nos referimos a Napoleón Bonaparte, llamado el Capitán del siglo, quien al constituirse como el general en jefe del ejército de Italia el año de 1796, para dirigir la campaña en contra de los Austriacos, lo encontró en menor número que el enemigo careciendo de disciplina, organización, equipo y alimentos, pero gracias a su gran espíritu de soldado, pudo disciplinarlos y organizarlos llevándolos a grandes victorias como las de Austerlitz, Wagram, Leipzig, Jena, etc.

Para este gran genio de la guerra no pudo pasar por inadvertida la necesidad de hacerse respetar por las tropas, así como de hacer respetar la vida e intereses de la población italiana al liberarla del yugo austriaco, y para tal fin, en sus proclamas ofrecía la victoria de la acción de guerra con la condición de que juraran respetar a los pueblos que libertaran, de que suprimieran los pillajes a que se dedicaban algunos bribones, manifestando que haría cumplir con rigor los reglamentos y sus disposiciones y que serían fusilados todos aquellos que se dedicaran al saqueo.

Ahora bien, si la disciplina es la base de la sociedad en la que encontramos más libertades en los asociados y menos responsabilidades, con mucha mayor razón debemos afirmar que ella es el puntal principal, el basamento de todo ejército que es al que le está conferida la misión de defender la integridad e independencia de la patria, la de mantener el imperio de la Constitución y el respeto a las demás leyes y sostener el orden interior del país.

Siendo tan grande la misión del ejército es explicable que se exija rigurosamente a sus componentes el cumplimiento de sus deberes y se anteponga a todo interés personal, toda la voluntad e inteligencia, y aún el esfuerzo por conseguir el cumplimiento de aquéllos. Por esta misma razón de la gran misión que le esta conferida al ejército, es por lo que se ha instituido en leyes y reglamentos militares, un gran número de prohibiciones, que tienden a conservar la disciplina del ejército, para que éste sea bien visto por el pueblo, que es el que le ha conferido la misión a que está destinado.

Entre las prohibiciones que se prescriben para los componentes de la institución armada, y, a manera de ejemplo podemos citar: el no dar órdenes contrarias a las leyes y reglamentos; entablar conversaciones que manifiesten tibieza en el servicio; expresarse mal del superior; sentarse en el suelo; traer sucio el uniforme, o en una forma contraria a lo estatuido por los reglamentos; conversar en voz alta con el fin de llamar la atención, así como de proferir palabras obscenas; ejecutar

actos que produzcan el desprecio de su persona y entrar a sitios de prostitución, etc. etc.

Muchas de estas prohibiciones no constituyen faltas en elementos civiles, pero en el militar, todas ellas son objeto de correctivos disciplinarios, teniendo su razón de ser, como ya lo dijimos anteriormente, en conservar la disciplina y llevar a cabo el ejército la misión que le a sido conferida por el pueblo.

Para que el Ejército pueda colmar sus fines, es indispensable que se encuentre organizado bajo bases sólidas, y esta anhelada solidez, sólo puede obtenerse si no se pierden de vista los tres principios de superlativa importancia para la vida del Ejército y a los que ya se hizo mención: el principio de la disciplina, el principio de la subordinación y el principio de la conciencia de los deberes militares.

Aunado a lo anterior, el tratadista José Manuel Villalpando César, en su obra, nos hace un comentario con el fin de justificar la existencia de la disciplina en el ejército al decir: "Varios son los principios esenciales que se exigen para el funcionamiento eficiente y eficaz de las fuerzas armadas, pues son instituciones radicalmente distintas a las civiles, sean estas empresas, sindicatos, escuelas, y aún el propio gobierno, que se diferencian de ellas por razón, fundamentalmente, del fin que persiguen, que no es ni político ni social ni cultural ni mucho menos monetario, sino que es el más alto que puede concebirse dentro de un Estado: el salvaguardar su soberanía, finalidad que requiere para alcanzarse, de una serie de presupuestos de gran magnitud, puesto que a quienes se les encomienda tan elevada misión, se les impone un total compromiso hacia aquello que pocos logran entender: la Patria, concepto que escapa de la comprensión de la mayoría, pero que los militares entienden cabalmente, quizá porque ellos, voluntariamente, han asumido deberes y obligaciones tan rigurosos, que difícilmente podrían aceptarse de no ser por el aliciente real de "servir a la patria". Piénsese simplemente en la posibilidad de perder la vida, acto heroico que no se realizaría jamás por una negociación mercantil.

El primero de esos principios es la disciplina...". (45).

Si el Ejército fuese un Ejército indisciplinado, sin cohesión, en donde cada quien hiciese lo que quisiera o lo que más conviniera a sus intereses, es claro que este Ejército en ninguna forma podría cumplir con sus finalidades, dejaría de ser una institución al servicio de la soberanía del Estado, se antepondrían a los intereses patrios los intereses personales, con lo cual lo único que se habría de conseguir, sería el que el Estado poco a poco vería minada su fuerza y consecuentemente y en final de resultados, tendría que desaparecer.

Los elementos esenciales de la disciplina, son las virtudes militares individuales (particularistas), es decir, las ideas, los sentimientos y las costumbres que determinan al hombre a cumplir sus deberes por su propio impulso, libremente o en el aislamiento, son el concurso del temor a los castigos, de la esperanza de las recompensas o por el adiestramiento colectivo. Así pues, las recompensas, represalias, emulación, contagio de las emociones y los impulsos mecánicos, no deben ser considerados como factores auxiliares, secundarios e inferiores en la armonía de los esfuerzos, pero se hace notar, que toda facultad humana no se desarrolla sino por el ejercicio; las virtudes militares individuales no podrían adquirir ninguna fuerza sino se les hace trabajar diariamente, es decir, sino se hace de manera que el militar se determine con frecuencia, desde su llegada a filas, a cumplir sus deberes por propia voluntad y de ningún modo por temor a los otros móviles inferiores.

El Derecho en ocasiones, a pesar de su pretensión coercitiva se ha mostrado parco e insuficiente en la práctica ineficaz para reprimir ciertos actos que ponen en inminente peligro la solidaridad y existencia propia de los sectores o grupos de lo social. Es aquí precisamente donde

(45) Ob. Cit. Pág. 65.

y cuando las normas disciplinarias cobran forma y se justifican cumpliendo eficientemente su misión supraordenada del comportamiento.

Bástenos pensar que el Derecho no puede, evidentemente, imponer el cumplimiento inexorable de una demostración de respeto (entre otras), como es el aludido militar (tan necesaria para el mantenimiento de las jerarquías), o bien la asistencia puntual a la clase escolar, etc., ni tampoco prohibir actos viciosos que no dañen directa o inmediatamente a la convivencia o a la solidaridad generales, por ejemplo, la disciplina militar prohíbe la murmuración, el disgusto por el servicio, etc., lo que no prohíbe el Derecho.

Todo esto se nota con mayor claridad en los reglamentos que algunas escuelas han elaborado para el mantenimiento de su orden interior y que no son otra cosa, que un conjunto de reglas disciplinarias, cuya sanción máxima culmina con la expulsión del infractor.

Decimos que las normas jurídicas no pueden regir estas cuestiones, porque como toda norma, tienen taxativas, de tal manera que si rebasan su límite regulador dejan de ser jurídicas, para transformarse (como en estos casos), en normas disciplinarias, y tan es así, que si alguna autoridad se obstinase en imponer tales conductas como estrictamente jurídicas y no disciplinarias, habría de caer en una irregularidad caprichosa, arbitraria, es decir, en un mandato de pura fuerza que se caracteriza por el rompimiento de la norma.

De lo expuesto desprendemos que el volumen de las normas disciplinarias (deberes que imponen y facultades que conceden) cubre un sinnúmero de aspectos de nuestra vida de relación que se localiza, según lo hemos apuntado en determinados círculos especiales.

Respecto a la presión efectiva de sus mandatos es de tal manera intensa y severa que, muchas ocasiones las sentimos con más rigor que las propias prescripciones jurídicas y aún las morales, puesto que

llegan a prescribir hasta el sacrificio de los más caros bienes (la vida la disciplina alcanza extraordinarios relieves en las milicias de todos los tiempos, especialmente en las más antiguas. Recuérdese a guisa de ejemplo, el sacrificio Laudatorio de Leónidas, Rey de Esparta, y los suyos en el histórico paso de las Termópilas.

Hay que hacer notar que la disciplina no alcanzaría su plenaria justificación si no se la estudia a través de los ideales que la inspiran puesto que no solamente es una especial forma objetivada de coexistencia social relativa (proyectada a ciertos grupos), sino que además apunta hacia la consecución intencional de unos valores.

Esos valores a los que la disciplina aspira se encuentran enmarcados en el ámbito del derecho; pero son distintos a los llamados estrictamente jurídicos (justicia y seguridad). Por lo tanto es posible establecer en el reino de los valores del derecho, una clasificación que para llenar las necesidades de este estudio las podemos comprender en dos clases: a), Valores estrictamente jurídicos, o sean los de justicia, de seguridad y de orden, que orientan intencionalmente a la norma a la realización del supremo destino de la colectividad y que canalizan el sentido exacto del derecho y b), Valores disciplinarios, o sean los de obediencia y el orden de subordinación y de respeto mutuo, que ahondan el sentido recíproco de la disciplina y la pretenden conducir a la realización de los fines del círculo social.

De este modo se justifican que haya normas que se orienten al bien o a la justicia y que ni son moral ni son derecho. Esto es, los productos culturales pueden ser varios y perseguir el mismo fin. Cabe por tanto, la posibilidad de existencia de la disciplina como norma diferente de las demás, puesto que, por otra parte, los valores a los que se orienta (obediencia, respeto mutuo, subordinación) no son menos importantes que los de derecho ni de los que la moral, ya que sin ellos no podrían existir los grupos de la realidad social a los cuales se proyectan.

Sin embargo, analizando el temor como medio inferior de conseguir la disciplina se dice que siendo este un sentimiento depresivo no se armoniza más que con las tendencias de inercia o huida, que es útil para impedir los arranques nocivos, pero que no logra su alianza con las emociones activas, con los arranques de actividad, con los de iniciativa, de agresión y que, por lo tanto, es el más infecundo, a la vez que el más peligroso de emplear el menos noble. Entonces me pregunto ¿se puede hacer abstracción de él y se pueden suprimir enteramente el castigo y las penas? No, desgraciadamente, pues la debilidad de la naturaleza humana no lo permite. Es indispensable, que el superior sea temido en cierta medida, para que sea respetado, para que inspire confianza, para que sea puntualmente obedecido y para que se logre enseñar la disciplina.

Es notorio que la mayor parte de los jóvenes, a similitud de los niños y las mujeres, no respetan, no estiman, no admiran, sino a los hombres que les parecen enérgicos y poderosos e instintivamente no consideran como suficientes y capaces, entre los que ejercen el mando, más que a los que saben imponerles su voluntad con energía y que castigan severamente toda falta grave a la disciplina; por el contrario, consideran como débiles y desprecian a los que parece que no se atreven a castigar. Por ello es que para ser respetado, es necesario que el oficial haga sentir su "puño", es decir, su voluntad firme e inflexible.

Además, el temor a los castigos es indefectible en tiempo de paz para hacer que la mayor parte de los soldados, aun los que están animados de excelentes sentimientos, desempeñen ciertos deberes de detalle que tienen una importancia indirecta pero que no se pueden considerar como requeridos, imperiosa y directamente, por el patriotismo, la abnegación o el honor.

Estos notables sentimientos demandan del soldado que soporte con valor y buen humor grandes fatigas, que tire bien, que apunte bien, que manobre bien y combata valerosamente; pero le prohíben llegar al cuartel fuera de tiempo, dejar sus prendas en desorden o descuidar el

estudio de la teoría; para todos esos detalles esencialísimos para formar el hábito de la disciplina y consecuentemente ella misma, el temor a los castigos es el móvil más eficaz, pues los grandes sentimientos están hechos para las grandes cosas, los pequeños para los detalles. Por lo tanto se necesita que el soldado por el castigo de la falta se dé cuenta de que no debe llegar nunca al delito, se trata de prever en el castigo de la falta el mal que causa el delito y ésta no es otra cosa que una labor de preparación, de educación, y por consiguiente, es en la que radica el valor del Ejército. He aquí la importancia de la falta militar, su destacada relevancia y su particularísimo interés dentro del Ejército.

El joven que llega al cuartel con el corazón dañado por los vicios precoces y por herencias inmorales, por una primera educación detestable y a los que, aun a costa de los mayores esfuerzos, no se les podrían inculcar en uno, dos o tres años sentimientos de patriotismo y abnegación, es absolutamente indispensable que esos malos sujetos no den a sus camaradas ejemplos infames de rebeldía, de irrespetuosidad; y en este supuesto, el temor hará que se dobleguen progresivamente y los conducirá a una sumisión exterior, aún cuando no interior. Habitados después a la obediencia, acabarán por ceder al ejemplo general dado por sus compañeros disciplinados.

Para el mantenimiento de la disciplina es necesario prevenir y castigar las infracciones que la perturben, imponiéndose el conjunto de principios normativos y positivos que forman el Derecho Penal Militar.

Por otra parte, si dentro del Ejército la subordinación (derivado directo del sistema de jerarquización, base de todo Ejército), fuera nula, si las órdenes libradas por los superiores para atender a las imperiosas necesidades del Estado, se vieran constantemente desobedecidas, momento a momento se iría agudizando una tensión interna que habría de tener, en forma forzosa, ineludible, una repercusión fatal y directa en la vida del Estado. De ahí la exigencia constante y extrema para que todo integrante del Ejército esté animado siempre del espíritu

de obediencia, que habrá de reflejarse en todo momento, en todas y cada una de sus actuaciones.

Asimismo, y siguiendo los términos del Reglamento General de Deberes Militares, el interés del servicio exige, que la disciplina sea firme pero al mismo tiempo razonada. Sobre este capítulo, se previene que todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos, que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, quedan estrictamente prohibidos y deben ser severamente castigados; para hacer mantener la disciplina se prohíbe también a los militares, cualquiera que sea la jerarquía, dar órdenes contrarias a las leyes o reglamentos que lesionen la dignidad o decoro de sus subalternos o que constituyan un delito, estableciendo responsabilidad tanto para el superior como para el subalterno que las ejecuta, si éstas llegaran a constituir una violación al derecho.

Es también parte de la disciplina militar, que exista la subordinación entre individuos de igual grado, salvo que alguno de ellos esté investido de un mando especial, principalmente cuando el militar desempeña un mando interino o accidental.

Para hacer efectiva la disciplina el Reglamento ordena, que todos los militares deben ser conocedores de las responsabilidades en que pueden incurrir si cometen alguna comisión, falta o delito, estando obligados por lo tanto a conocer con minuciosidad, las leyes y reglamentos militares que se relacionen con su situación en el Ejército, estando en el deber de elevar sus solicitudes por los conductos legales comenzando por su inmediato superior, siendo susceptible de salvar este conducto, cuando se trate de asuntos ajenos al servicio.

Por lo que respecta a los superiores tienen la obligación, de cumplir exactamente y hacer cumplir a sus subalternos las órdenes que hayan recibido, no pudiendo ser motivo de disculpa, la omisión o

descuido de éstos y de que si haya disimulo de parte del superior, recaerá en él la responsabilidad. Las disposiciones jurídicas que rigen actualmente en materia del Fuero Militar, contienen diversos conceptos, sobre el deber, el honor y la disciplina militares, previniéndose en capítulo especial del Reglamento General de Deberes Militares, la forma como deben comportarse los miembros del Ejército y el concepto que debe privar sobre la Etica Militar. La posesión moral de los miembros del Ejército, al decir que el militar que ocupa un lugar en el escalafón de este Instituto y recibe como retribución un sueldo de la Nación, está obligado estrictamente a poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio de la Patria, debiendo distinguirse el soldado por su espíritu patriótico y su interés por aumentar constantemente el respeto y el prestigio del gobierno al que sirve y del Ejército mismo. Desde el más modesto soldado hasta el más alto jefe de nuestro Instituto Armado, deben observar una conducta moral y una disciplina inquebrantable, al conducirse dentro de los servicios y fuera de ellos, dando siempre un buen ejemplo con sus acciones, demostrando un profundo respeto hacia el honor de las familias y procurando salvaguardar los intereses de la Patria y del Ejército, cuando sepan o llegue a su conocimiento que se intenta algo contra la Nación.

Todo el funcionamiento interno y externo de lo que concierne al Ejército, está determinado en las leyes y reglamentos de carácter militar. La disciplina es básica y fundamental para la buena organización y funcionamiento del Ejército, obedece a reglas precisas de obligatoria observancia, por tratarse de normas jurídicas inaplazables en su aplicación y de estricta generalidad para todos los miembros de la Institución Armada, sin distinción de jerarquía. Desde el uniforme y uso de vestuario hasta las más delicadas funciones y servicios de carácter marcial, se consideran dentro de las reglas de la disciplina. Se previene en el Reglamento Militar, que debe usarse el vestuario en la forma que se establece sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de paisano, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas. Cuidando las disposiciones reglamentarias hasta el porte, aire marcial y buenas maneras así como el espíritu de dignidad

que debe distinguir a todos los miembros del Ejército, obligando para conseguirlo a todos los militares, presentarse perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, debiendo usar el cabello corto, la barba rasurada y sin patillas. Es tan severa la disciplina militar, que se justifica por su seriedad e importancia y no pasan inadvertidos los más mínimos detalles de la vida oficial de la gente de armas, tocando hasta en ciertos aspectos, la vida privada de los soldados, pues conforme a la disciplina, está prohibido tomar parte en espectáculos públicos, salvo los deportivos y culturales previa anuencia del jefe de quien dependan, les está prohibido igualmente frecuentar cantinas, garitos y otros centros de prostitución, y en general deben abstenerse de cometer cualquier acción que pueda traducirse en desprestigio del Ejército o en desdoro de su Corporación o menosprecio a su persona.

La milicia es una carrera que como todas las profesiones, debe descansar en normas jurídicas y en reglas morales indestructibles. Las normas de conducta a que deben sujetarse los militares, están sin lugar a dudas íntimamente ligadas a la disciplina marcial, y debemos considerarlas como la base fundamental sobre las que se construye el prestigio de nuestro Instituto Armado.

Sin la disciplina no podría haber ejércitos, sólo masas de hombres armados, que en lugar de servir de defensa a un país sería un peligro para el mismo, en cambio en los primeros ejércitos que implantaron en su organización progresista, el régimen disciplinario, pronto vieron los buenos resultados y la importancia del sistema, con los triunfos que obtenían, entre los ejércitos; en relación con lo escrito podemos citar las falanges macedónicas, los tercios y las legiones romanas, que fueron los primeros que empezaron a emplear técnicas especiales de combate, las que para poner en práctica, fue necesario disciplinar a sus soldados e inspirarles un gran amor a la libertad y defensa de su territorio, formando en ellos la noción rígida de un patriotismo sagrado e inviolable, acrecentando con el orgullo y la esperanza de un mayor engrandecimiento de su país.

Para sostener tal régimen disciplinario dentro de un ejército, fue necesario crear leyes especiales represivas, de actos que sólo conciernen a los militares y que sólo ellos, en el ejercicio de sus funciones como miembros de un ejército pueden ejecutar. Pero como en cualquier orden penal es inútil crear infinidad de leyes penales o disciplinarias para lograr que dejen de infringirse las normativas, ya que se ha comprobado que el mejor procedimiento de mantener la disciplina es educar y buscar la manera de compenetrar al soldado, del sentido estricto de la moral militar, ya que aquélla no se aviene con el lujo, la corrupción, malicie u holgazanería; y tan sólo, lograr ahuyentar todo esto del comportamiento de las tropas, es fortalecer al ejército. Por lo tanto, hay que educar al soldado y estar constantemente atento a su conducta y aprovechamiento, recordándole la obligación que tiene de observar las leyes y reglamentos, cuyos textos, por lo demás, se les leen con frecuencia, con todo se trata de evitar hasta que por imprudencia pueda el soldado delinquir, y en lo posible desaparezcan los motivos que propician al crimen.

Un ejército bien organizado, instruido y disciplinado, no requiere la expedición constante de leyes creadoras de tipos de delitos, hasta el infinito, tal procedimiento sería ineficiente hasta en un ejército carente del elemento principal, del eje-sostén de su potencia y efectividad, cual es, la disciplina. Es decir, convenimos en que para el sostén de la disciplina de un ejército es necesaria la creación de leyes, pero sólo de las indispensables, ya que para las personas que tienen vocación por la carrera de las armas, cuanto más estricto y de justicia severa y necesaria, sea el régimen disciplinario, más cariño y admiración sienten por la institución a que pertenecen.

La disciplina, se ha dicho, es la base fundamental de la existencia de los ejércitos. Sin ella, podrá haber masas de hombres armados, pero no verdaderos ejércitos. Así vemos que todos los pueblos en los que se han desarrollado con amplitud las instituciones militares se han distinguido por un especial cuidado en la conservación de la disciplina, Lo cual demuestra la veracidad de la común afirmación. El ejército

mexicano en particular, cuenta con una Ley de Disciplina (1926) y con un Reglamento General de Deberes Militares, entre otras regulaciones relativas.

La disciplina llena una necesidad indispensable, no sólo para la existencia del ejército, sino también, para el sostenimiento mismo del estado, de tal manera que sin ella desaparece aquél, peligra la seguridad y hasta la soberanía del propio estado.

Por otra parte, desde el punto de vista de los elementos constitutivos del principio de disciplina, se previene que todo militar, sin excepción alguna, tiene como obligaciones ineludibles:

- a) Conocer con minuciosidad las Leyes y los Reglamentos Militares en relación con su jerarquía;
- b) Estudiar constantemente con el objeto de estar en condiciones de desempeñar, con eficacia, las comisiones que se le encomienden;
- c) Deberá tener un conocimiento perfecto, cuando tenga mando de sus deberes y de sus derechos y conocer a sus subordinados;
- d) Prestará, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus inferiores y compañeros que la necesiten, ya que la solidaridad y la ayuda mutua, facilitarán la vida en común y el cumplimiento de los deberes militares;
- e) Hará sus solicitudes, relativas al servicio, por conducto de su inmediato superior; pero en caso de denegada justicia podrá ocurrir directamente hasta el ciudadano Presidente de la República;
- f) Guardará discreción en asuntos del servicio;
- g) Usará su vestuario en la forma prevenida por el Reglamento de Uniformes y Divisas;
- h) Se presentará siempre aseado; (usará el cabello corto, la barba rasurada y sin patillas); es decir, llega hasta el extremo de establecer normas relativas a la integridad física de la persona;

- i) Cuando transite por la vía pública deberá observar las siguientes normas:
Primera; ir con la cabeza erguida;
Segunda; llevará abotonada la guerrera;
Tercera; no llevará las manos en los bolsillos;
Cuarta; no irá leyendo y,
Quinta; no ocasionará escándalo ni siquiera hablando en voz alta;
- j) Certificará servicios de sus inferiores, cuando le consten personalmente los hechos a que se refiera;
- k) Respetará el ejercicio del derecho de petición de parte de sus inferiores;
- l) Dará noticia de su domicilio particular a su jefe o a la autoridad militar de la Plaza en que resida;

Por otra parte se previene una serie de hechos que no le está permitido ejecutar y son los siguientes:

- a) No deberá expresarse mal de sus superiores;
- b) No entrará en centros de vicio como cantinas o garitos;
- c) No hará falsas imputaciones contra sus superiores;
- d) No elevará quejas infundadas;
- e) No se exhibirá públicamente en unión de prostitutas ni aún vestido de civil, si algún indicio denunciare su identidad militar; ni las introducirá ni recibirá en los cuarteles o dependencias militares;
- f) No deberá manifestar, en conversación, ni tibieza en el servicio, ni desagrado por la fatiga que exigiere su obligación;
- g) No censurará las órdenes ni permitirá que sus inferiores lo hagan;
- h) No hará presión moral o material para inclinar la opinión pública en determinado sentido y burlar de ese modo la efectividad del voto y la libertad del sufragio;
- i) No hará descuentos en los haberes, ni préstamos, ni actos de

- agio ni de comercio con sus inferiores;
- j) No desempeñara funciones de policía ni intervendrá en asuntos de la competencia de las autoridades civiles;
 - k) No desempeñará el servicio de otro, sin autorización y motivo legítimo;
 - l) No asistirá portando uniforme, a templos o lugares donde se verifiquen ceremonias religiosas; sin embargo, puede profesar la creencia religiosa que más le agrade (artículo 31 reformado y 24 de nuestra Constitución Política);
 - m) No tomará parte en espectáculos públicos sin previa autorización;
 - n) No se sentará en el suelo excepto en caso de maniobras o ejercicios en el campo;
 - ñ) No aceptará obsequios de sus inferiores; sin embargo, se permiten atenciones sociales y de urbanidad; por último,
 - o) Portará constantemente su tarjeta de identificación.

Con todo lo expuesto sobre la disciplina y su razón de existir, queda completamente saturado el tema en cuestión, dejándonos ver que en el ser humano debe de existir siempre un ente regulador de su conducta, que le permita ser mejor cada día e impida caer en el desorden y la anarquía de sus acciones en relación con la sociedad e inclusive con la propia naturaleza; afirmándose que esto, siempre debe de ser mucho mas firme en las instituciones sociales, máxime si se trata de la disciplina dentro de los ejércitos del mundo y en especial el mexicano.

3.3 Definición del Deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.

Se entiende por deber, desde el punto de vista del Reglamento General de Deberes Militares, el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. El deber consiste en la obligación de hacer el bien.

El artículo 283 del Código de Justicia Militar, establece que

"comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte las insignias o quien conozca o deba conocer". (46). La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de el. Así tenemos que es de una amplitud tal, que muchas ocasiones la simple comisión de una falta podrá ser considerada como delito de insubordinación. Además con respecto a este delito se pueden dar las dos situaciones siguientes: a. Que un inferior por descuido, por error o por ensimismamiento, dejara de saludar a un superior; y b. que por demostrarle su desprecio, no lo saludara.

Es lógico que en el primer caso, se estará frente a una contravención, mientras que en el segundo, se tipificará plenamente del delito de insubordinación; pero como los términos del artículo 283, son tan amplios, las dos acciones pueden ser consideradas como delitos, pues en ambos casos, se estará faltando "...al respeto...y sujeción debidas a un superior que porte sus insignias o quien conozca o deba conocer".

Como se ve, en estos dos casos apuntados, el Código de Justicia Militar, es demasiado amplio, permitiendo, unas veces, que la comisión de determinados actos, en lugar de ser delitos, sean faltas, y e otros, que en la comisión de ciertas faltas, sean encapsuladas con delitos.

Sin embargo, en estas situaciones, la apreciación subjetiva permitirá al juzgador, dar a cada acción su verdadera intención, así como aplicarles la pena que en rigor les corresponda.

Además, el Código de Justicia Militar, a continuado la tradición benéfica de dejar la reglamentación de las faltas a otros ordenamientos militares, pues si en el se quisieran contener todas y cada una de las

(46) Ob. Cit. Pág. 104.

contravenciones, sería casi una labor imposible, ya que las faltas no son mas que en el resultado de las necesidades propias que a cada rama del Ejército atañen y por otro lado, si se lograra dar cima a esta labor, se dificultaría notablemente su conocimiento, puesto que resultaría un capítulo demasiado amplio.

Por su parte el Reglamento General de Deberes Militares, refleja en su articulado, los más recientes adelantos logrados en la ciencia jurídica, en la tipificación de las faltas y en su represión, ya que el hombre, no por entrar a formar parte de la estructura del Ejército, quiera decir que pierde su carácter de hombre; esto es indispensable, que el hombre que pertenece al ejército, se le requiere que sea por sí mismo un resorte, que actúe por propia cuenta; dejando en esta forma, que su actividad y su inteligencia, se desarrolle totalmente, pues así se conseguirá, poco a poco, la educación del militar, y se logrará también que por propia iniciativa, se proporcione los medios que requiera la comisión de la tarea que se le ha encomendado. Este anhelo ha sido recogido por el Reglamento General de Deberes Militares, que en su artículo 3/o., establece que "las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora, ni murmuraciones; el que las recibe sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas o, que se le den por escrito cuando por su indole así lo amerite. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar sin entrar en detalles de ejecución.

Otro de los aspectos primordiales que deben de tomarse en cuenta para que el individuo del ejército cumpla con objetividad y observancia sus deberes, es el de que se le deben señalar, ante todo, los deberes que ha de cumplir, importando su incumplimiento, claro esta, la comisión de un delito o de una falta, según sea la gravedad de su acción. Mediante este procedimiento educacional, se logrará la formación de una ética militar que no se hallara al margen de cualquier contingencia.

Este punto de vista y anhelo, también encontró cabida en el Reglamento General de Deberes Militares, pues en sus palabras introductorias comprendidas bajo la denominación de "deber y disciplina", "definiciones", dice: "se entiende por deber, el conjunto de las obligaciones que aun militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc.; son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios; pero es el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por formula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe de encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso". (47).

Ahora bien, en el título I, capítulo uno, que abarca del artículo primero al cuarenta, y que se refiere a la disciplina, sostén básico de la existencia del Ejército, se señalan algunos de los deberes que el militar ha de tener presentes, y a los cuales tiene que prestar todo su apoyo. Así se observa que se hace alusión al deber de obedecer, al de mandar, al de jerarquía, al de solidaridad, al de firmeza, al de estudio, al de buen comportamiento, al de decencia, al de ayuda mutua, al respeto, al de honor, etc., pero para el supuesto de que algún miembro del Ejército falte a alguno de los deberes establecidos, el Reglamento General de Deberes Militares, expresa en su artículo 47 que "todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si esta constituye un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar

La superioridad tiene, entre otras características, la facultad de

(47) Ob. Cit. Pág. 5.

corregir y por tanto el que la ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

En seguida, en su artículo 48 estatuye que, "se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyen un delito", en el siguiente, en el 49, fija los correctivos disciplinarios, diciendo que estos pueden consistir en: "1.- Amonestación, 2.- Arresto, y 3.- Cambio de Cuerpo de Dependencia". A continuación, en el artículo 50 define en que consiste la amonestación y el arresto, diciendo que "la amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, la harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o Dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados". Y por último, en los artículos del 51 al 63, reglamenta todo lo que se relaciona con la amonestación y el arresto; esto es, quien puede hacer la amonestación, en que forma se impondrá el arresto, quien tiene facultad para graduar los arrestos, el término por el cual se puede imponer el arresto, teniendo en cuenta la jerarquía, cuando no se debe amonestar o arrestar, etc.

Ahora bien, el título II, capítulo dos, se ocupa el Reglamento General de Deberes Militares, de puntualizar los deberes según la jerarquía, principiando por señalar los que corresponden al Soldado, después los del Cabo, en seguida los del Sargento segundo y a continuación los del Sargento primero. Inmediatamente después, el capítulo II, marca los deberes de los Oficiales, empezando por señalar

los que se relacionan con el Subteniente y el Teniente; después los de los Capitanes; en el capítulo III, alude a los deberes de los Jefes y por último, en el VI, se refiere a los deberes de los Generales.

Después de haber realizado esto, en el Título III, analiza los deberes según el mando o cargo en los cuerpos de tropa, tomando para esto, el siguiente orden: del Soldado, del Cabo Comandante del Pelotón, del Sargento Segundo de Banda, del Sargento Primero Ayudante de Compañía, Escuadrón o Batería, de los Especialistas, de los Ordenanzas y Asistentes, de los Tenientes y Subtenientes Comandantes, de Segundos Comandantes de Sección, de los Subayudantes, de los Oficiales Especialistas, de los Capitanes Primeros y Segundos Comandantes de Compañía, Escuadrón o Batería, del Secretario de Comandancia, del Depositario o Forrajista, del Médico, del Veterinario, del Ayudante del Cuerpo, del Jefe de Instrucción, del Segundo Comandante de un Cuerpo de Tropa y del Comandante del Cuerpo.

Por último, en el Título IV, capítulo I, señala los deberes de los cuerpos de tropa, refiriéndose a los de los militares en comisiones técnicas, administrativas, inspectores, etc., etc., y a los deberes de los militares en el extranjero.

Ahora bien, tratar detalladamente cada uno de estos grupos de deberes, sería una labor ardua de interpretación a todo el Reglamento General de Deberes Militares, lo cual no es el propósito de este trabajo, pues si se ha hecho mención rápida de ellos, es con el propósito de poner de manifiesto que el ordenamiento que se analiza está inspirado en ellas nuevas corrientes doctrinarias, resumidas por Paul Simon, y que consideran que es mucho más provechoso para el miembro del Ejército, apuntarle sus deberes y dejar que él libremente escoja los medios que juzgue más pertinentes para el cumplimiento de ellos. Además, con esta directriz seguida por el tantas veces citado Reglamento General de Deberes Militares, se ha conseguido que los ordenamientos castrenses se aparten totalmente de la enumeración casuística de faltas que se hace en otras muchas leyes, permitiendo así, que el individuo del Ejército

sea hombre, esto es, que no pierda su categoría de ente valioso por sí y para sí.

Haciendo alusión al respecto un artículo del Reglamento General de Deberes Militares, que el militar que ocupa un lugar en el escalafón del Ejército y recibe como retribución un sueldo del Erario Nacional, está obligado estrictamente a poner toda su voluntad, inteligencia y esfuerzo al servicio de la patria.

La Etica Militar constituye la forma y ejemplo que todo militar deberá dar a sus compañeros, evitando las murmuraciones al exteriorizar opiniones que vayan en desacuerdo con la política del Supremo Gobierno, pues el que tal hiciera será severamente sancionado y dado de baja del Ejército. Los militares entre sí deben procurarse una estrecha cooperación, ya que con dicha cohesión se alcanza el menor esfuerzo para el cumplimiento de las órdenes emanadas del Alto Mando. Cada individuo perteneciente al Ejército, debe respeto y defensa de la de cada compañero o Ciudadano, considerando un acto inmoral de tal naturaleza, como cobardía y bajeza.

Algo que no puede pasar inadvertido a ningún militar, es el deber que tienen de dar parte a sus inmediatos superiores, cuando llega a su conocimiento que se intenta algo contra los intereses de la Patria o del Ejército, lo que es obvio explicar, si se tiene presente que el Instituto Armado es el guardián de las Instituciones constitucionalmente establecidas en el país.

La disciplina es básica y fundamental en la organización militar, por tanto mantenerla inalterable dentro de nuestro Instituto Marcial es deber de todos y cada uno de sus miembros, y es el Reglamento de Deberes Militares quien se encarga de determinar cuales son los correctivos a que se hace acreedor el que viola sus preceptos. El concepto sobre esta especie de infracciones, no es el mismo que priva en materia de delitos, pues si bien la falta de cumplimiento de disposiciones reglamentarias acarrear en perjuicio del infractor una sanción de carácter

disciplinario que debe estar de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de la falta, en cuyo caso el infractor será sujeto a las leyes en vigor de nuestro Código de Justicia Militar. Es importante decir también que en el Fuero Militar, hay que distinguir en lo que es falta y el acto que puede constituir un hecho punible, descansando la diferencia en razones de orden jurídico y técnicas, siendo así como el Reglamento de Deberes Militares para castigar las infracciones que caen bajo su jurisdicción, establece la amonestación, el arresto y el cambio de Cuerpo o Dependencia.

El Código de Justicia Militar, distingue entre delitos de este orden y faltas a la disciplina, ya que en disposición expresa excluye las infracciones que solamente constituyen faltas, para castigarlas de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza o leyes que la constituyen. Dichas faltas por su levedad y pequeños efectos que producen o por la ausencia de intención o imprudencia criminal, son infracciones que por decirlo así, se resuelven desde el punto de vista administrativo.

Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

La desobediencia puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Ahora bien, como especies de Obediencia, se ofrecen en la doctrina, las siguientes: Espiritual, Política, Doméstica y Jerárquica; pero la opinión de los tratadistas es unánime respecto a que es únicamente esta última la que puede dar lugar a la excluyente; en consecuencia, me limitaré a definir sólo la obediencia Jerárquica.

Etimológicamente, "jerarquía" proviene de la voz "hierarquía" que designa: "el orden entre los diversos coros de los Angeles y los grados

de la iglesia" y que "por extensión, significa orden o grado entre otras personas o cosas".

La obediencia jerárquica comprende:

1. La administrativa, que consiste en la sumisión que deriva de la relación de dependencia que implica ciertos poderes de los órganos superiores sobre los inferiores, en cada grado de la jerarquía, hasta el Presidente de la República que es el jefe jerárquico superior de la Administración pública federal. (poderes que se refieren a la persona de los titulares de los órganos, como a los actos que realizan).
2. La Militar, caracterizada por el deber de acatar el mandato de los superiores en orden al servicio y la que se produce en virtud de la relación existente entre grado y grado.

Con esto, concluimos que el deber de obediencia es la sujeción o subordinación a la voluntad del superior, tanto jerárquica como por mando, ejecutando sus preceptos; siempre y cuando no sean delito o vayan contra el honor y dignidad de la persona.

3.4 Justificación del deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.

Así como para formar un ejército debe tomarse en cuenta todos los aspectos mencionados, también para que tal institución pueda cumplir con sus importantes misiones, enumeradas en las diferentes definiciones que de ella se ha dado, en las que se habla de defender la integridad e independencia de la patria, mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y conservar el orden interior. Para el logro de tales fines, es preciso dar una educación adecuada a los soldados reclutas, desde el primer período de instrucción acostumbrándolos a obedecer, a fin de que cuando se trate de actuar en el servicio, las órdenes sean cumplidas con exactitud sin demora ni murmuración, siendo tal, el objeto

de enseñar al soldado a obedecer, que la obediencia es el sostén de la disciplina, como lo dice el artículo dos del Reglamento General de Deberes Militares. "El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer". Como podemos observar la obediencia es necesaria para que pueda haber disciplina y ésta, indispensable para que pueda existir un ejército, y a su vez necesario éste para un pueblo, un estado, un país o nación y que éstos puedan conservar su independencia y soberanía, porque sin ella, indudablemente, corren peligro de desaparecer.

El individuo soldado debe tener presente todos los deberes inherentes a su calidad, deberes a los cuales ha prestado juramento solemne de cumplir, pues de violarlos o de olvidarlos, incurriría en los graves errores que se han señalado y cuya lógica conclusión, repitiendo, sería el traer aparejado el descrédito de la institución y en forma mas señalada y peligrosa, la estabilidad y la existencia misma del Estado.

Para nuestro propio Reglamento son diversos aspectos del deber, la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés y la abnegación; más otros que indica con la palabra etcétera y los cuales encontraremos en el curso de nuestro estudio y que consideramos como virtudes militares.

Ahora bien, subordinación quiere decir Sujeción y ésta, en los términos de nuestro reglamento indicado, debe ser mantenida rigurosamente entre grado y grado, pero también entre individuos del mismo grado puede existir la subordinación cuando alguno de ellos esté investido de un mando especial, aún cuando sea interina o accidentalmente.

Obediencia, significa acción de obedecer, precepto del superior. Para nuestro repetido reglamento, el deber de obedecer es el principio vital de la disciplina. A propósito de éste principio, se establece que las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia y sin

demora ni murmuraciones.

De tal suerte, que el militar al recibir una orden, sólo podrá pedir que se aclare cuando en su concepto le parezca confusa o que se le de por escrito cuando lo amerite el caso. Por otra parte, toda orden deberá expresar el objeto por alcanzar sin entrar en detalles de ejecución; ésto con el fin de no coartar la iniciativa de quien va a cumplir la orden.

Sin embargo, el principio de obediencia no es absoluto sino relativo, ya que tiene cinco limitaciones en los términos de nuestra Ordenanza General del Ejército y también del reglamento que estamos comentando; dichas limitaciones son las siguientes:

- a) Que la orden no sea contraria a las Leyes o Reglamentos Militares;
- b) Que no lastime la dignidad o decoro del inferior;
- c) Que no constituya un delito;
- d) Obediencia al superior a cuyas inmediatas órdenes se encuentre el inferior; y,
- e) Que la orden se circunscriba a actos del servicio.

Todo militar que dé una orden en términos hábiles, es decir, relativa al servicio militar y a un inferior a cuyas órdenes inmediatas se halle y que no se encuentre entre las tres primeras limitaciones anotadas anteriormente, tiene el deber de exigir que se cumpla; porque tolerar que no se ejecute es una falta de firmeza de su parte y ponerse en el caso de nulificarla sin motivo, es prueba de debilidad y de poco carácter; situaciones ambas que son contrarias a la disciplina militar.

Por otra parte, el superior tiene obligación no sólo de cumplir una orden que haya recibido, sino también de hacerla cumplir, sin que le sea permitido disculparse por la omisión o descuido de sus inferiores.

El valor es una cualidad espiritual que mueve a acometer o realizar

resueltamente grandes empresas y a arrastrar sin miedo los peligros.

Seguramente que nuestro Cuauhtémoc poseía esta virtud en grado superlativo, cuando al frente de su pueblo defendió su libertad con energía y cuando su grandiosa empresa la vió perdida, no es menos admirable su gesto de valor cuando le dijo al Conquistador "toma este puñal y mátame con él".

Tal es el más vivo ejemplo de valor cívico que nos muestra nuestra historia antigua entendiéndolo por valor cívico, entereza de ánimo para cumplir los deberes ciudadanos sin arredrarse por amenazas, peligros o vejaciones.

Audacia quiere decir osadía, atrevimiento, resolución. Esta cualidad la poseía en sumo grado, nuestro ilustre Morelos, como lo demuestran sólo dos de sus acciones: primera cuando en situación verdaderamente afflictiva, Calleja le envió una embajada ofreciéndole el indulto y él le contestó: decidle que yo le ofrezco otro tanto"; con motivo de este hecho, nada menos que Félix María Calleja se dirigió al virrey diciéndole: "son unos verdaderos héroes, si su causa fuera justa, merecerían un digno recuerdo de las páginas de la historia".

Y segundo, cuando nuestro propio caudillo ordenó el rompimiento del sitio de Cuautla, es decir, el hecho de armas más importante de nuestra guerra de independencia; a propósito de este hecho un historiador mexicano dijo: "si el triunfo tocó a Calleja, la Gloria correspondió a Morelos".

Otros ejemplos de hombres osados, son Colón y Magallanes, quienes realizaron empresas no sólo grandes sino gigantescas, sobre todo el segundo, del cual dice Stefan Zweig, que realizó la aventura más audaz de la humanidad; y en efecto tiene razón, porque no sólo atravesó el Atlántico, como Colón, sino que también el Pacífico; y además fue el primero en dar la vuelta al Mundo, corroborando el principio de la redondez de nuestro Planeta.

Lealtad, cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad, del honor y del bien. Esta cualidad debe ser inherente al hombre y en particular al soldado; es de tal importancia esta virtud, que el soldado que no la posea, aún cuando le adornen todas las demás, en realidad no es un soldado, en la justa acepción del término, es decir, desde el punto de vista de la disciplina militar.

El desinterés quiere decir despego y desprendimiento de todo provecho personal próximo o remoto. Es desinteresado aquel que se aparta del interés; desinteresados lo fueron en grado sumo Huitzilihuitl segundo Rey Azteca y también Vicente Guerrero; para citar ejemplos de nuestra historia; pero además ambos poseían otra cualidad muy importante, la abnegación, como lo subrayaremos en seguida.

Abnegación quiere decir sacrificio que uno hace de su voluntad, de sus afectos o de sus intereses para sobreponerlo al cumplimiento del deber. Dice a propósito nuestro reglamento que el servicio exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor al Ejército.

El historiador español Niceto Zamacois en su Historia de México, nos cuenta con frase galana, que el sanguinario Maxtlatón o Maxtla, hijo del señor tepaneca Tezozomoc, mandó asesinar al hijo del Rey Azteca Huitzilihuitl y éste optó por ahogar en su corazón el resentimiento individual, juzgando más patriótico, sacrificar su deseo de venganza, a envolver a su Nación en una guerra más funesta; propuso pues con abnegación heroica, sus sentimientos de padre, a los deberes de Rey.

No es menos bello ejemplo de abnegación, el que nos presenta nuestra historia moderna en el hecho de que Vicente Guerrero cediera el mando a Don Agustín de Iturbide, cuando después del abrazo de Acatempan se pusieron de acuerdo ambos caudillos para darnos independencia y libertad; Guerrero pues, como el Rey azteca, con abnegación heroica pospuso sus ambiciones personales como caudillo insurgente, a sus

deberes ciudadanos para con la Patria.

3.5 Equilibrio entre la Disciplina y el deber de Obediencia en el Fuero Militar Mexicano.

Expuestos los puntos anteriores, nos resta, por último, exponer la relación que existe entre los dos términos generales analizados, como son la disciplina y el deber de obediencia, para que el tema quede totalmente saturado.

Por lo que si hemos dicho que la disciplina es una norma de conducta relativamente social, bilateral, externa, heterónoma de imposición inexorable que realiza el orden inspirándose en una idea de obediencia, de respeto mutuo y de subordinación, para hacer posible la existencia de ciertos grupos de la realidad social. Por tanto, es una norma distinta, no sólo, del derecho, sino de otros principios normativos: moral, religión, reglas del trato social; integrando en consecuencia, un nuevo orden prescriptivo autónomo en el ámbito de lo normativo; y,

Que la disciplina militar en particular, es un conjunto de prescripciones gubernativas o de policía, que establecen la falta como infracción y el correctivo como sanción, para asegurar y reintegrar el orden interior y exterior del ejército y garantizar su eficacia como institución de defensa y seguridad del estado; y además que,

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; que tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y Reglamentos militares; y que por otro lado,

El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento

del deber hasta el sacrificio, se anteponga al interés personal la soberanía de la Nación, la lealtad a las Instituciones y el honor del Ejército; por todo ello, decimos que estos dos términos. son pilares básicos para la existencia del Ejército Mexicano; son dos conceptos que le dan vida al Instituto Armado.

Pero para ser pilar y darle vida a organismo tan importante, es necesario que se dé una interrelación equilibrada entre ambas partes, sin que predomine una sobre la otra, esto es, que se conserve la balanza a nivel, sopesando ambos conceptos en sus platillos y guardando las proporciones tanto de uno como del otro. Ya que si la disciplina se impusiera externamente con toda su rigidez, sin darle oportunidad a los individuos de conocerle y sin que se convencieran internamente de su deber que les corresponde al estar en esa organización, del papel que les corresponde cumplir o desempeñar de acuerdo a su posición, grado y trabajo dentro del Instituto Armado; sería un volcán en erupción, ya que al menor descuido, intentaría vengarse de lo que le hace el superior en jerarquía, tanto en el grado como del mando que se tenga por el cargo.

Es así que para que la disciplina funcione en cualquier grupo social y sea observada, primeramente se tiene que concientizar al elemento humano, para que sepa cuales son sus roles sociales que va a desempeñar, al aceptar pertenecer a un grupo social por su convicción propia y no mediante el forzamiento; ya que si esto se realizara así, el individuo siempre estará buscando la forma de librarse de tal yugo y del forzamiento a que es sometido, a tal grado que siempre llega el momento que explota y se revela, aún a costa de saber lo que le puede ocurrir si fracasa en su intento de rebeldía.

En tratándose del medio militar, la relación equilibrada que debe de existir entre la disciplina y el deber de obediencia, debe de ser tal, que el individuo se sienta contento de pertenecer a tan gloriosa Institución, sabiendo a ciencia cierta, que su deber es con la Nación, con el País, con el Pueblo, con la Patria, por lo que debe de enfocar su voluntad a realizar los fines que se le han encomendado y que ha

protestado defenderlos a capa y espada, para que se mantengan esos principios puros, invulnerables, conservándolos intactos, aún a costa de su vida. Pero esto sólo es posible cuando la disciplina no es aplicada de una manera prepotente por el mando, sino razonada y de acuerdo a las circunstancias que se observen, de tal manera que si por negligencia, descuido o desacato, no se observó, se sancione al individuo por la falta cometida en agravio de sus compañeros o del pueblo mismo, ya que su origen proviene del propio pueblo.

Por eso digo que el Instituto debe de estar formado por gente que realmente tenga el sentido de deber que le impone su situación dentro del Instituto Armado, para que haga las cosas con gusto y que al momento de que cometa un error, este consiente de ello y acepte su falta cometida y la sanción a que se hizo acreedor.

Esto se lograría dándoles una formación educativa con personal realmente capacitado para ello, personal que debe de tener la pedagogía y el carisma para saber impartir e impregnar a los individuos, los principios que se requiere tener para pertenecer al Ejército Mexicano, explicándoles los diferentes estatutos y normas que se aplican en caso de no observarlos; para que después de ver el desarrollo de cada uno de ellos, se escoja los que si reúnen las cualidades para quedarse definitivamente, desechando a los que no estén de acuerdo o no quieran pertenecer a dicho Instituto; con ello se lograría que el día de mañana, en una guerra o conflicto armado, se tenga la gente que realmente es confiable y esta bien preparada para tales funciones, tanto mental, educacional, física y moralmente para responder a las necesidades que se requieran en un alto porcentaje; eliminándose con ello el temor de que traicionen o deserten al momento de ver los peligros que enfrentarán en defensa del país.

Ahora bien, como no se puede partir de algo que no existe en la realidad, ya que el Ejército Mexicano esta formado e integrado; lo que se podría realizar, es que se concientizara al personal que tiene el Mando, desde el Alto Mando hasta el Cabo que puede tener el mando de una

Escuadra; para que su forma de ser con la gente a su mando, sea aplicando la disciplina en los mismos, de una manera razonada y no únicamente por castigar o fastidiar al subordinado.

Por su parte al inferior, se le debe de tratar de explicar sus funciones dentro del Ejército, de acuerdo a su situación en la que se encuentre, dándole la confianza para que al momento de que se le ordene algo que este fuera de sus funciones, eleve su queja, hasta donde se le escuche, con la confianza de que se le hará justicia y jamas se tomaran represalias en su contra; esto evitaría que la gente del Ejército que tiene un grado o cargo dentro del mismo y que en un momento dado puede disponer de gente que le rodea, se vuelva un parásito, esperando que le hagan todo lo que se le ocurra, aun cosas que son de estricta obligación personal.

CAPITULO IV.

EL DELITO DE DESERCIÓN EN EL FUERO MILITAR MEXICANO.

4.1 Definición de deserción.

Primeramente me gustaría dar un panorama general sobre lo que es el delito militar.

Desde un primer punto de vista, podemos establecer que un concepto inmutable de delito militar es ilusorio formularlo, ya que como todo concepto jurídico, así como los actos que en un momento histórico y determinado se consideran como delito, pasadas las circunstancias subjetivas de tal apreciación, pueden llegar a ser desestimables como tales. La dificultad aumenta cuando tratamos que el concepto tenga caracteres doctrinales, porque juegan las convicciones de los autores.

Hay que agregar también, que siendo la fuente del Derecho Penal Militar, la Ley; entendiéndose por esta en el medio castrense el Código de Justicia Militar, Códigos Penales, el Federal y los de los Estados, las Ordenanzas, los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo, los Reglamentos dictados por la Secretaría de la Defensa Nacional, los Bandos dictados por el General en Jefe en una campaña y demás textos de legislación militar, esta cambia con la realidad social y con la designación de nuevos mandos en el Ejército, los cuales influyen bastante al dictar o realizar los Bandos Militares, que como fuente del Derecho Penal Militar, sobresalen en forma más notable que los Códigos de Justicia Militar, decretos, etc., los cuales recogen hechos que en circunstancias normales las leyes penales los consideran como de tipo

indiferente y en otras los reputan constitutivos de delito grave.

Los delitos militares están inspirados en una moral militar, distinta de la moral social, por lo tanto, no deben reputarse como puramente artificiosos.

El militar siente hacia el delito castrense la repugnancia que el particular experimenta a los delitos naturales que se encuentran contenidas en la Ley común y que ofenden a los sentimientos de piedad y probidad que son comunes a la sociedad en general. Dicha repugnancia es propia y exclusiva del militar y no de extraños.

Se han formulado conceptos genéricos del delito militar, manifestando que este es la infracción que sólo puede cometer el militar, en razón de la obligación peculiar que le incumbe por su propia calidad. Este concepto sólo puede comprender a los delitos destacadamente profesionales, en donde juega principalmente la capacidad marcial del agente; además, tiene una nota de subjetividad excesivamente marcada.

Algunas otras al referirse al concepto de delito militar, distinguen dos puntos fundamentales que determinan el delito, el primero que afecte hondamente a la disciplina militar y el otro referido a los principios de obediencia militar. Conceptos muy generales y ambiguos para que puedan servir para la conceptualización del delito militar.

Todavía otras, concretan el concepto de delito militar en la violación de un precepto penalmente sancionado y previsto en la Ley penal militar apegándose para dar este concepto, al texto positivo del que difícilmente podrá obtenerse el sentido técnico para la determinación de un concepto doctrinal y permanente del delito castrense.

Sin embargo, la disciplina militar es un elemento a que el delito castrense ha de ser referido preferentemente, tanto por actos directos

y contrarios de los opuestos al servicio de las armas, como por hechos ilícitos e inmorales que se encuentran catalogados de antemano en las leyes penales comunes, y que por lo tanto, no es arbitrario considerarlos como delitos que ocasionalmente han de ser reputados militares y sancionados con rigor característico y ejemplar de la ley y justicia de guerra.

Se han utilizado los caracteres técnico-jurídico del delito en general, poniéndolos en relación con la esencialidad del delito militar, para la formulación del concepto técnico-jurídico del delito militar.

Así pues, se manifiesta que se podrá definir el delito desde un punto de vista técnico-jurídico como sigue: Acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los Institutos armados y realizado por militar o persona ligada al Ejército y a quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.

La definición anterior se ha apegado a los dictados de la nueva técnica penal, y estimó que considera en ella a todos los elementos esenciales del delito militar.

El Código de Justicia Militar de 1933, ha adoptado una posición discreta al referirse al delito militar; no ha elaborado ningún concepto definidor de tipo doctrinal, ni presenta una actitud de distanciamiento de la sistemática legal.

El legislador en 1933, en su artículo 57, dice: "Son delitos contra la disciplina militar"; ello pone en relación al delito castrense con la disciplina militar y en seguida manifiesta: "I.- Los especificados en el Libro II de este Código"; este aparato se complementa con el número II que dice: "Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan". Aparato es éste, de significación extensa, para dejar amparada la disciplina, otorgando a las infracciones penales en general el carácter

de delito castrense, cuando concurren circunstancias relevantes del servicio que las matizan de los caracteres del delito militar.

Termina el artículo restringiendo la consideración de delitos militares.

En otras legislaciones se han fijado conceptos de matices doctrinales, para que después, en el propio texto de la ley, se haga una rectificación del concepto definidor del delito por los inconvenientes que él iba a producir en relación con los delitos estrictamente militares. Modelo de este tipo es el Código Penal de la Marina de Guerra española de 1888 que dice: "Son delitos o faltas las acciones u omisiones penados por la Ley y ejecutados con malicia".

Existen legislaciones que han adoptado una actitud violenta y de distanciamiento con la técnica al declarar delito, al comprendido en el texto de la ley de guerra. A este tipo pertenece el Código de Justicia Militar de España de 1890, al establecer: "Son delitos o faltas militares las acciones u omisiones penados en esta Ley". No hace referencia a la substancialidad de los delitos militares.

El legislador español agrega: "Son también delitos o faltas, los comprendidos en los bandos que dicten los Generales en jefe del Ejército en campaña y los Gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas"; dejando abordado así el problema de la determinación del delito militar.

El Código italiano sigue también esta corriente, ya que en su artículo primero informa: "Cualquier violación de la Ley penal militar constituye un delito militar".

Así es que, para no confundirnos con los términos de falta y delito, es pertinente establecer que, falta es el acto o la omisión que sancionan los Reglamentos; delito, por el contrario es el acto o la omisión que sancionan las Leyes Penales; en los términos de nuestro Reglamento, falta, es la infracción a un precepto reglamentario.

Así como la sociedad tiene el derecho de castigar al delincuente, dentro del Ejército, el Superior tiene el derecho de castigar al delincuente, dentro del Ejército, el Superior tiene el derecho, o la facultad como dice nuestro Reglamento, de castigar al faltista; en uno y otro caso el objetivo a conseguir es que el infractor enmiende su conducta.

Es conveniente apuntar que estamos en realidad sujetos, como militares, a cinco jurisdicciones cuando nuestra conducta no sea ejemplar:

1. Jurisdicción Federal en caso de cometer un delito de orden Federal.
2. Jurisdicción Ordinaria si cometemos un delito de orden común.
3. Jurisdicción Militar si cometemos un delito en contra de la disciplina.
4. Jurisdicción Policial pudiéramos decir, si cometemos una infracción a los Reglamentos que debemos observar como ciudadanos, o a los bandos de policía; y
5. Jurisdicción de nuestros superiores, si cometemos alguna falta de orden militar.

En conclusión, desde el punto de vista positivo, el delito militar es la acción u omisión catalogada en las leyes penales militares.

Agregaré por último, como breviarío cultural, ya que no es el objetivo de esta tesis, que las sanciones a los delitos militares, según nuestro Código de Justicia, son cinco:

- a. Prisión (privación de la libertad).
- b. Suspensión de comisión.
- c. Suspensión de empleo.

- d. Destitución de empleo.
- e. Muerte (privación de la vida).

Cumplido el objetivo de dar un panorama general sobre el delito castrense; paso al análisis del primer subcapítulo del tema.

Hemos tratado someramente sobre la necesidad del Ejército como organismo indispensable para el sostenimiento de las Instituciones del Estado, del Fuero de Guerra y su justificación, del Código de Justicia Militar como ordenamiento penal para las infracciones cometidas por los militares, el procedimiento para la aplicación de las penas y clasificado las infracciones en faltas y delitos y entre estos últimos, encontramos algunos que tienen trascendencia y repercusión directa en el Instituto Armado y muy particularmente en el patrimonio del Estado.

Efectivamente nadie puede negar, que los delitos contra la propiedad como el fraude y el Robo, la malversación y retención de los haberes provocan un desequilibrio que afecta los intereses económicos de la Nación; y en el caso especial del delito de desertión, se ha llegado a considerar como un delito contra la existencia del Ejército, puesto que implica desintegración por el abandono de sus miembros, siendo pues necesario, para que se realice el hecho de dicha desintegración, que quien lo comete sea miembro activo dentro de la Institución Armada.

Igualmente la desertión, no es otra cosa, que el abandono injustificado de los servicios militares y que produce serios trastornos en el Ejército porque provoca una desintegración parcial de este organismo.

Por tal virtud, y siendo de los que por desconocimiento de la ley, son de los que con mayor facilidad pueden perpetrarse, se hace indispensable una mejor divulgación, de los conceptos castrenses, para evitar en la mejor forma posible su realización.

Así tenemos que nuestro Código de Justicia Militar no define el delito de deserción; pero sus elementos constitutivos son tres, a saber: primero, que el sujeto del delito tenga carácter militar; segundo, que se separe del Ejército o Armada Nacionales; y tercero, que no tenga motivo legítimo para ello.

Teniéndolo e registro en los archivos del Instituto Armado, que la deserción que se da con más frecuencia es la de estando el soldado franco; dice al efecto el artículo 255 del Código de Justicia Militar que la deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio, se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre, cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes; cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte; cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición; y en campaña, a cualquier distancia de la plaza o punto militar.

En el presente caso habremos de pasar por alto los comentarios legales en relación a otras infracciones que no sean de carácter típicamente militar, abordando de una vez por todas, la que nos proponemos analizar como delito de la ley marcial. La Deserción, que no es otra cosa que la infracción castrense a que nos referimos, se tipifica por el abandono de los servicios inherentes a la condición de miembro del Ejército, sin haber cumplido el término para el cual fueron contratados, o bien, sin haber gestionado la baja en los términos que se establecen en las leyes respectivas.

Así las cosas, tenemos que el Delito de Deserción, consiste en la separación ilegal del servicio de las armas, en cuyo delito se atiende a la situación en que se encontraba el delincuente en el momento de

cometerlo y al estado de paz o de campaña en que se hallaba el Ejército en el instante de verificarse tal tipo delictivo.

Cabe aclarar que la deserción, no debe confundirse con la rescisión indebida del contrato de enganche por parte del soldado desertor que celebra voluntariamente el contrato con la nación por determinado tiempo y para prestarle sus servicios. De otro lado el enganche no puede equipararse a un contrato civil en donde la voluntad de las partes es norma suprema, porque al separarse el desertor de las filas del Ejército no sólo altera la convención, sino que quebranta la disciplina militar, desintegra el conjunto de individuos que tienen señalado un determinado servicio, bien sea de armas o económico y su separación lesiona los intereses del Ejército y el de la sociedad, causando un daño grave a ambos y mal ejemplo para sus compañeros, que si siguieran igual conducta, harían imposible el servicio.

4.2 El Delito de Deserción en Sentido Amplio en el Fuero Militar Mexicano.

Para comenzar a tratar este tema, creo conveniente primeramente, recalcar que para que se dé el tipo de este delito, deben de existir individuos que estén en condiciones de que en un momento dado puedan llegar a cometerlo, y para ello es necesario, observar lo que establece el artículo 64 del Reglamento General de deberes Militares, el cual dice que un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita y debidamente enterado del compromiso que contrae con la Nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; ahora bien, según el artículo 34 de Nuestra Constitución Política, es ciudadano de la República, el que teniendo la calidad de mexicano, reúne además dos requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años.
2. Tener un modo honesto de vivir.

En realidad deberían justificarse ambos requisitos para ingresar al

Ejército; el primero, con las actas de nacimiento y el segundo con un certificado de la autoridad política o municipal del lugar de la residencia del interesado; pero en la práctica esto no acontece y por eso encontramos con frecuencia en nuestro Ejército menores de edad, es decir, menores de dieciocho años y por lo mismo no son ciudadanos de la República; y sin embargo son soldados; ésto no deja de ser una anomalía desde el punto de vista jurídico, como lo es también, que tengamos elementos extranjeros en tiempo de guerra; ya que nuestra Carta Fundamental, en la segunda parte de su artículo 32, prohíbe que militen extranjeros en tiempo de paz, pero no a contrario sensu, es decir en tiempo de guerra; además de que donde no distingue la ley, no debemos de distinguir por principio general de derecho.

Firmará un contrato, sigue diciendo nuestro Reglamento, donde se especificará su filiación y circunstancias personales; contrato que se llama de enganche y en el cual se estipula el tiempo que tiene la obligación de prestar sus servicios y los derechos que adquiere por los mismos, como son un sueldo, vestuario y asistencia médica, entre otros.

Firmado el contrato por las partes y justificada su calidad de soldado ante la Oficina de Hacienda, respectiva, tendrá como obligación primordial el reconocer como sus superiores a todos los Generales, jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército y a sus equivalentes en la Armada Nacional y consiguientemente respetarlos; y por otra parte, cumplirá con exactitud las órdenes relativas al servicio de aquellos de quienes dependa directamente.

No está por demás indicar que dicho contrato no se rige por las normas del derecho civil o laboral, sino por otras distintas, ya que sus efectos son de índole política, es decir, su objeto es el desempeño de un servicio público, como el de mantener el imperio de nuestras instituciones y defender a la patria.

Cuando un individuo sienta plaza como soldado o forma parte de nuestro Ejército como asimilado o en cualquiera otra circunstancia de

carácter legal, su primera obligación es cumplir con la estricta disciplina que como militar debe observar permaneciendo fiel a su servicio y comportándose de acuerdo con las leyes militares, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la superioridad, por cuya razón se ha adquirido el compromiso formal de servir en el Ejército durante el tiempo determinado, no puede abandonarlo sin que esté previamente autorizado, pues la desobediencia en este sentido, lleva al infractor a perpetrar un hecho delictuoso perfectamente especificado en el Código Militar y que se denomina Deserción, delito clasificado entre los que atentan contra la existencia y seguridad del Ejército.

Sin embargo, cabe aclarar que la firma del contrato de enganche por el individuo, únicamente le da la característica de formalidad exigida para pertenecer al ejército legalmente, pero realmente lo que hace que un individuo este estrictamente regido y obligado por las leyes y reglamentos militares es la toma de protesta frente a la bandera nacional; así lo reafirma el Licenciado Villalpando César al exponer: "El contrato de enganche es el elemento formal por virtud del cual, el ciudadano mexicano es considerado legalmente como miembro de las fuerzas armadas. Sin embargo, la auténtica fuente de las obligaciones y de los deberes de los militares, lo es un elemento esencial, solemnisimo, que transforma radicalmente la relación jurídico-laboral de los militares, y que sustenta de manera verdadera, profunda e íntima, el elevado compromiso de ofrendar, si fuese necesario, hasta la vida. Ese elemento esencial y solemne lo es la "Protesta de Bandera", acto jurídico en el más pleno sentido, en el que los militares expresan su voluntad de defenderla, y por ende a la patria. La protesta de bandera es el fundamento último de la exigibilidad de las conductas militares" (48); al respecto, cabe mencionar que el personal de tropa auxiliar en muchas de las veces no realiza la protesta, sino hasta pasados seis meses, un año o inclusive se dan caso que transcurren hasta dos años.

Este delito se sanciona con distintas penas para el personal de tropa o para el personal de oficiales y, además, según el caso de que se

(48) Ob. Cit. Pág. 89.

trate; una pena se aplica a los desertores en tiempo de paz y otra en tiempo de guerra, también existe diferencia en cuanto a la sanción, cuando el desertor comete este delito estando de servicio o fuera de él, ordenando la ley marcial imponer distintas penas según resulten afectados los servicios, con motivo de la deserción, por ejemplo cuando son empleados medios violentos para consumar el hecho punible, cuando desertan frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, en estos casos debe usarse de toda energía y severidad para reprimirlo, porque a más de implicar una falta de espíritu militar, se vulnera un compromiso de honor adquirido, quebrantando la disciplina militar. Delitos de esta naturaleza producen efectos jurídicos desde el momento en que son perpetrados y causan ofensa al Instituto Armado.

Las penas antes citadas y que manda imponer el Código de Justicia Militar a los infractores de las disposiciones jurídicas relativas a este hecho punible, se advierte que son casuísticas, pero en abono de la técnica señalada por el legislador, hay que decir que así se requiere para sancionar, desde los más leves efectos que pueda acarrear el delito en cuestión, hasta sus graves consecuencias que amerite se sancione con la pena capital. También es útil desde el punto de vista jurídico, determinar cuando la deserción fue preparada, y distinguir si los medios empleados para consumarla fueron violentos, existieron otras circunstancias que produzcan mayores consecuencias en perjuicio de la disciplina militar.

En este orden de ideas, se tiene que el delito de deserción puede ser cometido, tanto por personal de tropa como por los oficiales que estén en el activo dentro del Instituto Armado; amén de que existe también la posibilidad de que se lleve a cabo en tiempo de paz o de guerra y con la característica de estar franco o en el desempeño de un servicio que puede ser económico o de arma.

Por lo anteriormente expuesto, se apunta que este delito, desde el punto de vista técnico-jurídico, es un delito instantáneo y no continuo,

es decir, que se comete únicamente en el mismo momento de consumarse y no se continúa cometiendo mientras el individuo permanezca separado de sus actividades militares.

Por lo que se observa de todo lo anterior, que los elementos constitutivos del delito de deserción son los siguientes: primero.- Pertenecer al Ejército; segundo.- Separarse del Servicio Militar, y; tercero.- Realizar dicha separación sin motivo legítimo.

4.3 El Delito de Deserción en Tiempo de Paz en el Fuero Militar Mexicano.

El Delito de Deserción adquiere distintas características, según sea el caso de como se infrinja el Código Castrense, como ya se ha observado anteriormente.

En tiempo de paz, que es el que nos interesa en este tema, se efectúa cuando se falta sin motivo legítimo a una revista de administración y no se presenta el inculpado dentro de las 24 horas siguientes a justificar las razones, para haber dejado de asistir, en cuyo caso estamos frente a uno de los casos del delito más leve, así como cuando se trata de 3 faltas consecutivas a las listas de diana y retreta de las Fuerzas Armadas a que pertenezca o dependencia de la que forme parte, cuyas infracciones se castigan con pena de dos meses en un cuartel o buque sin perjuicio del servicio, si se presentan voluntariamente dentro de 8 días desde aquel en que hubieran realizado su separación ilegal; con tres meses, si la presentación voluntaria se hace después del plazo indicado, y con seis meses, si hubiese sido necesario que el responsable hubiera sido aprehendido por la Policía Militar.

Existe una excepción en el Código de Justicia Militar, que permite al juzgador atenuar la pena a un mes de prisión, para aquellos soldados que habiendo desertado en los términos ya expuestos, al verificar su defensa demuestren que no les fueron leídas al sentar plaza y una vez al

mes, las disposiciones penales relativas a la deserción; o porque se vieron precisados a cometer dicho delito por no haberseles asistido en el pre, rancho, ración o vestuario correspondiente, así como porque no se les hubiese cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que en este último caso, se hayan quedado en la forma que autoriza la disciplina militar.

Sin embargo, al realizar el análisis de los artículos que se refieren a este delito en el Código de Justicia Militar, se encuentra primeramente, que el artículo 255, estatuye que "la deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

1. Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de Administración y no presenten a justificar, dentro de las 24 horas siguientes.
2. Cuando faltaren sin pedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de Diana y Retreta de las Fuerzas a que pertenezcan o las Dependencias de que formen parte.
3. Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y
4. Cuando se separe sin permiso del Superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se halle, o se separe en tiempo de paz, a más de 20 kilómetros de distancia del campamento, 40 de la guarnición, o 15 del puerto en donde este el barco a que pertenece; y en campaña a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar". (49).

Así pues, no existirá el delito de deserción, interpretando a

(49) Ob. Cit. Pág. 92-93.

contrario sensu el artículo transcrito:

- a. Cuando se presenta a justificar dentro de las 24 horas siguientes su falta a la revista de administración.
- b. Cuando faltaren por uno o dos días a las listas de Diana y Retreta.
- c. Cuando sin tener conocimiento oportuno de la salida del buque, se queden en tierra o falten por uno o dos días consecutivos a bordo del barco.
- d. Cuando sin permiso del superior se separen del campamento o guarnición en que se hallen por menos de una noche, a menos de 20 kilómetros del campamento, a menos de 40 de la guarnición, o a menos de 15 del puerto en donde se encuentre el barco a que pertenezca; pero fuera de toda discusión, esta que, aún cuando estas acciones no constituyan el delito de desertión, deben ser castigadas, como faltas, pues su comisión repetida traerá como consecuencia la posterior comisión de la acción delictuosa.

Así pues, si el artículo 255 se refiere a la desertión cometida por los individuos de tropa cuando se encuentran en situación de francos, y sus cuatro fracciones señalan las formas de comisión de dicho delito, por otro lado, el artículo 256 establece las penas que corresponden a los desertores francos, ya sea que se presenten voluntariamente dentro de los 8 días contados desde aquel en que se verifique la separación ilícita del Servicio Militar, en este caso se aplicarán dos meses de prisión; o bien sea que esa presentación la hagan después de los ocho días antes indicados, en cuyo caso se aplicarán tres meses; pero si el desertor franco es aprehendido, la pena es de seis meses de prisión, claro está que el artículo 256 no habla del tipo delictivo, sino de penas que deben sufrir los infractores de la disposición contenida en el artículo 255.

En tal virtud, no tiene ninguna razón legal de existencia el artículo 257 que dice: "Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior..." cuando el artículo anterior no habla de delitos sino penas aplicables al delincuente, según se haya presentado o haya sido aprehendido.

Es muy posible que este artículo 257 quiera referirse al caso de reincidencia; pero éste ya se encuentra prevista y señalada la cuantía de la pena con que debe aumentarse la correspondiente al delito cometido, en el artículo 160 del Código Castrense; pero si aún así se justifica la existencia del mandato que comento, porque no es posible que un individuo se deserte dos o tres veces del Ejército Nacional al mismo tiempo, puesto que basta con que se separe ilegalmente del servicio militar para que sea desertor desde ese momento de su separación sin que sea posible que pueda, siendo desertor, separarse por segunda y aún por tercera vez.

Aceptada la inexistencia del supuesto del artículo 257, se hace necesario modificar el artículo 258 en la forma siguiente: A los sargentos y cabos que deserten estando francos y se les condene a sufrir la pena de prisión señalada en las fracciones I y II del artículo 256, se les aplicará también la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de la prisión sufrida, durante el cual; presentarán servicios en calidad de soldados, conforme a lo mandado en el artículo 135 del propio cuerpo de leyes; pero si fueren aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos.

El artículo 259 dice: "Serán castigados con la pena de un mes de prisión únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del artículo 256..." y como ya dije, el artículo 256, no ofrece tipicidad del delito de desertión, sino las penas aplicables a ese delito, según que el delincuente se presente voluntariamente o sea aprehendido.

Por tal concepto, debía modificarse este artículo 259, a fin de que concordara exactamente con los mandamientos que en el se citan; pues es de notar que este artículo en la práctica es inaplicable, ya que, aunque el acusado al comparecer ante el juez alegue sus circunstancias, tiene en su contra el Certificado expedido por la Comandancia de la Unidad a que pertenece en el que se hace constar que sí se le leían los reglamentos y el Código, en la parte que corresponde y con respecto a la asistencia en el pre, rancho, ración o vestuario, mucho cuidado tienen los jefes en ocultar esos hechos que por ser ciertos en algunas ocasiones, no les conviene que se llegue a saber, por que les vendría a ellos una responsabilidad, prefiriendo entonces agravar la situación del acusado y mantenerse ellos fuera de toda confesión de irregularidad.

Se han dado casos en que ingresan al Ejército individuos que son destinados a integrar a una novena de Base Ball y éstos viven siempre entrenándose en el campo de juego, sin presentar otro servicio que no sea el de jugar la pelota; sin embargo, cuando llegan a desertarse de la corporación dentro de la cual figuraban de hecho como jugadores, mandan los certificados de rigor manifestando que sí les eran leídas todas las disposiciones legales que les correspondían conocer, lo cual no es cierto.

También se dan casos de que algunos soldados que tienen bastante conocimiento de la vida de campo, se les comisiona en la remonta para que cuiden la caballada o la mulada de su corporación, y por tal concepto estos soldados permanecen meses enteros en el desempeño de esa comisión, sin bajar a la ciudad ni al cuartel, y es lógico inferir que durante este tiempo, no hay nadie destinado exclusivamente para ir al monte a darles la instrucción correspondiente, y cuando estando en esa situación llega alguno de ellos a desertarse y alega en su favor esa circunstancia, no se le da crédito porque el certificado extendido por el jefe de la Corporación o por un Oficial, en relación con el procesado, dice que sí se le leían todas las leyes y reglamentos respectivos, aunque tal aseveración sea una solemne mentira respaldada por el visto bueno del Comandante y los sellos correspondientes para

darle todo el valor legal al formalista Certificado.

Por estas razones que acabo de exponer, no tiene razón de figurar en el Código el artículo a que antes he hecho mención.

Al pasar al estudio de los artículos relativos a la desertión cometida por los individuos de tropa que se encuentran en servicio en tiempo de paz, el artículo 260, en mi concepto, no tiene objeción que hacerle porque su redacción es clara y precisa.

El artículo 261 me parece contradictorio, porque dice: "Los individuos de tropa que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados: El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de tres años de prisión..." Si son casos y circunstancias especialmente previstos, no pueden ser cualquiera otra, no especificada en este artículo, he aquí donde yo encuentro la contradicción.

Este mismo artículo, en su parte final, también es comentable cuando dice: "Ya sea que se proceda o no como consecuencia de la privativa de libertad". De donde se hacen dos inferencias:

Primera.- Que esta otra pena se le aplicará a las clases aunque no proceda, lo que en rigor de lógica es ilegal y lo que es ilegal no es justo, sino atentatoria a la ley;

Segunda.- Dada la cuantía de las penas señaladas en las seis fracciones que contiene este artículo, en las que la pena excede de dos años, bastaba con aplicársele el artículo 143 que tiene exacta aplicación en atención al monto de la punición, debiendo, a mi juicio, suprimirse toda esta última parte.

Por lo que se refiere a los Oficiales desertores en tiempo de paz,

el artículo 267 se muestra un tanto falto de técnica jurídica, ya que nos señala tanto las forma de cometer tal delito como las penas que se les impondrá para tales casos; inclusive este mismo artículo no muestra todas las formas en que puede cometerse el delito citado; ya que el 269 nos muestra mucho más que éste.

Al efecto el artículo 267 nos dice: "Los oficiales que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

- I. El que deserte desempeñando cualquier comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de un año y seis meses, si aquél fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas; y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores.
- II. El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;
- III. El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión,, o con la de seis según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta, y
- IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once". (50).

(50) Ob. Cit. Pág. 97-98.

Por su parte el artículo 269 manifiesta: "Serán considerados también desertores, los oficiales:

- I. Que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan;
- II. Que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha.
- III. Que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.
- IV. Que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.
- V. Que se separen a más de 40 kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.
- VI. Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante 48 horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior.
- VII. Que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no presenten a justificar dentro de las 24 horas siguientes.
- VIII. Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, en el término que se le hubiere señalado, sin

impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponde.

IX. Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo, y

X. Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera". (51).

En cuanto al artículo 270, únicamente nos señala las penalidades a que se hacen acreedores los oficiales que cometan el delito de desertión en las formas previstas en el artículo transcrito anteriormente.

Por su parte el artículo 271 agrega otra modalidad en caso de que se cometa el delito de desertión y proceda la destitución de empleo, inhabilitándole para volver al ejército durante 10 años; esto en la práctica no se observa, ya que jamás se permite el regreso al Instituto Armado de alguien que se encuentre en estas condiciones.

De éste análisis realizado, con respecto a los artículos que contemplan la comisión del delito de desertión en tiempo de paz en el Fuero Militar Mexicano, concluimos que en casi la mayoría de ellos, se deben de realizar algunas reformas o en su defecto modificarlos o derogarlos en su totalidad, con el fin de que estén acordes con la modernidad y las necesidades de la sociedad y del ejército.

4.4 El delito de Desertión en Tiempo de Paz para el Personal Auxiliar de Tropa, Estando Franco, en el Ejército Mexicano.

(51) Ob. Cit. Pág. 98-99.

Clasificando el delito de desertión como típicamente militar, las causas de cuando y como se configura la infracción, los casos en que se presenta y la penalidad aplicable a estos, procede acudir a consideraciones históricas, morales, materiales y económicas, para demostrar su inutilidad dentro del ordenamiento militar como hecho punible en tiempo de paz, respectos de los individuos de tropa en situación de auxiliares y estando franco.

Principiaremos tomando en cuenta la condición de nuestro país como Estado libre y soberano en el concierto de naciones civilizadas, y a propósito, decimos que como guardián de las Instituciones públicas constitucionales que forman la maquinaria estatal, ésta el Ejército, organismo encargado de la defensa dentro y fuera del territorio nacional y podríamos decir el poder coactivo de las determinaciones ejecutivas.

En innumerables ocasiones y con motivos diferentes, se ha venido sosteniendo por nuestros gobernantes, que el afán de nuestra política es el respeto a la soberanía de todos los pueblos del mundo, siguiendo los lineamientos establecidos por el Derecho Internacional, y exigiendo una reciprocidad en igualdad de condiciones, sin menoscabo del derecho soberano que nos asiste como Estado Libre y debidamente organizado, sin prejuicios raciales.

Asimismo, que la mejor intención de nuestro gobierno, es la igualdad de los hombres sobre la tierra, a los que debe dárseles toda clase de facilidades para su mejor asimilación al medio.

En las palabras de nuestros mandatarios, siempre ha campeado la sinceridad de expresión y sentimiento, y es así, como se ha constituido en paladín de las libertades del hombre.

Asimismo, se ha dicho que la existencia de nuestro Ejército se debe únicamente a fines de defensa y no de conquista.

Por lo anterior, se estima pertinente como una contribución a la

recuperación económica del país, borrar de nuestro Código Foral y sólo por lo que se refiere a la clase de tropa de auxiliares en condición de franco y en tiempo de paz; el título Octavo, Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército, Capítulo IV, Deserción e Insumisión; los primeros cinco artículos del 255 al 259, o elaborar un precepto que los deje sin efecto para los tiempos de paz, y en relación a la tropa citada y que podría ser como sigue: "Art.- La deserción de los individuos de tropa auxiliares en tiempo de paz que no estuvieran en servicio, a que se contraen los artículos del 255 al 259 anteriores, pierden su efectividad punitiva para dichos elementos, quienes no podrán ser sujetos a proceso en tales circunstancias por dicha infracción, ni podrán sentar plaza nuevamente en unidades del Ejército, sino en casos de emergencia y conflagraciones extranjeras".

Claro, esta que muchos Jefes no estarán de acuerdo con tal determinación, porque según ellos la ética del Ejército se haría nugatoria y vendría el relajamiento de la disciplina, pero si bien es cierto, que esto en principio pudiera suceder, esos mismos Jefes tendrían oportunidad de impartir a los conscriptos que se suponen llegan más preparados al Servicio Militar, una cultura superior en el arte de la Guerra, del concepto del honor y su responsabilidad en el cumplimiento del deber como servidores de la patria.

Además, cabe aclarar que la tesis que se sustenta, es sólo para el delito de deserción en tiempo de paz y en las condiciones ya especificadas, la que de seguir como hasta ahora originaría más despilfarros cuantiosos a la nación, toda vez que un desertor sancionado con la pena de dos meses, hace una erogación al Estado; esto por lo que se refiere a las penas más leves, lo que significa en orden aritmético, que los sancionados con seis meses harían un gasto tres veces mayor.

Por lo que se refiere al elemento moral tan indispensable en los miembros del Ejército, ni siquiera puede sujetarse a discusión, ya que la mayoría de los individuos que sientan plaza en condición de auxiliares de tropa en nuestras Instituciones Armadas, son en su mayoría

personas sin ninguna preparación desde todos los puntos de vista, careciendo a veces de la más elemental educación y que sólo buscan la supervivencia escogiendo al Ejército como refugio, sin idea de lo que significa la disciplina y el honor militar, por no haber tenido oportunidad de frecuentar colegios; por lo que este elemento sólo lleva como acervo el vicio y morbosidad que origina la degeneración y la predisposición al delito; quedando sólo un reducido número de ellos que se adopta a la vida de obligación y responsabilidad indispensable en la carrera militar; claro, que como en todo, existen sus excepciones.

Así se tiene, que encuentran en el Ejército el elemento material que los sustente, sin preocuparse ya de los medios económicos para sobrevivir a sus necesidades, toda vez que han encontrado sus modos de vivir en el Instituto Armado y sin importarles el arte de la guerra para el que fueron contratados, dando rienda suelta a sus bajas pasiones sin importales nada la disciplina y honor fundamentales en el Instituto Armado y, provocando por su falta de responsabilidad, el delito consecuente.

En relación al punto de vista económico y no obstante la acertada política planteada por nuestro actual mandatario, no podemos decir que el Estado Nacional se encuentre en auge, por cuya razón y consideraciones aducidas en este capítulo y además como una contribución a la recuperación económica del país, sugiero que el delito de deserción en tiempo de paz y, sólo para los elementos auxiliares de tropa, no tenga efectos punibles en los casos a que se refieren los artículos del 255 al 259 del Código de Justicia Militar, elaborándose un artículo al efecto que como el que me permití citar, releve de la infracción a los desertores por las causas a que se refieren los artículos numerados.

Con lo anterior, también se ayudaría al país a evitar el desempleo y mendiguidad en que viven una gran cantidad de mexicanos, que en muchas de las veces, es por la mala administración de las autoridades y por la falta de objetividad y visión lógica de los gobiernos.

Todo lo anterior contribuiría a la unión familiar y conservación de los valores sociales, que en la actualidad se han perdido casi en su totalidad, ya que nuestro pueblo al ver las contrariedades de sus representantes y sentirse defraudados por ellos, al observar que en lugar de ayudarles, les afectan en su entorno social, tratan de alguna manera de hacerse sentir y mostrar que son ellos los que tienen el poder, en virtud de ser ellos los que en un momento dado designan a los gobiernos; para lograr esto muchas de las veces se van por el camino más fácil, es decir, la delincuencia y sublevación, como actualmente se esta presentando.

En cuanto a las plazas vacantes que por los elementos desertores puedan quedar sin cubrir, instituido como esta el Servicio Militar obligatorio durante un año, con este contingente puede cubrirse con menos erogación los servicios de emergencia, con un menor esfuerzo que el desplazado en la educación de los que causan alta en las corporaciones, que la mayoría de las veces no saben leer ni escribir, por supuesto que al aprobarse la sugerencia que me permito hacer, a los conscriptos habría que acuartelarlos y conceder a los estudiantes y empleados ciertas franquicias que les permitieran no entorpecer a aquellos y a estos permitirles continuar cumpliendo con sus obligaciones burocráticas, todo esto es factible, porque las generaciones llegan al servicio mejor preparados y son asequibles modelarse en el arte de la guerra; o en su defecto cubrirlos con el personal de arma o servicio, que en muchas de las veces, donde se encuentran, no dan el cien por ciento de trabajo, desaprovechándose al personal, el tiempo y dinero.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es conveniente reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a los artículos 73 y 89 en sus fracciones XIV y VI, respectivamente, de tal forma que se eliminara la fracción VI del artículo 89, quedando la fracción XIV del artículo como la única en la que se ventilara la forma de disponer de las Fuerzas Armadas por parte del Poder Ejecutivo; con lo que se evitaría que un momento dado este poder abusara de la facultad de disponer de las Fuerzas Armadas a su antojo y para fines particulares y no para el interés común, y beneficio del pueblo. Amen de las razones y explicaciones expuesta en el primer capítulo de ésta tesis.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 13 Constitucional y la interpretación hecha al mismo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible configurar la "participación" jurídica de civiles en la comisión de delitos del orden militar, aun cuando ella se produzca de hecho.

TERCERA.- Con el apoyo en el propio artículo 13 Constitucional, aun cuando la responsabilidad penal para los militares y civiles que tienen coparticipación en la comisión de un delito del orden militar, se genere en un mismo momento, es solamente la ley militar la que se viola, y por ende deberían producirse dos tipos distintos de delitos: el cometido por los militares, previsto en el Código de Justicia Militar, y el cometido por los civiles, que debiera estar previsto en el ordenamiento penal común.

CUARTA.- Los jueces penales ordinarios no pueden juzgar ni aplicar pena alguna a los civiles acusados de haber tomado participación en la preparación o ejecución de un delito del orden militar, si el delito cometido no se encuentra debidamente tipificado y penado en la Ley penal común.

Si la acción delictuosa cometida por éstos no está prevista en el Código Penal común, no podrán ser consignados por el Agente del Ministerio Público. Por lo tanto, deberán ser puestos los copartícipes civiles de delito militar, en inmediata libertad, para no violar con su retención, las Garantías Individuales consagradas por nuestra Constitución.

QUINTA.- Para evitar situaciones de impunidad de los paisanos complicados en delito militar, debe reformarse la Constitución General de la República, en su artículo 13, a fin de hacer extensiva la actuación del Fuero de Guerra, a los civiles que participen en la preparación o ejecución de un delito del orden militar, y a efecto de que no queden impunes los actos delictuosos por ellos cometidos y no previstos por el Código Penal Común, así como para hacer uniforme y unitario el proceso correspondiente y también para poder sancionar a cada uno de los complicados en el delito militar equitativamente.

SEXTA.- En defecto de lo anterior, debería adicionarse el Código Penal Común con los delitos tipificados en el Ordenamiento Penal Militar y que no se encuentran previstos en aquél, no obstante ser verdaderos actos delictuosos, al menos desde el punto de vista militar.

SEPTIMA.- Deben de reformarse los artículos del Código de Justicia Militar, que tipifican el delito de desertión en general, ya que no están acordes con los avances tecnológicos y crecimiento de las ciudades, ni con la existencia de las necesidades del personal militar, ya que actualmente el personal se tiene que desplazar una distancia mayor de la permitida para llegar a su hogar; pero básicamente, mi propuesta es para la reforma de los artículos 255 al 259 del Código de Justicia Militar, por las razones expuestas en este trabajo, en el sentido de que exista coherencia en sus postulados y técnica jurídica en su redacción.

OCTAVA.- El delito de Desertión en tiempo de paz para el personal de tropa que pertenezca a la clase de Auxiliares y, que además se

encuentre al momento de cometer tal delito, gozando de franquicia en el Fuero Castrense, no debe de estar contemplado en la actual legislación militar, ya que en estas, condiciones generalmente se da una relación laboral entre Ejército e individuo.

NOVENA.- Si se quiere justificar su existencia, al manifestar que se afecta la integración del Ejército, para que en un momento dado se ataque o se trate de conquistar un país extranjero, cabe decir que el Gobierno mexicano, no tiene contemplado entre sus características, ser un país de ataque y conquista; ya que siempre se ha proclamado por el respeto a la soberanía y la libertad de los pueblos; por lo que respecta a la conservación de la paz interna, ésta se obtendrá con el personal de efectivos que integran las clases de arma y servicio; por lo que en tal virtud, no es necesario el personal que integra la clase de auxiliares.

DECIMA.- Contemplándose que para ir relevando o supliendo al personal auxiliar de tropa, que por desertarse deje de pertenecer al Ejército Mexicano, se tome de los que se encuentran en las diferentes armas, servicios, escuelas y colegios del mismo, así como de los conscriptos que muestren vocación para el servicio de las armas y den su consentimiento para ello, ya que ellos, sí tienen ya la característica de poder comprometerse por su mayoría de edad; y además, de ser los más viables para ello, en virtud de las condiciones antes mencionadas que reúnen, aunado a no desconocer el medio en el que se van a desenvolver en su vida profesional como militares.

DECIMA PRIMERA.- Dado lo anterior, también se concluye que no existe base legal para que en la consecución del delito de desertión y prescrita la acción persecutoria, se les retengan los papeles de carácter personal a dichos infractores; por lo que con la desaparición del tipo antes mencionado, se eliminaría una carga a los archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al mismo tiempo se evitarían trámites burocráticos, engorrosos e innecesarios, tanto para la Institución como para el Individuo.

DECIMA SEGUNDA.- Con la medida anterior, el país tendría un decremento en el número de desempleo y vagancia, al permitir que ese personal que deja de trabajar para la Secretaría de la Defensa Nacional, pueda ubicarse y colocarse en cualquier otro empleo que contribuya al desarrollo del país e incrementado la población económicamente activa.

DECIMA TERCERA.- Otro aspecto muy importante es el conseguir que las personas que forman la familia del individuo desertor, se encuentren y desenvuelvan en una completa armonía con el medio ambiente que les rodea, tanto mental como física y económicamente al guardar y tener esa tranquilidad de que su ser querido, y en muchos de los casos esposo o madre y padre de los hijos, puede seguir trabajando en cualquier otro lado que se le presente, a la vez de que esos hijos o madre lo tengan físicamente y eso le dé esa tranquilidad mental; de lo contrario, la madre dejará a los hijos para irse a trabajar y darles precariamente de comer, como consecuencia de esto, los niños dejarán de asistir a la escuela, tendrán malas calificaciones, se dedicarán a la vagancia y a juntarse con gente viciosa que los pervertirá, no contarán con la figura del padre que complementa un hogar. Como se podrá deducir, ello contribuirá a que tengamos un México deplorable, lo cual no es el objetivo del Gobierno y aún desde el punto de vista de la propia existencia del ser humano, de los Derechos Humanos Universales y de la naturaleza misma.

DECIMA CUARTA.- Con las medidas antes estipuladas y atendiendo a los puntos de vista histórico, moral, material, económico y jurídico, debe calificarse como acto no punible el delito de desertión para el personal indicado que se encuentre en las condiciones propuestas, evitando con ello al Erario Federal erogaciones inútiles.

DECIMA QUINTA.- Procede elaborar un artículo poco más o menos en los términos siguientes: "Art.- La desertión de los individuos de tropa auxiliares en tiempo de paz que no estuvieren en servicio, a que se contraen los artículos del 255 al 259 anteriores, pierden su efectividad punitiva para dichos elementos, quienes no podrán ser sujetos a proceso

en tales circunstancias por dicha infracción ni podrán sentar plaza nuevamente en Unidades del Ejército, sino en casos de emergencia y conflagraciones extranjeras", dejando sin efecto los artículos 255 al 259 del Código de Justicia Militar, únicamente para el personal indicado y con las condiciones citadas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- El Derecho en México (Una Visión de Conjunto), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- 2.- El Ejército Mexicano, Gloria Fuentes, Ed. Grijalvo, México, 1983.
- 3.- El Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1979.
- 4.- Síntesis Histórica del Ejército Mexicano, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1974.
- 5.- México a través de los Siglos, XIX Edición, Ed. Cumbre, S.A., México, 1983.
- 6.- Teoría Jurídica del Ejército, Antonio Saucedo López, México, 1979.
- 7.- Introducción al Derecho Militar Mexicano, José Manuel Villalpando César (Escuela Libre de Derecho), Ed. Miguel Angel Porrúa (Grupo Editorial), México, 1991.
- 8.- La Jurisdicción del Fuero de Guerra, Antonio Saucedo López, México, 1978.
- 9.- El Ejército y sus Tribunales, Ricardo Calderón Serrano, Ed. Ediciones Lex, México, 1944.
- 10.- Crímenes de Guerra, Ricardo Calderón Serrano, Ed. Ediciones Lex, México, 1949.
- 11.- Derecho Penal Militar (Parte General), Ricardo Calderón Serrano, Ed. Ediciones Minerva, S. de R.L., México, 1944.
- 12.- Derecho Procesal Militar, Ricardo Calderón Serrano, Ed. Ediciones Lex, México, 1944.
- 13.- Autonomía del Derecho Militar, Octavio Bejar Vázquez, Ed. Stylo, México, 1948.
- 14.- La Rehabilitación desde Procesados, Carlos Martín del Campo, México, 1966.
- 15.- Doctrina Mexicana de Guerra, Luis Alamillo Flores, México, 1943.
- 16.- Derecho Administrativo Militar, José Manuel Muñoz Alonso, Ed. Madrid, España, 1989.
- 17.- Historia Militar de México, Guillermo Cota Soto, México, 1947.
- 18.- Moral Militar y Civismo, Alfonso Corona del Rosal, Secretaría de la Defensa Nacional, 2/a. Edición, México, 1949.

- 19.- Deberes, Virtudes y Delitos Militares para los Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército Mexicano, Franco Marín González y Heriberto Montes de Oca, Ed. Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, S.A., México, 1929.
- 20.- Elementos Sencillos del Arte Militar, M. de la Pierre (traducción don Hipólito Llorente), Ed. Imprenta de Replles, España, 1950.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ilustrada y actualizada 1917-1990), H. Congreso de la Unión, México, 1990.
- 3.- Código de Justicia Militar, Tomos I y II, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- 4.- Ley de Disciplina, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- 5.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- 6.- Reglamento General de Deberes Militares, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.
- 7.- Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1993.

REVISTAS.

- 1.- Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.
- 2.- Revista Mexicana de Ciencias Penales (Estudios Penales en homenaje al Doctor Alfonso Quiroz Cuarón), Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1980.
- 3.- Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1906-1993.

OTRAS.

- 1.- Reforma Jurídica en la Administración de Justicia, Procuraduría General de la República, México, 1985.
- 2.- Boletín Jurídico Militar, Secretaría de la Defensa Nacional (Procuraduría General de Justicia Militar), México, 1936-1955.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1992.
- 4.- Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Felipe Tena Ramírez, Ed. Porrúa, México, 1992.
- 5.- Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones, México, 1981.
- 6.- Evolución del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos 1860-1982; Secretaría de la Defensa Nacional, Colección del Oficial del Estado Mayor, México.
- 7.- Glosario de Términos Militares, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1985.
- 8.- Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Cabanellas de Torres Guillermo, Ed. Claridad, S.A., Argentina, 1983.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ancalo, S.A. Ediciones, Ed. Driskill, S.A., Argentina, 1979.
- 10.- Memorias del Sector Defensa 82-87, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1987.
- 11.- Diccionario Anaya de la Lengua, Fundación Cultural Televisa, A.C., México, 1981.